

## CONSIDERACIONES SOBRE LA PARROQUIA Y EL PÁRROCO

### *CONSIDERATIONS ON THE PARISH AND THE PASTOR*

Fecha de recepción: 25 de noviembre de 2020

Fecha de aceptación: 19 de marzo de 2021

#### RESUMEN

La parroquia es el oficio que el Obispo diocesano confía al párroco. Son dos institutos jurídicos de gran importancia en la Iglesia, sin embargo, la legislación canónica anterior no determinó con precisión la potestad del párroco, dando lugar a interpretaciones divergentes. El Concilio ecuménico Vaticano II también se ha ocupado de ambas instituciones, cuyos principios han sido tenidos en cuenta por la nueva legislación canónica, la cual ha aclarado tanto la naturaleza de la parroquia, como persona jurídica, como las competencias del párroco al cual reconoce la potestad de gobierno ejecutiva por razón del oficio porque puede emanar actos administrativos singulares en lo que atañe a la cura pastoral y a la administración de la parroquia.

*Palabras clave:* comunidad de fieles, diócesis, moderador, parroquia, párroco, pastor propio, potestad ejecutiva.

#### ABSTRACT

The parish is the office that the diocesan Bishop entrusts to the pastor. They are two legal institutes of great importance in the Church, however, the previous canonical legislation did not precisely determine the power of the parish priest, giving rise to divergent interpretations. The Second Vatican Ecumenical Council has also dealt with both institutions, whose principles have been taken into account by the new canonical legislation, which has clarified both the nature of the parish, as a juridical person, and the competences of the parish priest to whom it recognizes the executive power of government by reason of the office because it can emanate singular administrative acts regarding the pastoral care and the administration of the parish.

*Keywords:* community of the faithful, diocese, moderator, parish, pastor, proper pastor, executive power.

INTRODUCCIÓN: EL PÁRROCO EN LA IGLESIA, SOCIEDAD (SOCIETAS) JERÁRQUICAMENTE ORGANIZADA

El oficio eclesiástico del párroco es la parroquia que le ha confiado el Obispo diocesano. Parroquia y párroco son dos instituciones canónicas fundamentales en la vida de la Iglesia desde tiempos lejanos, por lo que dichas instituciones tienen una larga historia<sup>1</sup>. Por ello, el Código de derecho canónico de 1917 se ocupó de ambas instituciones de manera separada. Tal sistematización no ofrecía la necesaria precisión según el parecer de los estudiosos. En efecto, la opinión más difundida entre los comentaristas de la mencionada legislación sostenía que, a pesar de que tanto la parroquia como el párroco eran instituciones de gran historia, sin embargo, ambas figuras jurídicas no estaban bien definidas por el Código de 1917, y la cuestión del oficio y potestad del párroco había dado lugar a discusiones entre los comentaristas, que no llegaron a una uniformidad, porque, según se afirmaba, estaban condicionadas por el territorio y el beneficio. Al párroco se le reconocía la potestad en el fuero interno y se le discutía la de fuero externo.

El concilio ecuménico Vaticano II se ocupó de la parroquia y del párroco, pero no de su potestad, y del presbítero, en general, determinando que además de la ordenación sacerdotal necesita la *missio canonica*, como será expuesto más adelante. La legislación aplicativa tampoco trataba esta problemática.

En esa perspectiva se han de entender los principios que han dirigido la revisión del Código de derecho canónico de 1917<sup>2</sup> y, por consiguiente, la elaboración del Código de derecho canónico promulgado en 1983, fundados en las disposiciones y doctrina del concilio ecuménico Vaticano II, además de la Sagrada Escritura, los principios generales del derecho y la tradición jurídica<sup>3</sup>. En efecto, el principio 2<sup>4</sup> pedía la coordinación de la potestad en el

1 Cfr. BOUIX, D., *Tractatus de parochia ubi et de vicariis parochialibus necnon monialium, militum et xenodochiorum cappellanis*, 2ª ed., Parisiis - Bruxellis, 1867, 3-42; STICKLER, A. M., *La parrocchia nella sua evoluzione storica*, in: *La parrocchia*, Città del Vaticano 1997, 7-19. En los primeros siglos la estructura de la Iglesia era centralizada.

2 *Principia quae Codicis iuris canonici recognitionem dirigant*, in: *Communicationes* 1 (1969) 77-85.

3 *Ibidem*, 77: «Principia, quae pro Codicis Iuris Canonici recognitione in praesenti documento proponuntur, fructus sunt assidui studii et attentae considerationis cum Decretorum Concilii Vaticani II turn generalium iuris principiorum, magni legum et iurisprudentiae thesauri, decursu saeculorum in Ecclesia constituti, ratione quoque habita spiritus iuris canonici et sollicitudinis oecumenicae, qua Ecclesia movetur».

4 *Ibidem*, 79.

fuerro externo e interno, y el principio 7<sup>5</sup> requería que se establecieran con claridad los sujetos y oficios que tienen la potestad en la Iglesia. Por otro lado, el principio 8<sup>6</sup> se ocupaba de la ordenación territorial de la Iglesia. En esta perspectiva se plantea la cuestión sobre la necesidad o no de conservar el ejercicio de la jurisdicción eclesiástica con la estricta prevalencia territorial en la ordenación de la Iglesia.

Según los documentos conciliares parece deducirse el principio: el fin pastoral de la diócesis y el bien de toda la Iglesia católica exigen la clara y congruente circunscripción territorial, de manera que, según el derecho ordinario, la unidad orgánica de cada diócesis sea asegurada por lo que concierne a las personas, oficios, instituciones al modo del cuerpo viviente. El territorio diocesano debe ser sancionado, como unidad jurisdiccional para la peculiar cura pastoral. Las diócesis no se pueden definir como partes territoriales en la Iglesia, sino como una porción del Pueblo de Dios confiada al Obispo<sup>7</sup>. Pero para determinar dicha porción, que constituye la iglesia particular, el territorio es un elemento determinativo, no constitutivo. En la formulación de dicho principio no se hace mención de la parroquia, pero es el considerado por el Concilio Vaticano II para la parroquia<sup>8</sup>.

En estos tiempos, el condicionamiento del territorio es mucho menor ya que la configuración de la parroquia se ha de confrontar con la movilidad y la cultura digital, que dilatan los confines de la existencia<sup>9</sup>. En este sentido se afirma que «parece superada, por tanto, una pastoral que mantiene el campo de acción exclusivamente dentro de los límites territoriales de la parroquia, cuando a menudo son precisamente los parroquianos quienes ya no comprenden esta modalidad, que parece marcada por la nostalgia del pasado, más que

5 *Ibidem*, 83: «Admisso hoc principio, potestatis ecclesiasticae clare distinguantur diversae functiones, videlicet legislativa, administrativa et iudicialis, atque apte definiatur a quibusdam organis singulae functiones exercentur».

6 *Ibidem*.

7 CONC. ECUM. VATICANO II, Decr. sobre el oficio pastoral de los Obispos en la Iglesia *Christus Dominus*, 11.

8 *Ibidem*, 30.

9 C. PARA EL CLERO, Instr. La conversión pastoral de la comunidad parroquial al servicio de la misión evangelizadora de la Iglesia, 29 de junio de 2020, n. 8, afirma: «La configuración territorial de la parroquia, sin embargo, hoy está llamada a confrontarse con una característica peculiar del mundo contemporáneo, en el cual la creciente movilidad y la cultura digital han dilatado los confines de la existencia. Por otra parte, la vida de las personas se identifica cada vez menos con un contexto definido e inmutable, desenvolviéndose más bien en «una aldea global y plural»; por otra, la cultura digital ha modificado de manera irreversible la comprensión tanto del espacio como del lenguaje y los comportamientos de las personas, especialmente de las generaciones jóvenes».

inspirada en la audacia por el futuro»<sup>10</sup>. Pero la problemática sobre la potestad del párroco parece persistir ya que es frecuente eludir hablar de la potestad del párroco, o precisar el tipo de potestad, y en su lugar se emplean otros términos como funciones, derechos<sup>11</sup>, o facultades, si bien entre los principios que guiaron la revisión de la legislación anterior se pretendía más precisión sobre el tema.

Esto no sorprende porque, siguiendo la doctrina del concilio ecuménico Vaticano II, se ha afirmado pronto que ahora hay una nueva perspectiva pastoral<sup>12</sup> y de servicio, en la que, se pone de relieve el carácter comunitario y pastoral y se deja el de la territorialidad y benefical, pues se pasa de *societas*, jerárquicamente organizada con separación de jerarquía y laicos, a *communitas*, pueblo de Dios, por influjo del concilio<sup>13</sup>. La Iglesia, presentada como sociedad, era la doctrina de los manuales hasta el concilio ecuménico Vaticano II, fundada en la doctrina del Belarmino, y su desarrollo como sociedad perfecta, que es superada<sup>14</sup>. En esta perspectiva se sostiene que, por fin, queda superada la visión del ministerio sacerdotal como «dignidad» y «poder»,

10 *Ibidem*, n. 16.

11 *Ibidem*, n. 71: «Una vez nombrado, el párroco permanece en el pleno ejercicio de las funciones que le han sido confiadas, con todos los derechos y las responsabilidades, hasta que no haya cesado legítimamente su oficio pastoral». El texto remite al can. 538, §§ 1-2, que trata de los modos de cesación, pero no de la potestad ni de derechos.

12 SANTOS, J. L., Parroquia, comunidad de fieles, in: MANZANARES, J. - MOSTAZA, A. - SANTOS, J. L., Nuevo Derecho parroquial, Madrid 1988, 5.

13 JIMÉNEZ URRESTI, T. I., De la teología a la canonística, Salamanca 1993, 73-74: «Se ha visto... cómo los papas de Pío IX a Pío XII han hablado de la Iglesia *societas perfecta*. Y el Vaticano II, sin esa fórmula no pudo menos de afirmar repetidamente la *socialidad* de la Iglesia con otras formulaciones.

Eso estaba dicho en la teología y en el Derecho Público Eclesiástico. Pero el concilio no dice ni una vez que la Iglesia sea sociedad *perfecta*, y menos aún la califica de *jurídica*, ni a su misión, ...

La Iglesia tiene, pues, consistencia social de pueblo, de un pueblo único, el Pueblo de Dios, y como tal de consistencia también místico-salvífica. ... «constituida por Cristo *el sacramento universal de la salvación*»; MOYA RENÉ, R., Iglesia misionera al servicio del reino de Dios, in: *Studium* 24 (1984) 114: «La sociedad «temporalista» de la Iglesia como *sociedad* ha sido superada por la de *comunidad*, originada por un principio de unión singular como es la fe en Cristo y la presencia del Espíritu: fe y presencia que vienen de la predicación del Evangelio y del consiguiente nacimiento de las «iglesias» o asambleas cristianas, en comunión con el Padre y en relaciones interpersonales».

14 GHERRI, P., Introduzione al diritto amministrativo canonico. Fondamenti, Milán 2015, 77-78: «il Concilio Vaticano II non solo ha riscoperto in modo più pieno la dimensione *mistico-sacramentale* della Chiesa (cfr. *LG* 1, 4-8), ma ha pure evidenziato in modo rinnovato le dimensioni *comunitaria* ed *istituzionale* che, in realtà, hanno sempre caratterizzato la concezione ecclesiale cattolica. In tale prospettiva il Concilio ha recuperato e riproposto con certezza la categoria — biblica — di «Popolo di Dio» (cfr. *LG*, 9-17), ponendo quale *modello tipologico di aggregazione ecclesiale* non più la «*societas visibilis*» del Card. Bellarmino o quella «*iuridice perfecta*» dello *Ius publicum ecclesiasticum*, ma la *communitas Christifidelium*, non meno capace di tutelare tanto [a] la «*visibilità*» della Chiesa che [b] la sua *strutturazione gerarchica* (ribadita dal Concilio di Trento)».

con respecto al Pueblo de Dios, y se reintroduce la función (*munus*) de los Pastores como servicio a los fieles<sup>15</sup>.

Respecto a estas afirmaciones, es posible hacer alguna consideración. Ante todo, es preciso hacer notar que el Concilio ecuménico Vaticano II y el Código de derecho canónico vigente<sup>16</sup>, que recibe la doctrina del citado concilio, definen a la Iglesia como sociedad (*societas*).

En efecto, el Concilio ecuménico Vaticano II en la constitución dogmática sobre la Iglesia *Lumen gentium*, ha definido a la Iglesia de esta manera<sup>17</sup>:

«Mas la sociedad provista de sus órganos jerárquicos y el Cuerpo místico de Cristo, la asamblea visible y la comunidad espiritual, la Iglesia terrestre y la Iglesia enriquecida con los bienes celestiales, no deben ser consideradas como dos cosas distintas, sino que más bien forman una realidad compleja que está integrada de un elemento humano y otro divino...

Esta es la única Iglesia de Cristo, que en el Símbolo confesamos como una, santa, católica y apostólica, y que nuestro Salvador, después de su resurrección, encomendó a Pedro para que la apacentara (cf. *Jn* 21,17), confiándole a él y a los demás Apóstoles su difusión y gobierno (cf. *Mt* 28,18 ss), y la erigió perpetuamente como *columna y fundamento de la verdad*...».

El texto conciliar pone de relieve la unidad fundamental con una estructura orgánica, elementos humanos y divinos unidos intrínsecamente, con una unión indisoluble. Esta Iglesia fue dotada con los medios apropiados de una unión visible y social<sup>18</sup>. La Iglesia se dirige a todas las naciones sin renunciar a su unidad por la fuerza del Espíritu Santo.

15 GHERRI, P., *o.c.*, 182: «Tralasciare tale complessità relazionale a vantaggio soltanto dei *tria munera* comporterebbe un sostanziale regresso alla concezione ecclesiológica precedente il Vaticano II basata sulla netta separazione tra laici e sacra Gerarchia, tra “*Ecclesia docens*” ed “*Ecclesia discens*”, tra “*Ecclesia regnans*” ed “*Ecclesia oboediens*”, secondo la logia della “*societas inaequalium*”».

16 JUAN PABLO II, Const. ap. *Sacrae disciplinae leges*, 25 de enero de 1983, in: AAS 75-II (1983) XII-XIII: «Y, en efecto, un Código de Derecho Canónico es completamente necesario para la Iglesia. Al estar constituida como cuerpo social y visible, necesita unas normas que pongan de manifiesto su estructura jerárquica y orgánica, y que orden debidamente el ejercicio de los poderes confiados a ella por Dios, especialmente el de la potestad sagrada y el de la administración de los sacramentos, de forma que las relaciones mutuas de los fieles se lleven a cabo conforme a una justicia fundada en la caridad, determinando y asegurando los derechos de los particulares, y por último, para que las iniciativas comunitarias que se toman para mayor perfección de la vida cristiana, sean apoyadas, protegidas y promovidas por las leyes canónicas».

17 CONC. ECUM. VATICANO II, Const. dogm. sobre la Iglesia *Lumen gentium*, 8. La const. *Gaudium et spes*, 40, retoma estos conceptos.

18 CONC. ECUM. VATICANO II, Const. dogm. sobre la Iglesia *Lumen gentium*, 9.

Además, reafirma que esta «es la única Iglesia de Cristo», o sea, que no hay dos. Por consiguiente, no se puede oponer la «Iglesia de la caridad» a la «Iglesia del derecho», la Iglesia del «Espíritu» a la Iglesia de la «autoridad»<sup>19</sup>. Se trata de elementos inseparables y no se trata de contraposición *aut ... aut*, sino de unión *et ... et*.

El segundo aspecto, señalado antes, es que la Iglesia está jerárquicamente organizada, o sea, que en la Iglesia hay unos que gobiernan y otros que son gobernados<sup>20</sup>. Así enseña el mismo concilio<sup>21</sup>: «A esta sociedad de la Iglesia están incorporados plenamente quienes, poseyendo el Espíritu de Cristo, aceptan la totalidad de su organización y todos los medios de salvación establecidos en ella, y en su cuerpo visible están unidos con Cristo, el cual la rige mediante el Sumo Pontífice y los Obispos, por los vínculos de la profesión de fe, de los sacramentos, del gobierno y comunión eclesial ...»<sup>22</sup>. De aquí se desprende que la Iglesia está gobernada por el Sumo Pontífice y los Obispos ya que los fieles están unidos por los vínculos de la profesión de fe, de los sacramentos, del gobierno y comunión eclesial, o sea, los tres elementos sobre los que se edifica la Iglesia en palabras de Juan de Segusa: *confesio - communio - oboedientia*<sup>23</sup>. El sacerdocio ministerial, por la potestad sagrada de que goza, forma y dirige el pueblo sacerdotal<sup>24</sup>, porque es quien

19 PHILIPS, G., La Iglesia y su misterio en el Concilio Vaticano II. Historia, texto y comentario de la constitución *Lumen gentium*, Barcelona 1968, tomo I, 144-145: «El concilio no niega que en este orden de ideas puede ponerse en evidencia ya la *comunión* en la fe, la esperanza y el amor, ya la *sociedad* visible, en comunicación constante con el único mediador. Pero el organismo visible tiene cabalmente como razón de ser la difusión mundial de la verdad revelada y de la gracia y su último resorte es el Espíritu de amor.

Lo que el concilio no quiere a ningún precio es una disociación de estos dos elementos: una Iglesia ideal, de una belleza inmaterial planeando en el azul, frente a un cuerpo jurídico constituido, que maneja leyes y sanciones, totalmente amasado con mezquinas debilidades humanas hasta desalentar todo movimiento de simpatía. Tal estado de separación equivale prácticamente a realizar un corte total entre la Iglesia visible y la invisible, a establecer, por consiguiente, dos Iglesias».

En el volumen La potestad de la Iglesia. Trabajos de la VII Semana de Derecho Canónico, Barcelona-Madrid-Valencia-Lisboa 1960, IX, se encuentra con letras mayúsculas el título: La Iglesia de la caridad y la Iglesia del derecho.

20 SAURAS, E., El misterio de la Iglesia y la figura del Cuerpo místico, en MORCILLO GONZÁLEZ, C. (dir.), Comentarios a la Constitución sobre la Iglesia, Madrid 1966, 200, escribe: «El segundo elemento a base del cual aparece la organización social es el poder de gobierno y de magisterio. Este no es transitorio, sino permanente. La Iglesia, como estructura social, no existiría sin los dones, que son los poderes de enseñar y de gobernar. Los ha tenido siempre».

21 CONC. ECUM. VATICANO II, Const. dogm. sobre la Iglesia *Lumen gentium*, 14.

22 Este texto es la fuente del can. 205.

23 Cfr. RATZINGER, J., El nuevo Pueblo de Dios. Esquema para una eclesiología, Barcelona 1972, 119, frente a los dos elementos de la iglesia protestante, palabra y sacramentos.

24 CONC. ECUM. VATICANO II, Const. dogm. sobre la Iglesia *Lumen gentium*, 10: «El sacerdocio común de los fieles y el sacerdocio ministerial o jerárquico, aunque diferentes esencialmente y no sólo en grado, se ordenan, sin embargo, el uno al otro, pues ambos participan a su manera del

tiene la competencia, el derecho y el deber, para legislar, juzgar y regular todo cuanto pertenece a la organización del culto y del apostolado<sup>25</sup>, administrar los sacramentos, la eucaristía, con la cual se forma la Iglesia e instaura la relación de superioridad de la jerarquía y subordinación de los fieles. De aquí se infiere que a la jerarquía compete gobernar (*regere*) a los fieles. Por estos motivos, resulta difícil comprender que se ponga en duda la relación que hay entre «gobernantes» y «gobernados», súbditos, e incluso entre «administradores» y «administrados»<sup>26</sup> y que el gobierno no se actúa con poder o autoridad, sino en la lógica de la responsabilidad.

Por otra parte, los textos mencionados nos permiten hacer dos consideraciones. La primera es que a la Iglesia no se pertenece en virtud de la raza, sino que se incorpora a ella por medio del bautismo, con la aceptación de sus medios de salvación, y su organización, su jerarquía, los sucesores que los Apóstoles nombraron<sup>27</sup>. De aquí se deduce que la Iglesia es sociedad universal de la caridad<sup>28</sup>. La segunda es que el citado texto del n. 14 de la Constitución dogmática *Lumen gentium*, al igual que otros textos conciliares<sup>29</sup>, pone en evidencia los vínculos que existen entre la jerarquía y los fieles, mediante los cuales se instaura una relación de superior y de súbdito, de administrador y administrado, como se ha recordado antes, que necesariamente requiere la obediencia y la unidad, por lo que «cabe decir que el primado significa en realidad la facultad y el derecho de decidir obligatoriamente dentro de la «red de comunión» dónde se atestigua rectamente la palabra del Señor y dónde consiguientemente, está la verdadera comunión»<sup>30</sup>.

---

único sacerdocio de Cristo. El sacerdocio ministerial, por la potestad sagrada de que goza, forma y dirige el pueblo sacerdotal, confecciona el sacrificio eucarístico en la persona de Cristo y lo ofrece en nombre de todo el pueblo a Dios».

25 CONC. ECUM. VATICANO II, Const. dogm. sobre la Iglesia *Lumen gentium*, 27.

26 Como se puede leer en GHERRI, P., *o.c.*, 88: «nella Chiesa il ministero pastorale (*gerarchico*) è affidato — in modo permanente — per partecipazione sacramentale al ministero salvifico di Cristo stesso, senza che ne possa derivare una sostanziale qualificazione/contrapposizione dei fedeli in «*governanti*» e «*sudditi*», come Paolo VI ebbe modo d'indicare espressamente ... e neppure tra «*amministratori*» ed «*amministrati*». Las palabras en cursiva son del texto original.

Para el texto de Pablo VI y su interpretación, véase GARCÍA MARTÍN, J., *Gli atti amministrativi nel Codice di diritto canonico*, Venecia 2018, 291-292.

27 CONC. ECUM. VATICANO II, Const. dogm. sobre la Iglesia *Lumen gentium*, 20: «Por esto los Apóstoles cuidaron de establecer sucesores en esta sociedad jerárquicamente organizada».

28 CONC. ECUM. VATICANO II, Const. dogm. sobre la Iglesia *Lumen gentium*, 23.

29 CONC. ECUM. VATICANO II, Const. dogm. sobre la Iglesia *Lumen gentium*. Nota explicativa previa 2º: «Esta determinación de la potestad puede consistir en la concesión de un oficio particular o en la asignación de súbditos, y se confiere de acuerdo con las normas aprobadas ...»; Decr. sobre el oficio pastoral de los Obispos en la Iglesia *Christus Dominus*, 19; Decr. sobre el apostolado de los seglares *Apostolicam actuositatem*, 24.

30 RATZINGER, J., *o.c.*, 139.

Como se ha señalado antes también el Código considera la Iglesia como una sociedad. El can. 204, § 2 reza así:

Esta Iglesia, constituida y ordenada como sociedad en este mundo, subsiste en la Iglesia católica, gobernada por el sucesor de Pedro y por los Obispos en comunión con él.

Ante todo, conviene tener presente que la formulación de este canon es completamente nueva respecto a la legislación anterior<sup>31</sup> y que la fuente de dicho texto es la doctrina del Concilio ecuménico Vaticano II<sup>32</sup>, ya que entre las fuentes atribuidas a dicho canon no se hace mención a canon alguno de la legislación anterior. También conviene recordar que el § 1 enseña que los incorporados a Cristo por el bautismo se integran en el Pueblo de Dios, por lo que la Iglesia se puede definir «como pueblo de Dios por el cuerpo de Cristo»<sup>33</sup>. Los miembros de este pueblo participan de las funciones de Cristo, por lo cual han de tomar parte, cada uno según su condición en la misión que Dios encomendó cumplir a la Iglesia en el mundo. En este sentido, el canon pone de manifiesto el aspecto, elemento, interno y también el aspecto externo de la Iglesia, porque «sólo hay una Iglesia «indivisible, que es a la vez misterio y signo de fe, vida misteriosa y manifestación visible de esa vida»<sup>34</sup>.

En segundo lugar, el § 2 recuerda que la Iglesia querida por Cristo subsiste en la Iglesia católica, sociedad jerárquicamente organizada, gobernada por el Sucesor de Pedro, el Romano Pontífice, y por los Obispos, sucesores de los Apóstoles, en comunión jerárquica. Esta comunión en esta tierra en la estructura visible, se manifiesta por los vínculos de la profesión de la fe, los sacramentos y el régimen eclesiástico, o gobierno<sup>35</sup>, por lo que el gobierno jerárquico no es algo accesorio, pues es inseparable de los otros vínculos. Estos vínculos, como es evidente, responden a las funciones profética, sacerdotal y real (*munus docendi, sanctificandi et regendi*). Por otra parte, esto quiere decir que los bautizados que no se encuentran en dicha comunión no perte-

31 A la cual se le criticaba por presentar en el Libro *De personis* la concepción tridentina-belarminiana de una Iglesia jerárquicamente organizada, por ejemplo, CHIAPPETTA, L., *Il Codice di diritto canonico. Commento giuridico-pastorale*, 3ª ed., Bolonia 2011, vol. I, 271.

32 Los documentos indicados son: CONC. ECUM. VATICANO II, Const. dogm. sobre la Iglesia *Lumen gentium*, 8, 9, 14, 22, 38; Const. sobre la Iglesia en el mundo *Gaudium et Spes*, 40.

33 RATZINGER, J., *o.c.*, 111.

34 RATZINGER, J., *o.c.*, 89.

35 CIC 83. c. 205: «Se encuentran en plena comunión con la Iglesia católica, en esta tierra, los bautizados que se unen a Cristo dentro de la estructura visible de aquélla, es decir, por los vínculos de la profesión de fe, de los sacramentos y del régimen eclesiástico».



necen a la Iglesia católica. Se pasa de la cuestión de la esencia de la Iglesia a la de los límites<sup>36</sup>.

No obstante, los citados principios hayan sido seguidos en la revisión del Código de 1917, según una opinión bastante difundida, entre los comentaristas de la legislación vigente no se encuentra unanimidad para determinar cuál sea la potestad y la función, el oficio, derechos y obligaciones, del párroco, porque la legislación canónica no ha resuelto con claridad dicha cuestión<sup>37</sup>. Ello ha dado lugar a dos posiciones, que serán expuestas posteriormente. Una la de aquellos que sostienen que el párroco goza de verdadera potestad de gobierno o jurisdicción en el fuero externo y otros que la niegan, pero admiten ciertas manifestaciones de potestad de régimen en sentido «no pleno».

Sin embargo, cuando menos, resulta curioso que esta situación que, por así decirlo, podría ser causa de incertidumbre e, incluso, de inseguridad jurídica, sin embargo, no parece que haya dado lugar a la petición de una aclaración, presentación de un verdadero *dubium iuris* que haya obligado al Pontificio Consejo para los Textos Legislativos a pronunciarse e, incluso, a emitir una interpretación auténtica sobre la potestad del párroco, o a algún canon concreto sobre el mismo. Y este silencio no deja de ser llamativo y resultar sorprendente. No sólo, sino que este hecho, por otra parte, puede hacer pensar con fundamento que la legislación actual sobre el párroco no sea tan falta de recursos, o dudosa, y que, por el contrario, ofrezca las disposiciones suficientes que permitan resolver la cuestión sobre la potestad del párroco.

Pero lo que ciertamente resulta evidente, es que los párrocos, en general, tienen y manifiestan sus preocupaciones por el buen gobierno de la parroquia, por su potestad para llevarlo a cabo y también, en algunos casos, por las maneras de gobierno empleadas por los Obispos diocesanos. A causa de ellas se plantean problemas concretos, tanto de carácter disciplinar como doctrinal, porque observan imprecisiones, confusiones e, incluso, falta de claridad. Y entre los párrocos es frecuente la pregunta ¿puedo hacer esto? ¿es válido ...? Son preguntas a las que debería dar respuesta la autoridad competente.

36 RATZINGER, J., *o.c.*, 113.

37 Entre otros, GHERRI, P., *o.c.*, 210, escribe: «Tra le questioni connesse alla «potestà» ecclesiale non ancora affrontate né risolte in modo adeguato — e definitivo — si collocano le attribuzioni giuridiche del Parroco (e degli Uffici ecclesiastici simili, esercitati «*nomine proprio*», per quanto in modo gerarchicamente coordinato); si tratta di «potestà di governo? La dottrina tradizionale è stata molto dibattuta in merito ed i vari legislatori canonici hanno sempre evitato di fare affermazioni (chiare) in proposito, cercando però di non accreditarla»; SANTOS, J. L., La función de regir, in: MANZANARES, J. - MOSTAZA, A. - SANTOS, J. L., Nuevo Derecho parroquial, 583, «... por lo que no cabe hablar de jurisdicción más que de forma impropia y, a lo sumo, de fuero interno, pero no de fuero externo».

Por estos motivos, no cabe duda de que la problemática concerniente a la potestad del párroco es de gran actualidad. De acuerdo con lo dicho, parece conveniente tratar, al menos en sus líneas fundamentales, la legislación anterior, la doctrina del concilio ecuménico Vaticano II, la legislación aplicativa del mismo, la elaboración de los nuevos cánones, que permita y favorezca su mejor comprensión.

## I. CÓDIGO DE 1917

El Código de 1917 trataba del párroco en el Capítulo IX *De parochis* (cánn. 451-470), integrado en el Título VIII *De la potestad episcopal y de los que participan de la misma*, mientras que de las parroquias se ocupaba, de manera principal, en el can. 216, colocado entre las normas comunes, o introductorias, de la Sección II *De los clérigos en particular*. Las dicciones de los mismos Títulos son significativas. Tal sistematización no ofrecía la necesaria precisión según el parecer de los estudiosos. En efecto, la opinión más difundida entre los comentaristas de la mencionada legislación sostenía que, a pesar de que tanto la parroquia como el párroco eran instituciones de gran historia, sin embargo, ambas figuras jurídicas no estaban bien definidas por el Código de 1917.

### 1. *La parroquia*

El can. 216 definía la parroquia y llamaba al párroco *pastor propio*, y también en otros cánones más bien dispersos, que serán mencionados más adelante, por lo que se podría decir que a la parroquia no le daba un tratamiento sistemático. Esto, sin embargo, no era obstáculo para que los manuales sobre los párrocos comenzaran tratando, en primer lugar, de la parroquia y, después, de los derechos y las obligaciones del párroco<sup>38</sup>.

La parroquia era definida por el can. 216, § 1 en los siguientes términos:

Divídase el territorio de cada diócesis en partes territoriales distintas, asignando a cada una de ellas su iglesia propia con su población determinada, y poniendo al frente de ellas un rector especial como pastor propio de la misma para la necesaria cura de almas.

<sup>38</sup> Por ejemplo, BENDER, L., *De parochis et vicariis paroecialibus. Commentarius in canones 451-478*, Roma 1959.

La fuente principal de este canon es la disposición del concilio de Trento<sup>39</sup>, que había determinado lo siguiente:

Et, quia jure optimo distinctae fuerint dioeceses et parochiae, ac unicuique gregi proprii attributi pastores, et inferiorum ecclesiarum rectores, qui suarum quisque ovium curam habeant, ut ordo ecclesiasticus non confundatur, aut una et eadem ecclesia duarum quodammodo dioecesium fiat, non sine gravi eorum incommodo qui illi subditi fuerint beneficia unius dioecesis, etiam si parochiales ecclesiae, vicariae perpetuae...

El can. 216 pone de manifiesto que la parroquia es de institución eclesiástica, creada para atender mejor a las necesidades de los fieles. Además, presenta los elementos de la parroquia, como son: 1) el territorio; 2) la iglesia propia; 3) su población; 4) el pastor propio; 5) la cura de almas. La parroquia es una porción de la diócesis circunscrita a un territorio<sup>40</sup>.

Los comentaristas<sup>41</sup> distinguían entre elementos esenciales, que son el párroco, como pastor propio, y el pueblo (elementos materiales), y el oficio o cura de almas (elemento formal), y elementos integrantes, como el territorio, la iglesia propia y el beneficio. Por lo tanto, los elementos esenciales que constituyen, o integran la parroquia son el párroco y el pueblo y el oficio o cura de almas. De la formulación del can. 216 resulta evidente que este no hace mención a beneficio alguno, o dote, sino más bien pone de manifiesto el carácter pastoral, espiritual, del oficio del rector de dicha parte de la diócesis. La razón es que el mismo Código reconocía la posibilidad de que existieran parroquias sin territorio, o sea, personales<sup>42</sup>, sin iglesia propia (iglesia de religiosos)<sup>43</sup>, sin beneficio<sup>44</sup>. La parroquia, como persona moral, es distinta del beneficio, ya que ella tenía dominio sobre bienes temporales que no pertenecían al beneficio<sup>45</sup>. Los citados tres elementos esenciales se deducían también del can. 460, § 2<sup>46</sup>. La parroquia territorial no es distinta de la parroquia per-

39 CONC. TRIDENTINO, sesión XIV, *de ref.*, c. 9.

40 CIC 17, cc. 216, § 1; 451; 1409.

41 Entre otros, BENDER, L., *o.c.*, 451-478, Roma 1959, 8-9; BARCIA MARTÍN, L., Potestad parroquial, in: La potestad de la Iglesia. Trabajos de la VII Semana de Derecho Canónico, Barcelona-Madrid-Valencia-Lisboa 1960, 111; RAGAZZINI, S., La potestà nella Chiesa. Quadro storico-giuridico del diritto costituzionale canonico, Roma 1963, 287.

42 CIC 17, c. 216, § 4.

43 CIC 17, cc. 609; 415, § 1; 716, § 2.

44 CIC 17, c. 1415, § 3.

45 BENDER, L., *o.c.*, 14-15.

46 CIC 17, c. 460, § 2: «En una misma parroquia un solo párroco debe ejercer la cura actual de almas, reprobada la costumbre contraria y revocado cualquier privilegio contrario». Cfr. BENDER, L., *o.c.*, 11.

sonal. Todas las parroquias son de la misma especie. Entre ellas se distinguen por un elemento accidental, es decir, el modo cómo el pueblo es determinado. La parroquia personal tiene la misma esencia que la parroquia territorial. De aquí se deduce que la noción de parroquia es una, y por lo tanto el territorio no es un elemento esencial o constitutivo de la parroquia. La definición de parroquia se deduce de todo el can. 216<sup>47</sup>. Pero no hay que olvidar que otros comentaristas<sup>48</sup> incluían al territorio como un elemento esencial, fijándose sin duda, en las palabras del can. 216, § 1 «*partes territoriales*», por lo que el territorio era requerido como regla general<sup>49</sup>, y la excepción era el caso contrario.

Sin embargo, hay que tener presente que el territorio no es propiedad de la Iglesia, por lo cual el territorio no es parte constitutiva de la parroquia, sino que tiene una función jurídica de medio de distinción o determinación del pueblo de las parroquias, ya que, por principio general, la Iglesia no divide a los hombres en razón de la nacionalidad, de la lengua ni de la clase social. Por esto, se trata más bien de límites dentro de los cuales queda circunscrita una parroquia<sup>50</sup>. De aquí surgía la prevalencia del territorio en la organización de la cura de almas, administración de los sacramentos y otros actos litúrgicos.

Por otra parte, hay que tener presente que la palabra «parroquia» tiene diversos significados en el Código, como beneficio parroquial, territorio (parte de la diócesis), iglesia parroquial, conjunto de feligreses<sup>51</sup>.

La parroquia es una creación del derecho público eclesiástico, persona moral. No existe por voluntad de los fieles, sino por voluntad de la autoridad pública eclesiástica<sup>52</sup>. La parroquia, como toda sociedad, necesita de una

47 Cfr. BENDER, L., *o.c.*, 8-9.

48 Por ejemplo, REGATILLO, E. F., Cuestiones canónicas de «*Sal terrae*» ordenadas y acomodadas al nuevo código canónico, Santander 1928, tomo I, 238: «En su sentido más estrecho se toma ya desde muy antiguo por el territorio de la jurisdicción de un presbítero o ...».

En la misma página llama noción *impropia*, aunque bastante usada, «la que llama *parroquia* a determinada porción del pueblo fiel encomendado al cuidado espiritual de un sacerdote, que es un propio rector». Y un poco más adelante, afirma que *jurídicamente* es un beneficio eclesiástico.

49 MUÑIZ, T., Derecho parroquial, Sevilla 1923, tomo I, n. 50: «es una parte del territorio diocesano que tiene iglesia especial, pueblo determinado y rector propio, al cual le está encomendada la cura de almas en dicho pueblo y territorio», citado por ALONSO, S., Los párrocos en el concilio de Trento y en el Código de derecho canónico, in: Revista Española de Derecho Canónico 2 (1947) 948; BARCIA MARTÍN, L., Potestad parroquial, in: La potestad de la Iglesia. Trabajos de la VII Semana de Derecho Canónico, 111: «una porción del territorio diocesano con iglesia propia y una población determinada, al frente de la cual hay un rector especial, como pastor propio de la misma para la necesaria cura de almas».

50 BENDER, L., *o.c.*, 21; BARCIA MARTÍN, L., Potestad parroquial, in: La potestad de la Iglesia. Trabajos de la VII Semana de Derecho Canónico, 111.

51 CIC 17, cc. 451, § 1; 1409; etc. Cfr. BENDER, L., *o.c.*, 9-12.

52 CIC 17, c. 99.

autoridad que la dirija, sea una persona física, el superior<sup>53</sup>, sea por medio de un colegio<sup>54</sup>, por lo cual se trata de un ente jerárquicamente constituido<sup>55</sup>.

De estos elementos, los comentaristas pusieron de relieve algunos, como el territorio, el beneficio, la estabilidad del párroco o las características de las parroquias, es decir, su división en amovibles e inamovibles, seculares y religiosas, y otras distinciones.

Pero los comentaristas también pusieron de manifiesto que el objeto o misión de la cura de almas era elemento esencial y constitutivo de la parroquia, su razón de ser, que en realidad constituye la esencia del párroco como pastor propio. La misión de la parroquia es la misma que la de la Iglesia universal, la salvación de las almas. Esta misión comprende a todos los hombres que se encuentran dentro de los límites de la parroquia. En este sentido el Código distinguía la condición de las personas en su relación con Cristo y la Iglesia, pero no excluía a ninguno de la cura de almas. Con los bautizados debía ser llevada a cabo una pastoral de apoyo y perfeccionamiento<sup>56</sup>, pero con los acatólicos, incluidos los no bautizados, la acción pastoral era de tipo misionero. En este sentido, el can. 1350 disponía de esta manera:

§ 1. Los Ordinarios de lugar y los párrocos han de mirar como encomendados a ellos en el Señor a los acatólicos que moran en sus diócesis y parroquias.

§ 2. En otros territorios se reserva exclusivamente a la Sede Apostólica todo el cuidado de las misiones entre los acatólicos.

Las disposiciones de este canon son puramente pastorales, o, si se prefiere, misioneras. Hay que advertir que la contraposición que hace el canon es entre territorios de misión y territorios donde está plenamente constituida la jerarquía ordinaria<sup>57</sup>, pero no en razón de la actividad ni de los destinatarios, que son iguales, los acatólicos. De aquí se deduce que este carácter pastoral y evangelizador se encontraba entre las obligaciones del párroco para con los no creyentes además de la obligación de desarrollar la catequesis de adultos<sup>58</sup>

53 CIC 17, cc. 100, § 3; 105.

54 CIC 17, c. 101, § 1.

55 BENDER, L., *o.c.*, 17.

56 CIC 17, c. 1349, § 1: «Deben los Ordinarios velar para que, al menos cada diez años, procuren los párrocos proporcionar a sus feligreses lo que se denomina una misión sagrada».

57 CIC 17, c. 252, § 3: «Su jurisdicción está circunscrita a las regiones en donde, no habiéndose todavía constituido la sagrada jerarquía, subsiste aún el estado de misión. También están sujetas a esta Congregación las regiones en las cuales, aunque está organizada la jerarquía, lo está sólo de manera incipiente».

58 CIC 17, c. 1332: «Los domingos y demás fiestas de precepto, a la hora en que a su juicio resulte más idónea para que asista el pueblo, debe asimismo el párroco explicar el catecismo a los fieles adultos empleando un lenguaje que esté al alcance de los mismos».

y la relativa a la administración de los sacramentos. Teniendo presentes estas disposiciones parecería una ligereza, superficialidad y desenvoltura afirmar que la legislación anterior tuviera una concepción puramente administrativa de la parroquia.

## 2. *El párroco, pastor propio, y su misión, la cura de almas*

La noción de párroco era dada por el can. 451 en estos términos:

§ 1. Párroco es el sacerdote o la persona moral a quien se ha conferido la parroquia en título con cura de almas, que se ejercerá bajo la autoridad del Ordinario del lugar.

§ 2. Se equiparan a los párrocos con todos los derechos y obligaciones parroquiales y en el derecho están comprendidos bajo la denominación de párrocos:

1º Los cuasipárrocos, que regentan las cuasiparroquias, de que trata el canon 216, § 3.

2º Los vicarios parroquiales si gozan de plena potestad parroquial.

§ 3. Tocante a los capellanes militares, sean mayores o menores, hay que atenerse a las peculiares disposiciones de la Santa Sede.

La parroquia con cura de almas es el oficio que el Obispo residencial le confiere al párroco en conformidad con las normas canónicas. Párroco es el que tiene el oficio, sin él no es párroco. Por medio de la parroquia quedan determinados los derechos y obligaciones del párroco, o potestad parroquial. De esta manera presenta la potestad del párroco en el contexto de la Iglesia como sociedad externa y visible, lo cual requiere que la vida cristiana ha de ser organizada.

Hay que notar que tanto este canon, como el can. 216, § 1, recuerdan que la misión del párroco es: la cura de almas, poniendo de relieve el carácter pastoral, espiritual, del oficio del párroco. En efecto, la expresión *Pastor propio*<sup>59</sup> es una característica del párroco, indica el tipo de trabajo que debe desarrollar, la cura de almas. Esta finalidad es la razón de ser del párroco o de quien gobierna una parroquia. En esta perspectiva, el Código determinaba que el presbítero no se ordenaba para una determinada sede ministerial, sino que se consagraba a los ministerios divinos<sup>60</sup>, y que era el Obispo quien les

59 BOUIX, D., *o.c.*, 142-160, «Caput VI Parochus non est stricto sensu pastor, etiam secundi ordinis: nec decet hodie eum vocari pastorem, etiam lato et improprio sensu».

60 CIC 17, c. 108, § 1: «Llámanse clérigos los que al menos por la primera tonsura han sido consagrados a los ministerios divinos».

encomendaba los cargos<sup>61</sup>, de modo que la identidad sacerdotal no provenía del título parroquial. Para desempeñar los cargos encomendados, el presbítero gozaba de los derechos y obligaciones parroquiales, o lo que es lo mismo, la potestad parroquial. Esta potestad no es simplemente administrativa (en el sentido de administración), ya que es atribuida a los vicarios parroquiales que no son los titulares de la parroquia, sino auxiliares en la cura de almas<sup>62</sup>. Con ello da a entender que el párroco tiene la potestad ordinaria para apacentar a los fieles con los medios apropiados y previstos por las normas, como son la administración de los sacramentos, la predicación de la palabra divina y otras acciones litúrgicas y disciplinarias en virtud del oficio parroquial<sup>63</sup>. Esto quiere decir que el párroco no recibe la potestad en virtud del territorio, sino del oficio, *vi iuris communis*, si bien ejerce su potestad dentro de unos límites territoriales.

La cuestión de la potestad del párroco en el fuero externo fue siempre discutida entre los comentaristas. Había quienes le negaban la potestad de jurisdicción<sup>64</sup>, quienes le atribuían una potestad intermedia entre la potestad de jurisdicción y la dominativa<sup>65</sup>, llamándola económica, disciplinar. Pero resulta que no existe una potestad intermedia. Para negarle al párroco la potestad de jurisdicción se argumentaba que este carecía de la potestad legislativa, judicial y coactiva<sup>66</sup>, pero resulta que el Vicario general no tiene potestad legislativa ni judicial, porque no las necesita, pero sí tiene jurisdicción, por lo que dicho argumento se quedaba cojo. Al párroco, en sentido estricto, se le reconocía la capacidad de realizar determinados actos jurisdiccionales como conceder

61 CIC 17, c. 128: «Siempre y cuando a juicio del propio Ordinario, lo exija la necesidad de la Iglesia, y si no hay algún impedimento legítimo que los excuse, han de aceptar los clérigos y desempeñar fielmente el cargo que por el Obispo les fuese encomendado».

62 CIC 17, c. 471, § 4: «Al vicario pertenece exclusivamente toda la cura de almas con todos los derechos y obligaciones de los párrocos a tenor del derecho común y según los estatutos diocesanos aprobados o las costumbres laudables».

63 Antes del Código de 1917, el párroco tenía competencia para imponer el veto de contraer matrimonio, o sea, emanar un precepto, decreto singular, cfr. GARCÍA MARTÍN, J., *Il vetitum* di contrarre matrimonio ai sensi dei cann. 1077 e 1684, § 1, in: *Revista Española de Derecho Canónico* 71 (2014) 565, 567.

64 Por ejemplo, WERNZ, F. X. - VIDAL, P., *Ius canonicum ad Codicis normam exactum*. Tomus II. De personis, 2ª ed., Romae 1928, 783.

65 Entre otros, CABREROS DE ANTA, M., *La potestad dominativa y su ejercicio*, in: *La potestad de la Iglesia*. Trabajos de la VII Semana de Derecho Canónico, Barcelona-Madrid-Valencia-Lisboa 1960, 83.

66 En 1867, BOUIX, D., *o.c.*, 137, escribía: «Caput V. Parochus nulla habet fori externi jurisdictionem. *Praenotanda*. Jurisdictionis fori externi vocabulo intelligi solet potestas legitima súbditos praeeptis et legibus gubernandi, eosque puniendi, atque tribunal ad causas processu publico excutiendas et definiendas erigendi».

dispensas, licencias. Otros<sup>67</sup> sostenían que la potestad del párroco en el fuero externo era de jurisdicción ordinaria, aunque imperfecta o no plena<sup>68</sup>. Una discusión tan animada sobre esta materia da a entender que las normas de la legislación canónica no eran claras, si bien el can. 1368<sup>69</sup> hablaba de jurisdicción parroquial, y que no fuera una simple cuestión de nombre<sup>70</sup>.

## II. EL CONCILIO ECUMÉNICO VATICANO II Y LA LEGISLACIÓN APLICATIVA DE PABLO VI

El concilio ecuménico Vaticano II también se ocupa de la parroquia, que como se ha señalado, tenía la misma misión de la Iglesia, por lo cual ha de ser entendida en este contexto.

### 1. Concilio ecuménico Vaticano II

En la organización jerárquica de la Iglesia un puesto de primer orden lo ocupan los Obispos diocesanos que rigen las iglesias particulares, o diócesis, a ellos encomendadas.

#### A) La parroquia

En el contexto organizativo de la diócesis el concilio ecuménico Vaticano II trata de la parroquia y del párroco en diferentes documentos y emplea distintas palabras para identificar a la parroquia. Así, en la perspectiva organizativa, la parroquia es definida como la encomienda de «la cura de almas en una parte determinada de la diócesis» (*determinata dioecesis parte*)<sup>71</sup>, que es la misma expresión del can. 216, expuesto anteriormente. En otros textos

67 Como, por ejemplo, CIPROTTI, P., *Lezioni di diritto canonico. Parte generale*, Padua 1943, 222; ALONSO, S., *Los párrocos en el concilio de Trento y en el Código de derecho canónico*, in: *Revista Española de Derecho Canónico* 2 (1947) 950-953 se pregunta si tienen verdadera potestad de jurisdicción en el fuero externo y da respuesta afirmativa; BARCIA MARTÍN, L., *Potestad parroquial*, in: *La potestad*, 123ss; PETRONCELLI, M., *Diritto canonico*, 6ª ed. Roma 1963, 190.

68 Se contraponía, o distinguía de la potestad de jurisdicción plena, que comprendía las funciones legislativa, judicial, coactiva y ejecutiva o administrativa, cfr. BARCIA MARTÍN, L., *Potestad parroquial*, in: *La potestad de la Iglesia*, 108-109.

69 CIC 17, c. 1368: «Exemptum a iurisdictione paroeciali Seminarium esto; et pro omnibus qui in Seminario sunt, parochi officium, excepta materia matrimoniali et firmo praescripto can. 891, obest Seminarii rector eiusve delegatus, nisi ...».

70 Como sostiene MICHIELS, G., *De potestate ordinaria et delegata. Commentarius Tituli V Libri II Codicis juris canonici, Parisiis-Tornaci-Romae-Neo Eboraci* 1964, 95.

71 CONC. ECUM. VATICANO II, *Decr. sobre el oficio pastoral de los Obispos en la Iglesia Christus Dominus*, 30.



encontramos otras palabras definitorias, que ponen de relieve el elemento personal, o material, como: 1) comunidades de fieles (*coetus fidelium*), que el Obispo, como no puede estar en todas partes, debe por necesidad erigir diversas comunidades, entre ellas las parroquias, distribuidas localmente bajo un pastor que hace las veces del Obispo (*vices gerente Episcopi*)<sup>72</sup>; 2) célula de la diócesis (*cellula*)<sup>73</sup>; 3) comunidades parroquiales (*communitates paroeciales*)<sup>74</sup>. Sin embargo, el mismo concilio tiene presente también el aspecto territorial. En efecto, la parroquia es considerada como una circunscripción territorial, *ita ut ad omnes in paroecia degentes*<sup>75</sup>, dentro de los límites de la parroquia (*intra fines paroeciae*)<sup>76</sup>, *in ambitu paroeciali*<sup>77</sup>. La finalidad de esta organización es atender a las necesidades espirituales de los fieles<sup>78</sup>, la cura de almas (*cura animarum*)<sup>79</sup>, el apostolado (*apostolatus*)<sup>80</sup>.

Esta variedad de términos empleada por el concilio no deja de llamar la atención y además es posible hacer algunas consideraciones. La primera es que ponen de manifiesto la complejidad de la parroquia como que es una parte de la diócesis, que es un grupo de fieles y también un límite territorial dentro del cual residen los que tienen su domicilio (*degentes*). La segunda es que los elementos esenciales de la parroquia son la comunidad de los fieles, el pueblo, la cura de almas, apostolado, y el párroco, pastor propio, por lo que uno sólo no es suficiente para definirla.

## B) El párroco

Del párroco trata principalmente el decreto sobre el oficio pastoral de los Obispos en la Iglesia. Por ello, el párroco es definido como cooperador del Obispo y pastor propio de la parte de la diócesis que se le ha encomen-

72 CONC. ECUM. VATICANO II, Const. sobre la sagrada liturgia *Sacrosanctum concilium*, 42.

73 CONC. ECUM. VATICANO II, Decr. sobre el oficio pastoral de los Obispos en la Iglesia *Christus Dominus*, 30; Decr. sobre el apostolado de los seglares *Apostolicam actuositatem*, 10.

74 CONC. ECUM. VATICANO II, Decr. sobre el oficio pastoral de los Obispos en la Iglesia *Christus Dominus*, 30; Decr. sobre la actividad misionera de la Iglesia *Ad gentes*, 37.

75 CONC. ECUM. VATICANO II, Decr. sobre el oficio pastoral de los Obispos en la Iglesia *Christus Dominus*, 30.

76 CONC. ECUM. VATICANO II, Decr. sobre el apostolado de los seglares *Apostolicam actuositatem*, 10; Decr. el ministerio y vida de los presbíteros *Presbyterorum ordinis*, 7.

77 CONC. ECUM. VATICANO II, Decr. sobre el apostolado de los seglares *Apostolicam actuositatem*, 26.

78 CONC. ECUM. VATICANO II, Decr. sobre el oficio pastoral de los Obispos en la Iglesia *Christus Dominus*, 23.

79 *Ibidem*, 30, 31, 32.

80 CONC. ECUM. VATICANO II, Decr. sobre el apostolado de los seglares *Apostolicam actuositatem*, 10.

dado en la que ejerce la cura de almas bajo la autoridad del Obispo (*sub illius auctoritate*)<sup>81</sup>.

El párroco ejerce la cura de almas cumpliendo el deber de enseñar, santificar y gobernar (*munus docendi, sanctificandi et regendi*) con espíritu misional de manera que se extienda a todos los que viven en la parroquia. En el texto latino del decreto las funciones de enseñar y de santificar son calificadas con la palabra *munus*, mientras que la tercera, correspondiente a la función de gobernar, es identificada como el deber del pastor, *officio pastoris*, que lleva consigo el conocimiento de los fieles, las visitas, la instrucción y la solicitud por todos, pero no dice qué tipo de autoridad ejerce. En esta perspectiva, el mismo decreto enseña que el párroco es el sacerdote que debe regir la parroquia<sup>82</sup>, que es el cargo parroquial (*muneris paroecialis*), cuyo ejercicio requiere autoridad, por lo tanto, dice que los vicarios parroquiales ejercen su función bajo la autoridad del párroco (*sub parochi auctoritate exercendo*)<sup>83</sup>. Parece interesante hacer notar que esta expresión es semejante a la que determina la relación que hay entre el párroco y el Obispo diocesano. Por otra parte, el mismo decreto enseña que los catequistas, que ejercen verdadera función diaconal, predicán la palabra divina, o dirigen obras de caridad y sociales, lo hacen en nombre del párroco o del Obispo (*nomine parochi et episcopi*)<sup>84</sup>, lo cual quiere decir que lo hacen bajo su autoridad, o por delegación.

El párroco es el sacerdote nombrado para regir la parroquia<sup>85</sup>, lo cual requiere idoneidad, que ha de juzgar el Obispo. Para facilitar el nombramiento, el concilio pide que «suprimase, salvo el derecho de los religiosos, cualesquiera derechos de presentación, nombramiento o reserva y, donde existiere, la ley del concurso, lo mismo general que particular»<sup>86</sup>. El párroco goza de estabilidad en el oficio, pero se debe abolir la distinción entre párrocos amovibles e inamovibles<sup>87</sup> y simplificar el modo de proceder para el traslado y la remoción.

81 CONC. ECUM. VATICANO II, Decr. sobre el oficio pastoral de los Obispos en la Iglesia *Christus Dominus*, 30.

82 *Ibidem*, 31.

83 *Ibidem*, 30.

84 CONC. ECUM. VATICANO II, Decr. sobre la actividad misionera de la Iglesia *Ad gentes*, 16.

85 CONC. ECUM. VATICANO II, Decr. sobre el oficio pastoral de los Obispos en la Iglesia *Christus Dominus*, 31.

86 *Ibidem*.

87 CIC 17, c. 454, § 1: «Los que son puestos al frente de una parroquia para administrarla como rectores propios de la misma, deben ser estables en ella: lo cual, sin embargo, no quita que todos puedan ser removidos conforme al derecho». Esta norma se aplicaba tanto a los párrocos amovibles como inamovibles, por consiguiente, estos últimos también podían ser removidos del oficio, cfr. GARCÍA MARTÍN, J. - GALLUCCI, N., *Uffici ecclesiastici conferiti a tempo determinato, con particolare riferimento ai Superiori religiosi*, in: *Commentarium pro Religiosis et Missionariis* 90 (2009) 258-260.

## 2. La legislación aplicativa de Pablo VI

La aplicación de las disposiciones del citado concilio fue obra de Pablo VI. La primera disposición que concierne directamente al párroco se encuentra en la ley que reforma la disciplina eclesiástica de la penitencia en estos términos: «Quedando en pie la facultad de cada Obispo de dispensar, de acuerdo con el mismo decreto *Christus Dominus* n. 8b; también el párroco, por justo motivo y de conformidad con las prescripciones de los Ordinarios, puede conceder, a cada fiel o a cada familia en particular, la dispensa o conmutación de la abstinencia y del ayuno por otras obras piadosas; de estas mismas facultades gozan el Superior de una Religión o de un Instituto clerical con respecto a sus subordinados»<sup>88</sup>.

La citada nueva ley concede a los párrocos la facultad de dispensar o de conmutar la abstinencia y el ayuno, por justa causa y en conformidad con las normas dadas por el Obispo diocesano. Esta disposición tiene en cuenta al can. 1245<sup>89</sup>, que también se refería a los Superiores de las Religiones exentas y a la obligación de guardar las fiestas, pero la nueva ley introduce una novedad importante. La misma facultad es concedida a los Superiores de cualquier Instituto clerical<sup>90</sup>, sin hacer distinción entre exentos y no exentos, de derecho pontificio o diocesano, mientras que según el can. 1245, § 3 esta facultad la tenían solamente los Superiores de Religiones exentas a la manera de los párrocos. Dado que los Superiores de las Religiones exentas gozaban de potestad de jurisdicción en el fuero externo<sup>91</sup>, de ahí se sigue que el párroco también la tenía, ya que, para dispensar en casos particulares, según los cánn. 81 y 83 de la legislación entonces vigente, había que tener potestad de jurisdicción.

88 PABLO VI, Const. ap. *Paenitemini*, 17 de febrero de 1966, VII, in: *AAS* 58 (1966) 184.

89 CIC 17, c. 1245, § 1: «No sólo los Ordinarios del lugar, mas también los párrocos, en casos singulares y con justa causa, pueden dispensar la ley común de guardar las fiestas, y también la de la abstinencia y el ayuno, o ambas a dos, a cada uno de los fieles o a cada una de las familias que les están sujetas, aun fuera del territorio, y en su territorio también a los peregrinos.

(...)

§ 3. En las religiones clericales exentas gozan de igual potestad para dispensar los Superiores, a la manera de los párrocos, en cuanto a las personas expresadas en el canon 514, § 1».

90 PABLO VI, Rescr. pont. *Cum admotae*, 6 de noviembre de 1964, 13, in: *AAS* 59 (1967) 376, concedió a los Superiores generales de las Religiones clericales de derecho pontificio la facultad de poner actos de jurisdicción en orden al gobierno y disciplina interna como los Superiores regulares. Para una mejor comprensión de esta facultad véase GUTIÉRREZ, A., *Commentarium in rescriptum pontificium «Cum admotae»*, in: *Commentarium pro Religiosis et Missionariis* 44 (1965) 8-26, 106-114, 210-224.

91 CIC 17, c. 501, § 1: «Los Superiores y los Capítulos, conforme a las constituciones y al derecho común, tienen potestad dominativa sobre sus súbditos; y en la religión clerical exenta gozan de jurisdicción eclesiástica tanto para el fuero interno como para el externo».

Con el Motu p. *Ecclesiae Sanctae* trató de otros aspectos del oficio del párroco. De acuerdo con el deseo del concilio suprimió la ley del concurso<sup>92</sup>, que afectaba no sólo a los párrocos sino también a los oficios no curados.

Sobre la aplicación del n. 30 del Decr. *Christus Dominus*, sorprendentemente no trata de los párrocos, sino de los vicarios foráneos. En la aplicación del n. 31 trata de lo concerniente a la remoción, traslado y renuncia de los párrocos. Acerca de ello establece que el Obispo puede remover legítimamente de la parroquia a cualquier párroco cuando su ministerio resulte perjudicial o al menos ineficaz por alguna causa considerada por el derecho. También puede trasladar a un párroco cuando lo exija el bien de las almas, la utilidad de la Iglesia. Es claro que estas disposiciones ponen de relieve que el oficio del párroco está sujeto a las mismas normas que otros oficios eclesiásticos, por lo que no se puede dudar de que es un verdadero oficio eclesiástico. Por lo que concierne a la renuncia, la ley aplica a los párrocos la misma disposición que a los Obispos diocesanos, al cumplir los 75 años.

De la potestad del párroco trata a propósito de la separación de la parroquia de los cabildos. Este párroco goza de todas las facultades que según el derecho pertenecen al párroco<sup>93</sup>.

Por otra parte, merece la pena recordar que en la constitución sobre la Curia Romana hace mención expresa de los párrocos como personas sujetas a la competencia de la Congregación para los Clérigos<sup>94</sup>, hasta entonces llamada Congregación del Concilio.

### III. ELABORACIÓN DE LOS CÁNONES DEL CAPÍTULO DE PAROECIIS, DE PAROCHIS ET DE VICARIIS PAROECIALIBUS

Como se ha podido ver antes, los cánones que se ocupaban de la parroquia y del párroco eran bastantes y con una colocación distante, mientras que en la legislación vigente están colocados en un mismo lugar. Por ello la revisión de los cánones siguió el orden sistemático del Código, donde la parroquia ocupaba el primer lugar.

92 PABLO VI, Motu p. *Ecclesiae Sanctae*, 6 de agosto de 1966, I, 18, § 1, in: AAS 58 (1966) 767.

93 PABLO VI, Motu p. *Ecclesiae Sanctae*, I, 21, § 2, *l.c.*, 769.

94 PABLO VI, Const. ap. *Regimini Ecclesiae universae*, 15 de agosto de 1967, 68, § 1, in: AAS 59 (1967) 909.

1. *Revisión de los cánones del Código 1917: Esquema «De paroeciis et de parochis»*

La materia correspondiente a la parroquia, can. 216, era competencia del Coetus *De clericis* y se encontraba entre los cánones generales introductorios, los cánn. 215-217, los cuales regulaban la constitución de las circunscripciones eclesiásticas y la división de las mismas, entre ellas la parroquia<sup>95</sup>.

A) La parroquia

Cuando inicia la revisión del Código de 1917, la cuestión principal planteada era si el territorio podía ser considerado como un criterio de determinación de las circunscripciones eclesiásticas, tal como está en las normas del mismo. En la revisión se tiene en cuenta la noción de diócesis dada por el Concilio ecuménico Vaticano II<sup>96</sup>: «La diócesis es una porción del Pueblo de Dios que se confía al Obispo». El territorio tiene su importancia, no como elemento constitutivo de la diócesis, sino como determinativo de la porción del Pueblo de Dios o comunidad de personas que constituye la diócesis<sup>97</sup>. Además, la división de la diócesis en parroquias ha de ser mantenida.

De igual manera se trató de la parroquia partiendo de la doctrina del mencionado concilio, ya que, como se ha visto, no dio una verdadera definición, como, en cambio, sí lo hizo con la diócesis. En principio, se piensa en dar una noción general como parte del Pueblo de Dios confiada a un pastor propio<sup>98</sup>, pero, que, por regla general, tenga carácter territorial, de manera que comprenda a todas las personas de una misma nación que se encuentran en el territorio, si bien se puedan constituir parroquias de carácter personal<sup>99</sup>.

Más adelante<sup>100</sup>, en la discusión del texto anterior, se plantea la cuestión de si es necesario que el párroco sea siempre una persona física, o pueda ser

95 Coetus *de clericis*, sesión II, 5-8 de abril de 1967, in: *Communicationes* 17 (1985) 74: «2) quatenam sint recognoscenda in normis generalibus introductoriiis de clericis in specie (cann. 215-217)».

96 CONC. ECUM. VATICANO II, Decr. sobre el oficio pastoral de los Obispos en la Iglesia *Christus Dominus*, 11.

97 Coetus *de clericis*, sesión II, 5-8 de abril de 1967, in: *Communicationes* 17 (1985) 90.

98 *Ibidem*, 95: «paroecia est communitas fidelium seu Dei populi pars, quae suum habet peculiarem rectorem, cui, tanquam proprio eius pastori, animarum cura, sub auctoritate Episcopi, committitur».

99 *Ibidem*, 104. El texto aprobado era el can. 8: «§ 1. Cuiuslibet dioecesis aliusve Ecclesiae particularis territorium dividatur in distinctas partes seu paroecias. Paroecia est fidelium communitas seu populi Dei pars, cui propria ecclesia est assignanda et cuius cura pastoralis parochi, tanquam proprio eius pastori, sub Episcopi dioecesanis auctoritate, committitur».

100 Coetus *de clericis*, sesión III, 4-7 de diciembre de 1967, in: *Communicationes* 18 (1986) 70.

un grupo (*équipe*), a la que se responde que esto puede ocurrir con un Instituto religioso, asociación donde una persona física hace de vicario actual. Por otro lado, se pide que, para más claridad, se diga al inicio del § 1: «Quaelibet dioecesis aliave Ecclesia particularis dividatur ...», y que el mismo sean suprimidas las palabras «cui propria ecclesia est assignanda», porque hay comunidades parroquiales que no tienen iglesia propia. Se aprueba el texto en votación<sup>101</sup>.

Después, la parroquia es tratada bajo el título *De paroeciis et de parochis*<sup>102</sup>, que es cuando se empieza a tratar del párroco.

El secretario adjunto propone el siguiente texto<sup>103</sup>:

§ 1. Paroecia est certa, quae in Ecclesia particulari constituitur, populi Dei portio, cuius cura pastoralis, sub auctoritate Episcopi dioeciesani, committitur sive uni sacerdoti, paroeciae parochi, sive pluribus insimul clericis, sub moderamine alicuius sacerdotis, paroeciae parochi, cooperantibus.

§ 2. Etiam si, certis in adiunctis, ad normam iuris, participatio in exercitio curae pastoralis paroeciae concedatur alicui communitati religiosorum aut religiosarum, sacerdos aliquis designetur qui, uti proprius paroeciae pastor, curam pastorem moderetur.

§ 3. Paroeciae regula generali sit territorialis, quae scilicet complectitur omnes christifideles certi territorii; ubi vero, de iudicio Episcopi dioeciesani, audito Consilio presbyterali, id expediat, constituentur paroeciae personales, ratione nationis, linguae, ritus christifidelium alicuius territorii, immo vel alia ratione determinatae.

Como es posible apreciar, se trata de un texto que tiene en cuenta las diversas posibilidades de confiar una parroquia a un solo sacerdote o a un grupo de sacerdotes y en determinadas circunstancias conceder participación en el ejercicio de la cura pastoral a una comunidad de religiosos o religiosas, lo cual suscita algunas consideraciones. A propósito de esto se pregunta si a una comunidad de religiosas se puede confiar parroquia, como se hace alguna vez en América latina. Otro afirma que el párroco debe ser siempre una persona física. La primera posibilidad es confiar la parroquia a un solo sacerdote. El secretario adjunto sugiere que en la fórmula del canon se establezca que la parroquia pueda ser confiada sea a una sacerdote sea a un grupo de sacerdo-

101 *Ibidem*, 101: «Canon 7, § 1. Quaelibet dioecesis aliave Ecclesia particularis dividatur in distinctas partes seu paroecias. Paroecia est fidelium communitas seu populi Dei pars, cuius cura pastoralis parochi, tanquam proprio eius pastori, sub Episcopi dioeciesani auctoritate, committitur».

102 *Coetus de Sacra Hierarchia* (olim *de clericis*), sesión VIII, 5-10 de octubre de 1970, in: *Communicationes* 24 (1992) 109-111.

103 *Ibidem*, 110.

tes, del cual uno sea el moderador. Un consultor piensa que, si esta fórmula es admitida, se debe determinar bien cuándo la parroquia es confiada a un sacerdote y cuándo a un grupo de sacerdotes. Con otras palabras, la cuestión es ahora, dónde haya varios sacerdotes, si se presume por el derecho que la parroquia es confiada al grupo como tal. Otro consultor considera que el grupo o «*équipe*» de sacerdotes es ciertamente una fórmula buena, pero de hecho no puede ser aplicada con facilidad en la Iglesia universal, porque en casi todos lugares faltan los presbíteros. En muchas naciones se desea que al menos haya un presbítero por cada parroquia. Otros consultores están de acuerdo con estas razones. Otro añade que hay que determinar con precisión las cuestiones necesarias requeridas para la aprobación del moderador, si la parroquia es confiada a muchos. Esto se debe hacer en derecho común para que no surjan problemas sobre la validez de los actos. Todos están de acuerdo. El tercer consultor sugiere que, en el § 1 sea establecido el principio general que la parroquia se confía a un solo sacerdote.

Se redacta un nuevo § 2, donde se trate de la posibilidad de confiar la parroquia a un grupo de sacerdotes «*pluribus insimul saeerdotibus*» o «*alicui communitati sacerdotum*». Hay que emplear estas expresiones para que parezca que no se trata de una persona moral. Esto agrada, pero el secretario adjunto advierte que todo esto debe estar en el parágrafo porque la definición de parroquia no puede dividirse. Después de esto se hace una votación sobre el siguiente texto<sup>104</sup>:

§ 1. Paroecia est certa, quae in Ecclesia particulari constituitur, populi Dei portio, cuius cura pastoralis, sub auctoritate Episcopi dioecesiani, committitur sive uni sacerdoti, paroeciae parochi, sive, ubi adiuncta id requirant, pluribus insimul sacerdotibus, sub moderamine eorum unius sacerdotis, paroeciae parochi, cooperantibus, ad normam iuris.

§ 2. Ubi adiuncta id requirant cura diversarum paroeciarum insimul pluribus saeerdotibus concredi potest, ita tamen ut in hoc sacerdotum coetu eorum unus sit moderatur ad normam iuris.

§ 3. Si, peculiaribus in adiunctis, ad normam iuris, participatio in exercitio curae pastoralis paroeciae concredatur alicui personae aut personarum communitati, sacerdos aliquis designetur qui, uti proprius paroeciae pastor, curam pastoraalem moderetur.

Como can. 2 es aprobado el § 3 del canon anterior.

104 *Ibidem*, 111.

En la sesión sucesiva se trató de nuevo la materia de la parroquia y párroco. Se expusieron los cánones con su nueva formulación.

*Can. 1 (novus)*<sup>105</sup>

§ 1. Paroecia est certa quae in Ecclesia particulari constituitur populi Dei portio, cuius cura pastoralis, sub auctoritate Episcopi dioecesanii, committitur sive uni sacerdoti, paroeciae parochi, sive, ubi adiuncta id requirant, pluribus insimul sacerdotibus sub moderamine eorum unius, (paroeciae parochi), cooperantibus ad normam iuris.

§ 2. Pro regula habeatur ut paroecia uni concedatur sacerdoti, qui sit eiusdem parochus; certis tamen adiunctis id requirentibus, paroeciae cura committi potest pluribus simul sacerdotibus, ea tamen lege tantum ut eorum unus curae pastoralis exercendae sit moderator, ad normam iuris.

§ 3. Si peculiaribus in adiunctis, ad normam iuris, participatio in exercitio curae pastoralis paroeciae concedatur personae sacerdotali caractere non insignitae aut personarum communitati, sacerdos designetur aliquis qui, uti proprius paroeciae pastor, curam pastorem moderetur.

Las observaciones<sup>106</sup> fueron las siguientes. Acerca del § 1, el secretario adjunto sugiere la supresión de las palabras «paroeciae parochi». La propuesta es aceptada porque de otra manera no hay diferencia entre las dos figuras de las que se trata en el parágrafo. Uno pregunta qué diferencia hay entre vicario de la parroquia y vicario del párroco. El secretario adjunto responde que esta cuestión no es de este canon, sino después. Otro considera también que la nueva figura de parroquia confiada a un grupo de sacerdotes debe ser bien definida para que la responsabilidad personal, también jurídica, no se desvanezca. En este sentido se dice que la figura de los sacerdotes que forman el grupo no está bien clara, como no es posible saber quién es párroco y quiénes son vicarios. Otro pide que se eviten las conjunciones «sive... sive», que parecen equiparar a ambas figuras. Se acuerda la siguiente enmienda: «committitur uni sacerdoti, paroeciae parochi aut, ubi adiuncta ...».

Acerca del § 2, se propone que el «moderator», del que se hace mención, sea responsable ante el Obispo. También se pide que del § se hagan dos §§, de modo que el primero sea una norma general, o de párroco único, y el segundo trate la posibilidad del grupo de sacerdotes. De esta manera se podrá juzgar mejor que recae en el moderador la responsabilidad sobre la parroquia, las decisiones sobre la cura de almas y su ejecución. En una votación es recha-

<sup>105</sup> Coetus *de Sacra Hierarchia* (olim *de clericis*), sesión IX, 15-20 de febrero de 1971, in: *Communicationes* 24 (1992) 137.

<sup>106</sup> *Ibidem*, 137-139.



zada la división del § 2. Sin embargo, considerado todo, uno sugiere que se diga: «sit moderator et rector, coram Episcopo responsabilis, ad normam iuris». Otros objetan que no hay adecuada distinción entre moderador y rector. En consideración de esto, el secretario adjunto propone la siguiente formulación: «... moderator, qui nempe actionem coniunctam dirigat atque de eadem coram Episcopo respondeat» (et supprimuntur verba «ad normam iuris»). Además, propone que en lugar de «pluribus simul sacerdotibus» se diga «pluribus in solidum sacerdotibus», que es aprobada.

Sobre el § 3, se advierte que sobre esta materia está cerca confiar la parroquia a laicos aun cuando no haya penuria de sacerdotes. El juicio sobre dicha penuria compete al Obispo, dice el secretario adjunto que propone el texto: «Si ob sacerdotum penuriam Episcopus dioecesanus aestimaverit participationem in exercitio curae pastoralis paroeciae concredendam esse alicui personae sacerdotali caractere non insignitae aut personarum communitati, sacerdotem designer aliquem qui ...». El texto es aprobado en votación.

El nuevo texto del can. 1 es el siguiente:

§ 1. Paroecia est certa quae in Ecclesia particulari constituitur populi Dei portio, cuius cura pastoralis, sub auctoritate Episcopi dioecesani, committitur uni sacerdoti, paroeciae parochus aut, ubi adiuncta id requirant, pluribus insimul sacerdotibus sub moderamine eorum unius cooperantibus ad normam iuris.

§ 2. Pro regula habeatur ut paroecia uni concredatur sacerdoti, qui sit eiusdem parochus; certis tamen adiunctis id requirentibus, paroecia cura committi potest pluribus in solidum sacerdotibus, ea tamen lege tantum ut eorum unus curae pastoralis exercendae sit moderator, qui nempe actionem coniunctam dirigat atque de eadem coram Episcopo respondeat.

§ 3. Si ob sacerdotum penuriam, Episcopus dioecesanus aestimaverit participationem in exercitio curae pastoralis paroeciae concredendam esse alicui personae sacerdotali caractere non insignitae aut personarum communitati, sacerdotem designer aliquem qui, uti proprius paroeciae pastor, curam pastorem moderetur.

En la siguiente sesión se observó<sup>107</sup> que el moderador de la parroquia según el § 3, siendo el pastor propio, ha de llamarse «parochus», para certeza jurídica de los actos jurisdiccionales y también para que se evite el peligro de dispersión del patrimonio. El secretario adjunto propone la siguiente enmienda: «... uti proprius paroeciae pastor, *cum omnibus parochi obligationibus et*

107 Coetus de Sacra Hierarchia (olim de clericis), sesión X, 13-18 de diciembre de 1971, in: *Communications* 24 (1992) 205-206.

*iuribus* curam pastoralem moderetur». Esto no convence porque en el caso se trata de situación provisional y no conviene que los derechos del párroco sean concedidos por el derecho. El secretario adjunto advierte que tal moderador no tiene todas las obligaciones del párroco, como, por ejemplo, la residencia, por lo que parece mejor que en la citada enmienda se diga solamente: «cum omnibus parochi iuribus». Se hace una votación y el texto queda como estaba.

También permaneció invariado el canon que determinaba, como norma general, el carácter territorial de la parroquia<sup>108</sup>.

En una sesión posterior<sup>109</sup> se pidió que fuera suprimida la palabra «omnes» del can. 2 porque los fieles pueden tener también parroquia personal. El secretario adjunto responde que se trata de una regla general, que presupone la posibilidad de la parroquia personal. El texto permanece inmutado.

Una nueva revisión de los cánones del esquema.

*Can. 1* (novus)

El texto<sup>110</sup> del canon es el siguiente:

§ 1. Paroecia est certa quae in Ecclesia particulari constituitur populi Dei portio, cuius cura pastoralis, sub auctoritate Episcopi dioecesanii, committitur uni sacerdoti, paroeciae parochus aut, ubi adiuncta id requirant, pluribus insimul sacerdotibus sub moderamine eorum unius cooperantibus ad normam iuris.

§ 2. Pro regula habeatur ut paroecia uni concedatur sacerdoti, qui sit eiusdem parochus; certis tamen adiunctis id requirentibus, paroecia cura committi potest pluribus in solidum sacerdotibus, ea tamen lege tantum ut eorum unus curae pastoralis exercendae sit moderator, qui nempe actionem coniunctam dirigat atque de eadem coram Episcopo respondeat.

§ 3. Si ob sacerdotum penuriam, Episcopus dioecesanus aestimaverit participationem in exercitio curae pastoralis paroeciae concedendam esse alicui personae sacerdotali caractere non insignitae aut personarum communitati, sacerdotem designat aliquem qui, cum iuribus parochi propriis, uti proprius paroeciae pastor, curam pastoralem moderetur.

108 Coetus *de Sacra Hierarchia* (olim *de clericis*), sesión IX, 15-20 de febrero de 1971, in: *Communicationes* 24 (1992) 139, *Can. 2* (novus) : «Paroecia regula generali sit territorialis, quae scilicet omnes complectatur christifideles certi territorii; ubi vero, de iudicio Episcopi dioecesanii, audito Consilio presbyterali, id expediatur, constituentur paroeciae personales, ratione nationis, linguae, ritus christifidelium alicuius territorii, immo vel alia ratione determinatae».

109 Coetus *de Sacra Hierarchia* (olim *de clericis*), sesión X, 13-18 de diciembre de 1971, in: *Communicationes* 24 (1992) 206.

110 Coetus *de Sacra Hierarchia*, sesión XVII, 22-26 de marzo de 1976, in: *Communicationes* 25 (1993) 179-180.

El texto fue objeto de varias observaciones<sup>111</sup>. Se pide que se eviten las repeticiones que hay en los §§ 1-2. Por ello, el secretario adjunto propone, y los demás aprueban, unir los dos §§ en la siguiente redacción: «§ 1. Paroecia est certa quae in Ecclesia particulari constituitur populi Dei portio, cuius cura pastoralis, sub auctoritate Episcopi dioecesani, committitur uni sacerdoti, paroeciae parodio, aut, ubi adiuncta id requirant, pluribus in solidum sacerdotibus, ea tamen lege tantum ut horum unus curae pastoralis exercendae sit moderator, qui nempe actionem coniunctam dirigat atque de eadem coram Episcopo respondeat».

Al § 3, ahora § 2, se observa que es mejor decir, por razón de claridad: «... sacerdotem constituat aliquem qui, potestate parochi gaudens, uti ...». La propuesta es aceptada.

#### B) Oficio y potestad del párroco

Después de tratar de la parroquia se pasa a examinar algunos cánones del Código que conciernen al oficio y a la potestad del párroco, en aquel primer momento considerada no jurisdiccional (*potestatem non iurisdictionalem*) por el Coetus<sup>112</sup>, pero, dado que todavía no habían sido redactados los nuevos cánones, la discusión comienza para establecer criterios generales sobre la materia.

Las cuestiones que se proponen son las siguientes: a) que en lugar del sistema parroquial tradicional sea admitida la posibilidad de crear unidades pastorales más amplias, se confíen a un grupo de sacerdotes; b) que sea reconocida una verdadera común responsabilidad en la cura de almas bajo la dirección de una persona física; c) un concepto más amplio de decanato o vicario foráneo, que agrupa a los sacerdotes de una o más unidades pastorales. A dicha propuesta se advierte, por una parte, que la persona física equivale al párroco, al vicario parroquial, y, por otra parte, que, al parecer, consta en las actas de la plenaria de la S.C. *de Clericis* que las Conferencias juzgan que hay que mantener el sistema tradicional. El secretario adjunto piensa que pueden coexistir los dos sistemas, de modo que cada Conferencia puede elegir el que prefiera.

La discusión sobre cada uno de los cánones del Código siguió el orden sistemático del mismo.

<sup>111</sup> *Ibidem*, 180.

<sup>112</sup> Coetus *de Sacra Hierarchia* (olim *de clericis*), sesión VIII, 5-10 de octubre de 1970, in: *Communications* 24 (1992) 111.

El can. 451 era el primero, el más importante, que dio lugar al planteamiento de las siguientes cuestiones<sup>113</sup>: 1) ¿La persona moral puede ser párroco? En general se da respuesta negativa. 2) ¿Hay que mantener la voz «parochus»? Parece que sí porque la responsabilidad recae en un presbítero, no en un grupo tomado en conjunto. Después<sup>114</sup> de tratar de la parroquia se acuerda que no se haga mención del cuasipárroco ni de la división de los vicarios, pues es suficiente que se diga vicario parroquial «Vicarium paroecialem, parrocho absente vel impedito, omnibus parochi facultatibus gaudere». Donde hay varios vicarios, las potestades (*has potestates*) recaen en el más antiguo por nombramiento. Un consultor presenta la cuestión sobre algunos institutos, como rectorados, vicarías perpetuas, a quién competen las potestades. El secretario adjunto sugiere que se añada un nuevo § que diga: «Vicarii, qui vi iuris particularis in vicaria perpetua ut pastores proprii constituuntur, in omnibus aequiparantur parochis, iis exclusis quae iure sive universali sive particulari excluduntur». Por otra parte, se mantiene el can. 451, § 3.

El análisis de los demás cánones, algunos eliminados, como, por ejemplo, los cánn. 452; 457, otros mantenidos en su integridad o sustancia con algunas modificaciones<sup>115</sup>, va perfilando el oficio eclesiástico del párroco. De entre las modificaciones y supresiones parece conveniente destacar las siguientes: poner «Episcopus dioecesanus» en vez de «Ordinarius loci» y para remediar a la suprimida ley del concurso se plantea la problemática de qué criterios se han de seguir para el nombramiento de los párrocos, que quedan al arbitrio del Obispo<sup>116</sup>.

A propósito del can. 454 se presenta la cuestión de nombrar al párroco para un tiempo determinado. Los consultores están conformes con el nombramiento para un tiempo determinado, por ejemplo, un quinquenio, y después que se haga para un tiempo indeterminado. Hay quien propone conceder una mayor participación a los fieles en su nombramiento. Además, se propone que, sobre la designación de los párrocos, se establezca una norma semejante a la de los Obispos, y se aprueba.

113 *Ibidem*, 109.

114 *Ibidem*, 111-112.

115 *Ibidem*, 113.

116 *Ibidem*, 112, deciden añadir en el can. 455 § 1 las siguientes palabras: «In designatione parochi, Episcopus rationem habeat necessitatum pastoralium paroeciae, necnon votorum paroeciae quae ipsas necessitates respiciant».

Y el § 1 del can. 459 CIC puede formularse así: «...illi conferendi, qui, omnibus adiunctis perpensis, idoneus reputetur», o de manera semejante.

Por lo que concierne a la parroquia confiada a un grupo de sacerdotes, se advierte que, al respecto, hay que distinguir entre funciones que competen a un moderador (*nempe actus iurisdictionales*) y funciones que pertenecen a todos. En conformidad con lo dicho, el secretario adjunto propone que se diga: «Funciones quae ab ipso parochico vel, eo consentiente, ab aliis exerceri debent, sunt sequentes...».

La primera noción de párroco es presentada por el *can. 3* (novus)<sup>117</sup> así:

§ 1. Parochus est sacerdos, qui, tanquam eius pastor proprius, paroeciae sibi commissae cura pastoralis defungitur, sub auctoritate Episcopi dioecesanii, cuius in partem ministerii Christi vocatus est, ut pro populo sibi concredito munera magistri, sacerdotis et rectoris exsequatur, cooperantibus etiam aliis presbyteris vel diaconis atque conferentibus ipsis christifidelibus laicis, ad normam iuris.

§ 2. Qui, adiunctis id requirentibus, plures insimul cura pastoralis paroeciae defunguntur, ut pastores populi sibi commissi, sub auctoritate Episcopi dioecesanii, coniuncti eadem munera exsequuntur, ita tamen ut qui eorum curae pastoralis universae moderamen habeat solus instruat ordinaria potestate iuridica quam ius parochico agnoscit.

El § 1 trata del párroco único, que es definido como pastor propio de la parroquia, cuya cura pastoral le ha confiado el Obispo para que en ella ejerza las funciones de enseñar, santificar y gobernar según las normas del derecho. El segundo § concierne a la parroquia confiada a un grupo de sacerdotes solidariamente, pero quien tiene la potestad ordinaria jurídica que el derecho reconoce al párroco, es el moderador (*ordinaria potestate iuridica quam ius parochico agnoscit*).

Las observaciones<sup>118</sup> hechas al texto son las siguientes. Al § 1, se pide, y es aceptado por todos, que en lugar de «*magistri, sacerdotis et rectoris*», se diga «*docendi, sanctificandi et regendi*». Sobre el § 2 se plantea la cuestión de la potestad acumulativa de los sacerdotes del mismo grupo. Muchos piensan que la potestad debe residir en un único sacerdote del mismo grupo, quien puede ciertamente delegar a los otros, pero él mismo responde personalmente. Otro, de nuevo, considera que debe ser definido el oficio del grupo de sacerdotes, quienes toman el oficio de cura de almas para ejercer solidariamente, porque desempeñan conjuntamente o unidos el oficio de párroco. Se pide, y acepta,

117 Coetus *de Sacra Hierarchia* (olim *de clericis*), sesión IX, 15-20 de febrero de 1971, in: *Communicationes* 24 (1992) 139.

118 *Ibidem*, 139-140.

que se diga: «*ordinaria potestate regiminis seu iurisdictionis in foro externo quam ius parrocho agnoscit*».

Por consiguiente, el texto del can. 3 (novus) aprobado reza así:

§ 1. Parochus est sacerdos, qui, tanquam eius pastor proprius, paroeciae sibi commissae cura pastoralis defungitur, sub auctoritate Episcopi dioecesanii, cuius in partem ministerii Christi vocatus est, ut pro populo sibi concredito munera docendi, sanctificandi et regendi exsequatur, cooperantibus etiam aliis presbyteris vel diaconis atque conferentibus ipsis christifidelibus laicis, ad normam iuris.

§ 2. Qui, adiunctis id requirentibus, plures insimul cura pastoralis paroeciae defunguntur, ut pastores populi sibi commissi, sub auctoritate Episcopi dioecesanii, coniuncti eadem munera exsequuntur, ita tamen ut qui eorum curae pastoralis universae moderamen habeat solus instruat ordinaria potestate regiminis seu iurisdictionis in foro externo quam ius parrocho agnoscit.

El texto del *Can. 3* (novus)<sup>119</sup> del esquema fue discutido de nuevo. Se pone el problema de la necesidad de conservar el canon propuesto, porque en algunos puntos repite ideas del can. 1 sobre la parroquia, sin embargo, se prefiere que se conserve la distinción entre normas relativas a la parroquia (can. 1) y las normas que conciernen a la figura jurídica del párroco (cán. 3 y siguientes). Por consiguiente, se aprueba que el can. 3 permanezca, pero con una redacción más breve. De acuerdo con ello, el secretario adjunto propone la nueva fórmula del canon, aceptada sin observaciones, en estos términos<sup>120</sup>:

Parochus est pastor proprius paroeciae sibi commissae, cura pastoralis populi sibi concrediti defungens sub auctoritate Episcopi dioecesanii, cuius in partem ministerii Christi vocatus est, ut pro eodem populo munera exsequatur docendi, sanctificandi et regendi, cooperantibus etiam aliis presbyteris vel diaconis atque conferentibus ipsis christifidelibus laicis, ad normam iuris; coniuncti autem ut pastores proprii eadem munera exsequuntur qui, ad normam can. 1 § 1, in solidum cura pastoralis paroeciae defunguntur, licet solus moderator ordinaria instruat potestate regiminis, quam ius parochis agnoscit.

El nuevo can. 17<sup>121</sup> reconocía al solo moderador, y por ende al párroco, la potestad ordinaria de asistir al matrimonio y que además le competían las

119 Coetus *de Sacra Hierarchia*, sesión XVII, 22-26 de marzo de 1976, in: *Communicationes* 25 (1993) 180-181.

120 *Ibidem*, 181.

121 *Ibidem*, 190, *Can. 17* (novus) «Sacerdotes quibus insimul cura pastoralis alicuius paroeciae diversarumve paroeciarum sub moderamine eorum unius committatur, singuli, iuxta ordinationem sub

facultades de dispensar que el derecho reconoce al párroco. En este caso se pidió que el texto estableciera la necesidad de delegar por parte del moderador a los otros sacerdotes la potestad ordinaria para una generalidad de asuntos. Así se tendría la diferencia con la figura jurídica del vicario parroquial, que solamente recibe facultades delegadas por el párroco para la cura pastoral. Acerca de esta opinión se advierte que, si se establece por derecho la obligación de delegar para la generalidad de las causas, dicha norma presenta dificultades porque abriría la puerta a abusos por parte de los demás sacerdotes, por ejemplo, en casos de dispensas que puedan conceder a los fieles con daño para la unidad del régimen parroquial. A esta observación se responde que para asistir al matrimonio y conceder las dispensas se requiere por ley potestad ordinaria, que solamente tiene el moderador, que puede delegar, pero si esta delegación se hace por derecho, entonces de hecho todos los sacerdotes del grupo tendrían potestad ordinaria, y el moderador sería el primero *inter pares*. Entonces se propone que se diga que la potestad ordinaria propia compete solamente al moderador y a los demás, potestad ordinaria vicaria. A esto se responde que no se resuelve el problema propuesto. El secretario adjunto propone la siguiente formulación, aceptada por todos<sup>122</sup>:

Sacerdotes quibus insimul cura pastoralis alicuius paroeciae diversarumque paroeciarum sub moderamine eorum unius committatur, singuli, iuxta ordinationem sub ductu moderatoris stabilitam, obligatione tenentur persolvendi munera et functiones de quibus in can. 14: potestas vero ordinaria matrimonii assistendi sicut et facultates dispensandi ipso iure parochi concessae uni competunt moderatori, qui vero curare debet ut, per delegationem rite factam, eiusdem coetus sacerdotes exercitium illarum potestatum opportuna ratione participant; moderatori quoque incumbunt obligationes de quibus in can. 22.

Después de esta discusión se informó<sup>123</sup> que se había consultado a la Sagrada Congregación *de Clericis* acerca de la nueva figura jurídica «coetus sacerdotum» («*équipe*») como párroco. La respuesta fue que sobre ello no tenían experiencia ni habían preparado normas hasta que la nueva figura no se pudiera introducir *ad experimentum*. Por estas razones, y considerando las dificultades jurídicas antes manifestadas, se estima que no se puede in-

---

ductu moderatoris stabilitam, obligatione tenentur persolvendi munera et functiones de quibus in can. 14 et 15; uni autem moderatori competunt potestas ordinaria matrimonii assistendi necnon facultates dispensandi ipso iure parochis concessae, itemque ipsi incumbit obligatio de qua in can. 23».

122 *Ibidem*, 190-191.

123 Coetus *de Sacra Hierarchia*, sesión XVIII, 10-13 de mayo de 1976, in: *Communicationes* 25 (1993) 222-223.

troducir simplemente en la nueva legislación con el mismo derecho y figura jurídica del párroco que es persona física. En este sentido se propone que en la legislación ocupe el primer lugar el párroco, persona física, y se admita la posibilidad de tener un párroco que sea «coetus sacerdotum», si el Obispo lo considera útil. Este grupo, en todo caso, ha de tener un moderador, que es responsable ante el Obispo.

Entonces se aprueba que: 1) en el can. 1 y siguientes se haga mención solamente del párroco, persona física; 2) sobre el párroco que sea «coetus sacerdotum» se trate al final del esquema en dos o tres cánones que contengan todo lo referente a esta figura particular; 3) si se trata de una sola parroquia confiada al «coetui sacerdotum», la potestad ordinaria (*potestas ordinaria*) es atribuida únicamente al moderador, aunque los demás sacerdotes no se asemejen a los viarios parroquiales. La secretaría de la Comisión es la encargada de revisar los cánones *de paroeciis et de parochis*.

El canon sobre los equiparados al párroco, en cambio, emplea la expresión *officiis et iuribus paroecialibus* como el canon 451, §§ 2-3<sup>124</sup>, mientras que para los capellanes militares y para otros grupos se remite a los estatutos especiales dados por la Santa Sede.

En conformidad con lo dicho antes se propone que una persona jurídica no sea párroco, pero se admite la posibilidad de encomendar la parroquia a un Instituto perpetuamente o para un tiempo, observando las disposiciones del Motu p. *Ecclesiae Sanctae*, siempre que el párroco sea un sacerdote<sup>125</sup>.

A continuación, se indican: 1) los requisitos necesarios para ser párroco, que más o menos eran los requeridos por la legislación<sup>126</sup>; 2) la autoridad competente para su nombramiento, o sea, el Obispo diocesano, que debe ponderar las circunstancias. Suprimido el concurso, se pide<sup>127</sup> que se

124 *Coetus de Sacra Hierarchia* (olim *de clericis*), sesión IX, 15-20 de febrero de 1971, in: *Communicationes* 24 (1992) 141.

125 *Ibidem*, 142: *Can. 5* (fr. CIC, can. 452) «§ 1. Parochus ne esto persona iuridica; Episcopus dioecesanus autem auctoritate propria, non vero Administrator dioecesanus nec sine speciali mandato Vicarius generalis aut episcopalis, potest, de consensu competentis Superioris, paroeciam committere Instituto perfectionis aliive societati clericorum, etiam in ecclesia Instituti aut societatis earn erigendo, ea tamen lege ut [unus sacerdos sit] paroeciae parochus aut curae pastoralis, quae pluribus committatur, moderator.

§ 2. Paroeciae commissio de qua in § 1 potest fieri sive in perpetuum sive ad certum praefinitum tempus; in utroque casu fiat mediante conventionem scripta inter Episcopum dioecesanum et Superiorem competentem inita, qua, inter alia, expresse et accurate definiantur quae ad opus explendum, ad personas eidem addicendas et ad res oeconomicas spectant. (Cfr. M.P. *Ecclesiae Sanctae*, I, n. 33, § 1).

126 *Ibidem*, 142, *Can. 6* (cfr. CIC, can. 453).

127 *Coetus de Sacra Hierarchia*, sesión XVII, 22-26 de marzo de 1976, in: *Communicationes* 25 (1993) 185.



dé como norma general sobre la necesidad de que, incluso por medio de un examen, conste la habilidad de los párrocos para desempeñar el oficio pastoral. Esto no va en perjuicio de la norma sobre la formación permanente de los clérigos, principalmente si se dedican directamente a la cura pastoral como los párrocos, vicarios parroquiales, etc., pero conviene que la obligación jurídica de hacer el examen sea establecida, principalmente sobre la doctrina cristiana y funciones que son propias de los párrocos. Esta norma común debe ser tanto para los párrocos seculares como regulares, o religiosos, porque las necesidades de esta prueba y razones pastorales son iguales para todos. En caso de que el candidato sea un religioso, el Obispo ha de tener en cuenta al Superior competente del mismo según las normas. Sobre este aspecto se suscitaron observaciones acerca de la parroquia confiada a un grupo y de los vicariatos misioneros confiados a los Institutos<sup>128</sup>, aprobándose la norma<sup>129</sup>.

128 Se trata del conocido sistema de comisión, utilizado desde muy pronto por la Sagrada Congregación de *Propaganda Fide* por falta de clero secular, cfr. GARCÍA MARTÍN, J., *L'azione missionaria nel Codex Iuris Canonici*, 2ª ed., Roma 2005, 253-279.

129 *Coetus de Sacra Hierarchia* (olim *de clericis*), sesión IX, 15-20 de febrero de 1971, in: *Communicationes* 24 (1992) 143-145, can. 8:

«§ 1. Ius nominandi et istituendi parochum necnon sacerdotes quibus in solidum paroeciae cura committitur eorumque moderatorem competit Episcopo dioecesano, non autem, nisi de speciali mandato, Vicario generali aut episcopali.

§ 2. Parochum necnon sacerdotes de quibus in § 1 libere nominat Episcopus, salvo praescripto § 3; in iisdem tamen designandis, Episcopus rationem habeat necessitatum pastoralium paroeciae; quare vicarium foraneum consulat, si id opportunum duxerit, de necessitatibus paroeciae deque dotibus specialibus personae ad curam pastorem in paroecia de qua agitur exercendam requisitis, audiat certos presbyteros, immo vel christifideles laicos sapientia praestantes.

§ 3. (CIC, c. 456). Salvo iure particulari salvisque conventionibus inter Episcopum dioecesanum et Superiorem initis et ab Apostolica Sede probatis, ad paroecias alicui sodali Instituto perfectionis aut clericorum societatis concedendas, sive paroecia Instituto societative commissa sit ad normam can. 5 sive non, Superior secundum constitutiones competens sacerdotem sui Instituti aut societatis praesentat Episcopo dioecesano; qui, servato praescripto § 2, institutionem concedit».

En la sesión X, 13-18 de diciembre de 1971, in: *Communicationes* 24 (1992) 206, se sugiere que en el § 3 sean quitadas las palabras «et ab Apostolica Sede probatis», porque no es exigido por el Motu pr. «Ecclesiae Sanctae». La propuesta agrada a todos. También se prefiere que el § 3 diga: «... et Superiorem ad normam iuris initis...», para que el Superior no añada demasiadas y onerosas condiciones. El secretario adjunto propone dicha idea con la siguiente formulación: «... salvisque conventionibus legitime inter Episcopum...». Esta enmienda es aceptada porque así las convenciones, convenios, de que se trata no puedan prevalecer con las leyes y costumbre legítimas.

En el texto del can. 458<sup>130</sup> fue introducida la palabra «*officii*» en lugar de «*tituli*»<sup>131</sup> en conformidad con las normas sobre los oficios eclesiásticos, por lo que la parroquia es considerada un verdadero oficio eclesiástico, con todos los derechos y obligaciones, y la provisión, renuncia, traslado y remoción del mismo se ha de hacer según las citadas normas e igualmente la toma de posesión. Por ello al párroco se le confía una sola parroquia según las normas para los oficios eclesiásticos<sup>132</sup>. Esto no excluye que por la penuria de clero se le puedan confiar más, pero la situación puede cambiar a mejor, por lo que no parece oportuno suprimir parroquias. Y como se trata de un oficio, el párroco debe tomar posesión, y a partir de ese momento es sujeto de los derechos y obligaciones del oficio.

A propósito de las obligaciones del párroco, particularmente de la liturgia<sup>133</sup>, se advierte que sería oportuno recordar de nuevo la autoridad que el párroco tiene y debe ejercer en materia litúrgica en la parroquia para que no se introduzcan abusos, como sucede frecuentemente hoy, al menos en algunos lugares. A esta propuesta se objeta que los párrocos pueden abusar de la autoridad, como sucede, por lo que convendría decir que los párrocos han de ejercer esta autoridad bajo la autoridad del Obispo. El secretario adjunto propone el siguiente texto: «... satagat ut iidem conscie et actuose partem habeant in Sacra Liturgia, quam quidem, sub auctoritate Episcopi dioecesanii parochus in paroecia moderari debet atque in qua abusus ne irrepant, invigilare tenetur».

130 Coetus *de Sacra Hierarchia* (olim *de clericis*), sesión IX, 15-20 de febrero de 1971, in: Communicationes 24 (1992) 146, *Can. 10* (cfr. CIC, can. 458): «Vacanti paroeciae curet Episcopus dioecesanus providere ad normam can. 6 (de Officiis ecclesiasticis; in CIC, can. 155), nisi peculiaris locorum aut personarum adiuncta, prudenti Episcopi iudicio, collationem tituli paroecialis differendam suadeant».

131 Coetus *de Sacra Hierarchia*, sesión XVII, 22-26 de marzo de 1976, in: Communicationes 25 (1993) 184, *Can. 10* (cfr. CIC, can. 458): «Vacanti paroeciae curet Episcopus dioecesanus providere ad normam can. 6 (de Officiis ecclesiasticis; in CIC, can. 155), nisi peculiaris locorum aut personarum adiuncta, prudenti Episcopi iudicio, collationem officii paroecialis differendum suadeant».

132 Coetus *de Sacra Hierarchia* (olim *de clericis*), sesión IX, 15-20 de febrero de 1971, in: Communicationes 24 (1992) 147, *Can. 12* (cfr. CIC, can. 460) § 1. Parochus ad normam can. 7 (de officiis ecclesiasticis, in CIC, can. 156) unius paroeciae tantum ut proprius pastor curam paroecialem habeat, nisi agatur de paroeciis aequae principaliter unitis.

§ 2. In eadem paroecia unus tantum habeatur parochus, aut, si paroeciae cura pluribus insimul committatur sacerdotibus, eorum unus tantum sit eiusdem curae moderator, reprobata contraria consuetudine et revocato quolibet contrario privilegio».

133 Coetus *de Sacra Hierarchia*, sesión XVII, 22-26 de marzo de 1976, in: Communicationes 25 (1993) 187, «*Can. 14* (CIC, cc. 467, 468, 469) § 2. Quo munus sanctificationis debite expleat, consulat ut Eucharistica celebratio centrum sit congregationis fidelium paroecialis; adlaboret ut christifideles, quibus quidem legitime petentibus sacramenta administrare debet, per ritam et devotam eorum receptionem pascantur utque ad SS. Eucharistiae necnon Poenitentiae sacramenta frequenter accedant; satagat ut iidem conscie et actuose in Sacra Liturgia partem habeant».

Respecto de las funciones propias del párroco, se dice que podrían ser desempeñadas por otro con el consentimiento del párroco<sup>134</sup>.

## 2. Esquemas de 1977, 1980, 1982 y texto promulgado

El esquema de 1977 trata de la parroquia y del párroco en el Art. IX *De paroeciis et parochis*, formado por los cánn. 349-376, colocado en el Capítulo II *De ecclesiis particularibus et de auctoritate in iisdem constituta*. Este esquema fue enviado a los organismos de consulta, pero en el esquema de 1980, también enviado a los organismos de consulta, el Capítulo IX es titulado *De paroeciis, de parochis et de vicariis paroecialibus*, formado por los cánn. 454-491, colocado en el Título II *De ecclesiis particularibus et de auctoritate in iisdem constituta*. En el esquema de 1982 encuentra su colocación definitiva y así es promulgado en el Capítulo VI *De paroeciis, de parochis et de vicariis paroecialibus*, colocado dentro del Título III *De interna ordinatione ecclesiarum particularium*.

### A) La parroquia

El esquema de 1977<sup>135</sup> distingue la parroquia confiada a un sacerdote, párroco, de una parroquia, o varias, confiada a un grupo de sacerdotes solidariamente. A continuación, establece diversas normas sobre el párroco, como la cesación en el oficio y la parroquia vacante. Finalmente, se ocupa de las normas generales sobre el grupo de sacerdotes que ha recibido una parroquia solidariamente.

El esquema trata de la parroquia en dos cánones, como el anterior. El primer canon da la noción y el segundo recuerda el carácter territorial, como regla general. El can. 349 (novus) presenta la siguiente formulación:

§ 1. Paroecia est certa quae in Ecclesia particulari constituitur populi Dei portio, cuius cura pastoralis, sub auctoritate Episcopi dioecesanis, committitur sacerdoti, paroeciae parochi, eiusdem pastori proprio.

§ 2. Ubi tamen adiuncta id requirant, paroeciae aut diversarum insimul paroeciarum cura pastoralis committi potest pluribus in solidum sacerdotibus, ea tamen lege tantum ut eorundem unus curae pastoralis exercendae sit

<sup>134</sup> Coetus *de Sacra Hierarchia* (olim *de clericis*), sesión IX, 15-20 de febrero de 1971, in: *Communicationes* 24 (1992) 151-152, *Can. 16*, (cfr. CIC, can. 462): «Funciones ab ipso parochi implendae, ab aliis autem non nisi eodem consentiente exercendae, praeter alias iure particulari determinatas».

<sup>135</sup> PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Schema canonum Libri II de Populo Dei*, Typis Polyglottis Vaticanis 1977, 21.

moderator, qui nempe actionem coniunctam dirigat atque de eadem coram Episcopo respondeat.

§ 3. Si ob sacerdotum penuriam, Episcopus dioecesanus aestimaverit participationem in exercitio curae pastoralis parociae concredendam esse alicui personae sacerdotali caractere non insignitae aut personarum communitati, sacerdotem constituat aliquem qui, potestate parochi gaudens, uti proprius parociae pastor curam pastorem moderetur.

A este canon fueron trasladados los §§ 3 y 4 del can. 222, cuyo texto es el siguiente:

§ 3. Paroecias erigere, suppressere aut eas innovare unius est Episcopi dioecesani, non autem Vicarii generalis aut Vicarii episcopalis sine speciali mandato; Episcopus dioecesanus paroecias ne erigat, aut suppressat, nec eas notabiliter innovet, nisi audito Consilio presbyterali.

§ 4. Paroeciae legitime erectae personalitate canonica ipso iure gaudent.

Las observaciones<sup>136</sup> hechas a este canon fueron las siguientes. Se propone que en un § 1 *bis* se dé la definición de vicaría perpetua. La cuestión se deja para la sesión siguiente. Otra propuesta es que en el § 1 se diga «*communitas fidelium*» en lugar de «*populi Dei portio*» porque la palabra «portio» expresa más un hecho físico estático que dinámica interacción entre más personas unidas bajo el mismo pastor. El aspecto comunitario se encuentra más en el ámbito de la parroquia. El relator propone decir «*communitas fidelium seu populi Dei portio*», pero el secretario responde que no es necesario añadir tal expresión. La característica de la parroquia no es ciertamente el territorio ni la comunidad, sino que es una parte de la Iglesia confiada al párroco como pastor propio con derechos y obligaciones determinadas<sup>137</sup>.

El relator propone que después de «parroco» se diga «una cum suis vicariis» como se dice del Obispo «una cum suo presbyterio». Se advierte que los vicarios no pertenecen a la estructura de la parroquia, no son necesarios. Distinta es la figura del presbiterio en la diócesis. Por eso es mejor que en este § 1 se trate sólo del párroco porque de los vicarios se trata en otro canon.

Se hace notar también que los §§ 2-3 se ocupan de asuntos que no conciernen al § 1, por lo que se pide que el § 1 sea el canon, y se propone colocar

<sup>136</sup> Coetus de *Populo Dei*, sesión VII *series altera*, 14-19 de abril de 1980, in: *Communicationes* 13 (1981) 147-149.

<sup>137</sup> *Ibidem*, 148: «Mons. Segretario risponde che non c'è bisogno di aggiungere «populi Dei portio». La caratteristica della parrocchia non è certamente né il territorio né la comunità, bensì che una parte della Chiesa sia affidata al parroco come proprio Pastore con diritti e doveri determinati. Concordano tutti perché si dica «christifidelium communitas» al posto di «Populi Dei portio».

los §§ 2-3 detrás del can. 351 donde se dice que el párroco es el pastor propio de la parroquia. También se hace notar respecto al § 1, que para ser jurídicamente precisos sería más correcto hablar de «necessaria cura pastoralis», porque se hace referencia a la «cura ad normam iuris». En efecto, la «cura animarum» parroquial no es «omnimoda», sino limitada por los derechos y obligaciones establecidos por el Código. Fuera de estas atribuciones y funciones, a los que corresponden los derechos y deberes de los fieles, no hay otra cosa que competa en exclusiva al párroco. Todos están de acuerdo, pero juzgan que no es necesaria la añadidura porque eso está en el oficio. Después de lo dicho, el can. 349 queda formado por el § 1 y los §§ 3-4 del can. 222, que se convierten en §§ 2-3 del can. 349.

El texto aprobado pasó al esquema de 1980 como can. 454, al que no le hicieron observaciones, pero el esquema del 1982 introdujo algunas modificaciones de carácter gramatical en el § 1, y así pasó al texto promulgado con la siguiente formulación:

Can. 515 - § 1. Paroecia est certa communitas christifidelium in Ecclesia particulari stabiliter constituta, cuius cura pastoralis, sub auctoritate Episcopi dioecesanii, committitur parochi, qua proprio eiusdem pastori.

§ 2. Paroecias erigere, suppressere aut eas innovare unius est Episcopi dioecesanii, qui paroecias ne erigat aut suppresserit, neve eas notabiliter innovet, nisi audito Consilio presbyterali.

§ 3. Paroecia legitime erecta personalitate iuridica ipso iure gaudet.

## B) El párroco

Acercas del párroco el esquema de 1977 presenta varios cánones, como el esquema anterior. La noción es dada por el can. 351 (novus) con la siguiente formulación:

Parochus est pastor proprius paroeciae sibi commissae, cura pastoralis populi sibi concrediti defungens sub auctoritate Episcopi dioecesanii, cuius in partem ministerii Christi vocatus est, ut pro eodem populo munera exsequatur docendi, sanctificandi et regendi, cooperantibus etiam aliis presbyteris vel diaconis atque conferentibus etiam ipsis christifidelibus laicis, ad normam iuris.

Al texto fueron hechas algunas observaciones<sup>138</sup>. A propósito de haber hecho mención del consejo pastoral parroquial se afirma que es necesario dejar

138 *Ibidem*, 149-151.

claro que el responsable de la parroquia es sólo el párroco para evitar abusos y confusiones, es decir, que el consejo pastoral no tiene competencia sobre el régimen y administración de la parroquia. Las normas sobre dicho consejo se prepararán para la próxima sesión. Se suprime la expresión «etiam ipsis». No se hicieron más observaciones, pero el texto del can. 458 del esquema de 1980<sup>139</sup> introduce la palabra *communitatis* en lugar de *populi*. Este texto no fue objeto de observaciones, pero el can. 519 del esquema de 1982 introduce la palabra *fungens* en vez de *defungens*, y así pasa al texto promulgado con la siguiente formulación:

Parochus est pastor proprius paroeciae sibi commissae, cura pastorali communitatis sibi concreditae fungens sub auctoritate Episcopi dioecesani, cuius in partem ministerii Christi vocatus est, ut pro eadem communitate munera exsequatur docendi, sanctificandi et regendi, cooperantibus etiam aliis presbyteris vel diaconis atque operam conferentibus christifidelibus laicis, ad normam iuris.

Acerca de los equiparados al párroco, el can. 352, § 1 continúa empleando la fórmula *cum omnibus officiis et iuribus paroecialibus*, cosa que el canon anterior no dice expresamente nada sobre la potestad del párroco. Pero el § 1 es suprimido porque está en el can. 372 § 1.

El can. 353, § 1 mantiene el principio de que la persona jurídica no sea párroco, pero esto no impide que la parroquia se pueda confiar a un Instituto, a condición de que un sacerdote sea el párroco, o la cura pastoral sea confiada a un grupo solidariamente.

Los otros cánones del esquema de 1977 determinan los elementos del oficio del párroco. Primero se trata de los requisitos necesarios para ser párroco ya indicados anteriormente. También que el nombramiento sea para un tiempo indeterminado, pero puede ser para un tiempo determinado si lo establece la Conferencia episcopal. Se sostiene que el párroco debe tener una cierta estabilidad y que no se puede dejar a la merced del Obispo. La estabilidad puede consistir en un tiempo determinado, porque *stabilitas* significa no que deba ser nombrado para un tiempo indefinido, sino que durante este tiempo no pueda ser trasladado (*eo durante non debet amoveri*). Esto no es óbice para que el párroco pueda ser removido «ad normam iuris». Además,

139 PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Codex Iuris Canonici. Schema Patribus Commissionis reservatum*, Libreria editrice vaticana 1980, can. 458: «Parochus est pastor proprius paroeciae sibi commissae, cura pastoralis communitatis sibi concreditae defungens sub auctoritate Episcopi dioecesani, cuius in partem ministerii Christi vocatus est, ut pro eadem communitate munera exsequatur docendi, sanctificandi et regendi, cooperantibus etiam aliis presbyteris vel diaconis atque conferentibus christifidelibus laicis, ad normam iuris».

es mejor emplear la palabra *stabiles* que la frase «ad indeterminatum tempus», que es fórmula negativa.

El nombramiento del párroco, a tenor del can. 356, compete al Obispo por libre colación, pero en caso de religiosos debe tratar con el Superior competente. Acerca del § 1, el secretario propone suprimir la segunda parte que concierne a los Vicarios generales y episcopales porque, según lo que está establecido en las Normas Generales, cuando se dice «Episcopus dioecesanus», están comprendidos todos aquellos de los que trata el can. 217, pero quedan excluidos los Vicarios, y cuando se dice «Ordinarius loci», están incluidos los Vicarios generales y episcopales. El relator propone que el § 1 sea formulado así: «Firmo praescripto can. ... provisio parochi officii Episcopo dioecesano competit et quidem libera collatione, nisi cuidam sit ius praesentationis aut electionis».

Sobre la idoneidad del candidato se mantienen los mismos criterios mencionados antes. Se perfeccionan los cánones y se eliminan repeticiones. La colación del oficio se hace según las normas generales del Código, por eso fue suprimido el can. 358<sup>140</sup>. La toma de posesión dentro del tiempo fijado, y el caso contrario se aplica la norma general sobre pérdida del oficio.

El can. 363 determinaba las funciones que debía desempeñar el párroco, u otro con su consentimiento (*eodem consentiente exercendae*), ya no reservadas como hacía la legislación anterior, lo cual suscitó una buena discusión<sup>141</sup>, que dio lugar a hablar de la potestad del párroco. Comienza el secretario afirmando que la concepción de funciones reservadas al párroco no es sostenible ya. En efecto, no es necesario que las funciones realizadas en la parroquia sean desempeñadas siempre y sólo por el párroco. Hay quien prefiere que el texto sea conservado con las debidas observaciones. Considera oportuno reservar al párroco todas las principales funciones religiosas que son desarrolladas en el ámbito parroquial para prevenir y evitar abusos. El relator afirma que en el canon es suficiente decir que el párroco es responsable de toda la vida religiosa que se desarrolla en su parroquia. El secretario, además, añade que la responsabilidad del párroco no debe consistir en una «reservatio», porque, según él, todos los Institutos y las distintas asociaciones aprobadas por el Obispo pueden hacer manifestaciones religiosas. Es necesario considerar la cuestión también desde el punto de vista de los derechos de los fieles, que

140 *Coetus de Populo Dei*, sesión VIII *series altera*, 8-18 de mayo de 1980, in: *Comunicaciones* 13 (1981) 279: «Can. 358 (CIC 458) Vacanti paroeciae curet Episcopus dioecesanus providere ad normam can. (De normis generalibus, can. 125), nisi peculiaria locorum aut personarum adiuncta, prudenti Episcopi iudicio, collationem officii paroecialis differendum suadeant».

141 *Ibidem*, 281-282.

pueden escoger libremente porque la potestad del párroco no es absoluta u omnímoda. Propone que el canon diga que la administración de los sacramentos en el ámbito de una parroquia sea hecha bajo la responsabilidad del párroco. Otro propone enmendar el texto de manera que aparezca claro que el párroco es responsable de cuanto se realiza dentro de su iglesia y que es también responsable de que la imagen de la Iglesia no sea perjudicada en las funciones que se llevan a cabo en el ámbito de su parroquia.

De acuerdo con lo dicho se modifica el inicio del canon de esta manera: «Funciones specialiter parrocho commissae sunt quae sequuntur». Esta fórmula suprime la necesidad del consentimiento del párroco.

El can. 366 (novus) trata del párroco como representante de la persona jurídica, la parroquia, que lleva consigo la administración de los bienes *ad normam iuris*, derecho patrimonial. No se admite la propuesta de un organismo de consulta según el cual el derecho particular podría quitar al párroco la representación jurídica de la parroquia<sup>142</sup>.

También se trata de las obligaciones de la residencia, de celebrar la Misa por el pueblo (*pro populo*), de llevar los libros parroquiales.

Por último, también se trata de la cesación del oficio por las causas establecidas por el derecho.

### C) Moderador y sacerdotes de parroquia confiada a un grupo

Sobre la parroquia confiada a un grupo y la potestad del moderador estaban preparados los cán. 374 y 375 des esquema de 1977. El can. 374<sup>143</sup> trataba de las cualidades, del nombramiento, de la toma de posesión por el moderador, remitiendo siempre a las normas establecidas para el párroco. Por ello el texto fue aprobado con algunas correcciones de escasa importancia y supresiones.

142 *Ibidem*, 284.

143 *Ibidem*, 291: Can. 374 (novus)

«Sacerdotes quibus in solidum, ad normam can. 349, § 2, alicuius paroeciae aut diversarum insimul paroeciarum cura pastoralis committitur necnon eorundem coetus moderator:

1° ut nominentur instituantur, praediti sint oportet qualitatibus de quibus in can. 354, servatis quoque praescriptis can. 359;

2° nominentur vel instituantur ad normam praescriptorum cann. 355, 356, 357, nn. 2o et 3o, necnon, ad moderatorem quod spectat, praescripti can. 360, § 2;

3° curam pastorem paroeciae aut diversarum paroeciarum sibi commissarum obtinent tantum a momento captae possessionis; eorundem moderator in possessionem mittitur ad normam praescriptorum can. 361, § 2; pro ceteris vero coetus sacerdotibus quibus, ducente moderatore, insimul cura pastoralis conceditur, fidei professio legitime facta locum tenet captae possessionis».



El can. 375 (novus)<sup>144</sup> establecía lo siguiente:

§ 1. Sacerdotes quibus in solidum cura pastoralis alicuius paroeciae aut diversarum insimul paroeciarum, sub moderamine eorum unius, committatur, singuli, iuxta ordinationem ab iisdem, sub ductu moderatoris, stabilitam, obligatione tenentur persolvendi munera et functiones de quibus in cann. 362 et 363; potestas tamen matrimoniis assistendi ordinaria sicuti et facultates omnes dispensandi ipso iure parrocho concessae uni competunt moderatori, qui vero curare debet ut eadem potestates et facultates in bonum animarum rite exerceri valeant ideoque per oportunas delegationes providere debet ut eiusdem coetus sacerdotes exercitium illarum potestatum et facultatum opportuna ratione participant.

§ 2. Sacerdotes omnes coetus de quibus in § 1: 1º obligatione tenentur residentiae, ad normam can. 367; 2º tenentur in solidum ad Missam pro populo sibi commisso applicandam, ad normam can. 368, licet eorum unus tantum, secundum ordinationem ab ipsis stabilitam, eandem obligationem adimplere debeat.

§ 3. Solus moderator coetus sacerdotum de quo in § 1 obligatione tenetur habendi, conscribendi et servandi libros paroeciales aliisque officiis de quibus in can. 369; solus item moderator in negotiis iuridicis personam gerit paroeciae aut paroeciarum coetui commissarum.

Este canon también remite a los cánones sobre el párroco, como una repetición. En este sentido, las observaciones fueron, ante todo, relativas a la nueva figura jurídica poco experimentada y su razón de ser en una norma general por lo que sería más oportuno dejar a la legislación particular la reglamentación de esta experiencia. El secretario considera que es oportuna, pues no ha sido objeto de observaciones, pero debe ser simplificada. Por lo que concierne a la facultad de asistir al matrimonio y las facultades de dispensar, cuando se trata de un grupo al que se confía una o varias parroquias, es mejor que tales facultades sean concedidas a todos, aunque bajo la responsabilidad del moderador. El texto del § 1 es enmendado de la manera siguiente: «Sacerdotes quibus in solidum cura pastoralis alicuius paroeciae aut diversarum insimul paroeciarum committitur, singuli, iuxta ordinationem ab iisdem stabilitam, obligatione tenentur munera et functiones parochi persolvendi de quibus in cann. 467, 468 et 469; facultas matrimoniis assistendi sicuti et facultates omnes dispensandi ipso iure parrocho concessae omnibus competunt exercendae tamen sub directione moderatoris».

144 *Ibidem*, 291-292.

El texto del § 2 es formulado así: «Sacerdotes omnes coetus: 1) obligatione tenentur residentiae; 2) communi Consilio ordinationem statuunt qua eorum unus Missam pro populo ad normam can. 473 celebret».

El § 3, después de suprimir la primera parte, se convierte en n. 3 del § 2.

De la cesación en el oficio de estos sacerdotes trata el can. 376 (novus) que aplican las normas sobre el párroco.

En el esquema de 1980 son los cánn. 481, 482 y 483, que tratan los mismos argumentos de los citados anteriormente. A este esquema le hicieron algunas observaciones sobre este capítulo, que directamente se referían a esta materia. En este sentido se observa que el capítulo trata: 1) de la parroquia; 2) del párroco; 3) del moderador; 4) de los vicarios parroquiales. Como se ve, es una materia amplia e intrincada. Se desea que la palabra *Moderator* aparezca en el título para que las divisiones internas sean más lógicas y también para que se entienda mejor las funciones y facultades del moderador. Esta observación no es admitida porque: a) la estructura de estos cánones responde a las peticiones de muchos; b) la figura jurídica del moderador, o parroquia confiada a varios sacerdotes solidariamente, es un caso excepcional y no puede ser puesta en la misma línea y figura ordinaria del párroco; c) conviene que se trate de la parroquia y del párroco al mismo tiempo.

El can. 482 tenía la siguiente formulación:

§ 1. Sacerdotes quibus in solidum cura pastoralis alicuius paroeciae aut diversarum **insimul** paroeciarum committitur, singuli, iuxta ordinationem ab iisdem stabilitam, obligatione tenentur munera et functiones parochi persolvendi de quibus in cann. 467, 468 et 469; facultas matrimonii assistendi sicuti et facultates omnes dispensandi ipso iure parodio concessae omnibus competunt exercendae tamen sub directione moderatoris.

§ 2. Sacerdotes omnes coetus:

- 1) obligatione tenentur residentiae;
- 2) communi Consilio ordinationem statuunt qua eorum unus Missam pro populo, ad normam can. 473, celebret;
- 3) solus moderator in negotiis iuridicis personam gerit paroeciae aut paroeciarum coetui commissarum.

No le hicieron observaciones al texto, sin embargo, hay que notar que el § 1 pone la palabra *facultas* de asistir al matrimonio en lugar de *potestas*, y así pasa al esquema de 1982, que introduce alguna pequeña modificación sintáctica. El can. 543 tiene la siguiente formulación:

§ 1. Si sacerdotibus in solidum cura pastoralis alicuius paroeciae aut diversarum simul paroeciarum committatur, singuli eorum, iuxta ordinationem

ab iisdem stabilitam, obligatione tenentur munera et functiones parochi persolvendi de quibus in cann. 528, 529 et 530; facultas matrimoniis assistendi, sicuti et potestates omnes dispensandi ipso iure parochi concessae, omnibus competunt, exercendae tamen sunt sub directione moderatoris.

§ 2. Sacerdotes omnes qui ad coetum pertinent:

1º obligatione tenentur residentiae;

2º communi consilio ordinationem statuunt qua eorum unus Missam pro populo celebret, ad normam can. 534;

3º solus moderator in negotiis iuridicis personam gerit paroeciae aut paroeciarum coetui commissarum.

Hay que hacer notar que el testo promulgado ha introducido la palabra *potestates* (para dispensar) en lugar de *facultates*.

#### IV. LA PARROQUIA, PERSONA JURÍDICA EN LA IGLESIA PARTICULAR

La legislación vigente trata de las parroquias, de los párrocos y de los vicarios parroquiales en el Capítulo VI *De las parroquias, de los párrocos y de los vicarios parroquiales* (cánn. 515-552) encuadrado en el Título III *De la ordenación interna de las iglesias particulares*, de una manera, si se quiere, más orgánica que la legislación anterior, como se ha dicho.

La elaboración del Capítulo VI *De las parroquias, de los párrocos y de los vicarios parroquiales* ha puesto en evidencia algunos elementos y aspectos que resultan útiles para la comprensión de la parroquia y del oficio eclesiástico del párroco. Ante todo, se debe señalar que la parroquia y el párroco están encuadrados en el mismo Capítulo con lo que pone en claro la unión que hay entre parroquia y párroco, es decir, el oficio y el titular del mismo, un determinado pueblo y su pastor propio. En segundo lugar, hay que destacar que la colocación del Capítulo VI dentro del Título III *De la ordenación interna de las iglesias particulares* es la misma que tenía la materia sobre la parroquia en la legislación anterior, o sea, la organización de las circunscripciones eclesiásticas. En tercer lugar, que la inclusión de la nueva figura jurídica de la parroquia confiada a un grupo de sacerdotes bajo un moderador ha llevado consigo a tratar de la potestad del párroco.

Puesto que la parroquia es el oficio eclesiástico que el Obispo diocesano encomienda a un sacerdote como pastor propio, llamado párroco, para comprender bien la potestad del párroco, es necesario entender el oficio, la parroquia.

### 1. *Noción y elementos de la parroquia, cánn. 515 y 518*

El citado Capítulo VI tiene cuatro cánones sobre la parroquia, de los cuales los fundamentales son los cánn. 515 y 518 porque de ellos es posible deducir la noción. Es el can. 515 el que ofrece más elementos de la noción de la parroquia, pero complementariamente, también el can. 518. Hay que tener en cuenta que ambos cánones constituían un único canon del primitivo esquema. El can. 515 dispone lo siguiente:

§ 1. La parroquia es una determinada comunidad de fieles constituida de modo estable en la Iglesia particular, cuya cura pastoral, bajo la autoridad del Obispo diocesano, se encomienda a un párroco, como su pastor propio.

§ 2. Corresponde exclusivamente al Obispo diocesano erigir, suprimir o cambiar las parroquias, pero no las erija, suprima o cambie notablemente sin haber oído al consejo presbiteral.

§ 3. La parroquia legítimamente erigida tiene personalidad jurídica en virtud del derecho mismo.

La lectura conjunta de ambos cánones permite individuar los elementos fundamentales de la parroquia. El § 1 del can. 515, junto con el can. 518, ofrece los siguientes: 1) determinada limitación territorial particular; 2) la comunidad de fieles; 3) la constitución; 4) la estabilidad; 5) la cura pastoral; 6) iglesia particular; 7) la provisión, encomienda; 8) la autoridad, Obispo; 9) el párroco, pastor propio<sup>145</sup>. El § 2 especifica; 1) la autoridad competente para erigir, modificar o suprimir la parroquia; 2) el modo de proceder. El § 3 determina la naturaleza jurídica de la parroquia, al especificar que la parroquia es una persona jurídica, es decir, tiene la estabilidad propia de la persona jurídica.

Y el can. 518, que, como se ha dicho, en un primer texto formaba parte del actual can. 515, especifica el carácter territorial. Este era un aspecto que causaba bastante preocupación como demuestra el hecho de que al inicio de la revisión se plantease la cuestión de si el territorio podría ser considerado como de determinación, puesto que ya los comentaristas de la legislación anterior, como ha sido expuesto antes, no lo consideraban un elemento constitutivo.

Por su parte, el can. 520, § 1 añade otro elemento, la iglesia en la que se erige la parroquia. Este elemento era llamado la iglesia propia por el can. 216, § 1 de la legislación anterior.

<sup>145</sup> C. PARA EL CLERO, Instrucción La conversión pastoral de la comunidad parroquial al servicio de la misión evangelizadora de la Iglesia, 27: «De hecho, el Código de Derecho Canónico resalta que la parroquia no se identifica con un edificio o un conjunto de estructuras, sino con una determinada comunidad de fieles, en la cual el párroco es el pastor propio». Se remite a los cc. 515; 518; 519.

El can. 515 trata tres elementos fundamentales de la parroquia en sus distintos párrafos. En el primero establece los elementos esenciales, materiales, 1) la comunidad de fieles, el pueblo establemente constituido en la iglesia particular; 2) el párroco, pastor propio; 3) el fin espiritual, la cura de almas. Si se presta un poco de atención es posible observar que la mayor parte de los elementos coincide con los que establecía el can. 216 del Código anterior, como el territorio de la iglesia particular, la población, el pastor propio, la cura de almas. En esta perspectiva se puede hablar de un progreso normativo en conformidad con los cambios efectuados en la sociedad, pero no se trata de una contraposición.

Además, de los elementos de la parroquia establecidos por el can. 515 es posible destacar que en la parroquia se encuentran los elementos, que el derecho exige para la constitución de las personas jurídicas, y también los propios de los oficios eclesiásticos. Así, por ejemplo, el can. 145, § 1 establece los siguientes elementos constitutivos del oficio eclesiástico: cargo, constitución, estabilidad y finalidad espiritual<sup>146</sup>. Otros cánones se refieren a otros elementos, que son propios de la parroquia, como la cura de almas, cura pastoral (can. 150), la provisión del oficio por la autoridad (cánn. 146-156). Algo parecido se puede notar acerca de su personalidad jurídica. El can. 114<sup>147</sup> señala los siguientes elementos fundamentales de la persona jurídica: 1) elemento material; 2) su constitución; 3) el fin; 4) la estabilidad. Otros cánones establecen quién es su representante (can. 118), su modo de actuar (can. 119), el destino de sus bienes (can. 120). Por todo ello la parroquia ha de ser entendida como: 1) un oficio eclesiástico, como ya era considerada durante la elaboración de los cánones; 2) como una persona jurídica, lo cual lleva consigo que la parroquia esté regulada por las normas generales sobre las personas jurídicas y los oficios eclesiásticos. Y esto no debe maravillar porque las normas generales se aplican en todo el Código. Y si sobre una materia específica no existe una norma propia, se sigue la norma general.

A tenor de los citados cánones, la parroquia está constituida por todo un conjunto de elementos, o sea, no se define por uno solo, lo cual da pie para hacer alguna consideración. En primer lugar, hay que tener presente que la parroquia es más que la simple comunidad de fieles. Esto se deduce expresamente del can. 516, § 2<sup>148</sup>, que dispone lo siguiente: «Cuando algunas

<sup>146</sup> Cfr. GARCÍA MARTÍN, J., Normas generales del Código de derecho canónico, 3ª ed., Valencia 2014, 509-515.

<sup>147</sup> *Ibidem*, 320-330.

<sup>148</sup> No se indican fuentes del Código anterior, sino solamente los nn. 174, 183, del *Directorium de pastoralis ministerio Episcoporum*, 22 de febrero de 1973, y el n. 58 de la Exhort. ap. *Evangelii nuntiandi*, de Pablo VI, 8 de diciembre de 1975.

comunidades no puedan ser erigidas como parroquias o cuasiparroquias, el Obispo diocesano proveerá de otra manera a la cura pastoral de las mismas». Es claro que este canon prevé la existencia de la comunidad de fieles que, por las circunstancias que sean, no pueda ser constituida en parroquia, sin que por ello deje de ser una comunidad de fieles con cura pastoral. Además, este canon deja gran libertad al Obispo diocesano para proveer de otra manera al cuidado pastoral. Acerca de esta situación, parece oportuno y conveniente recordar que dicho principio organizativo jurídico-pastoral había sido expresado durante el concilio ecuménico Vaticano I para las misiones entre infieles<sup>149</sup>, y fue recibido por la legislación anterior como criterio aplicado en los vicariatos y prefecturas apostólicas<sup>150</sup>. La norma canónica dejaba plena libertad a la autoridad eclesiástica, Vicarios y Prefectos apostólicos, para organizar la circunscripción eclesiástica misionera, ya que no le imponía la obligación de constituir cuasiparroquias<sup>151</sup>, por lo que podía continuar con las estaciones misionales. Este criterio suele identificarse como la flexibilidad del derecho misionero<sup>152</sup>. Por estos motivos se podría pensar que esta norma era para los territorios de misión, pero, también es de gran aplicación en las diócesis donde hay escasez de clero.

Otra consideración que se puede hacer es que la parroquia existe por constitución de la autoridad mediante un decreto singular, por el cual tiene naturaleza jurídica, con la estabilidad propia del acto jurídico, acto administrativo singular (cfr. can. 47). Dicho con otras palabras, la parroquia existe por un acto jurídico de la competente autoridad, pero no por una decisión, colegiada o no, de los fieles. Una tercera consideración, como consecuencia, es que la parroquia se convierte en una parte distinta, una estructura de la iglesia particular, que goza de personalidad jurídica.

Por consiguiente, como se ha visto durante la elaboración de los cánones, lo que caracteriza a la parroquia no es la comunidad de los fieles ni la cura pastoral, porque tales elementos los tienen también las comunidades que no

149 CONC. ECUM. VATICANO I, Esquema *Super Missionibus Apostolicis, Adnotationes* (A): «1º Episcoporum et vicariorum apostolicorum qui praesident in locis missionum iura, facultates et officia ad normam iuris communis moderari, quantum patiuntur peculiare sacramentum missionum circumstantiae», in: MANSI, J. D., *Sacrorum conciliorum nova et amplissima collectio*, Graz 1961, vol. 53, col. 53.

150 A pesar de ello, el principio orientativo y organizativo se encuentra en el can. 216, § 2 del CIC 17, que disponía así: «De igual forma se han de dividir, donde cómodamente pueda hacerse, vicariatos y prefecturas apostólicas». Las partes de los vicariatos y prefecturas se llamaban cuasiparroquias.

151 Esta institución jurídica fue introducida por el can. 216, § 3 del CIC 17 exclusivamente para las misiones, o sea, los vicariatos y las prefecturas apostólicas, pero ahora es de derecho común.

152 Cfr. GARCÍA MARTÍN, J., *L'azione missionaria nel Codex Iuris Canonici*, 20-21, 33.

han sido constituidas en parroquias<sup>153</sup>, sino el ser una parte de la iglesia particular con personalidad jurídica encomendada a un párroco, pastor propio, con los derechos y obligaciones establecidos por el derecho, de manera que la actividad jurídica ordinaria del párroco está en relación directa con la condición jurídica de la parroquia, es decir, su oficio. Por consiguiente, según el can. 510, § 1 la parroquia es independiente del cabildo de canónigos, ya no se pueden estar unidas a dicha institución<sup>154</sup>. Todo ello induce a considerar la parroquia como una estructura de carácter territorial dentro de la iglesia particular, como se desprende del mismo Título *De la ordenación interna de las iglesias particulares*. Por estos motivos, al sacerdote que se le encomienda una comunidad de fieles, aún no constituida en parroquia, no se le califica como párroco, pastor propio. En conformidad con la competencia del párroco es fácil deducir cuál sea el carácter de la actividad de los fieles, incluidos los consejos parroquiales de pastoral y de economía.

De todos los elementos mencionados, vamos a detenernos sobre algunos, pues para otros más comunes es suficiente remitir a lo ya publicado.

## 2. *Comunidad de fieles y pueblo de un determinado territorio*

De entre los elementos de que consta la parroquia, uno importante es la comunidad de fieles, que la opinión común de los comentaristas ha destacado como la gran novedad respecto a la legislación anterior, el hecho de que ahora la parroquia es una comunidad de fieles. Durante la elaboración de los cánones se ha señalado que la expresión *communitas fidelium* fue introducida en lugar de la expresión «*populi Dei portio*», que es la empleada por el concilio ecuménico Vaticano II, porque se argüía que la última expresión indica más bien un hecho físico, mientras que la primera manifiesta el aspecto comunitario o relacional. Con dicho cambio, se podría decir que el canon se alejó de la noción del concilio ecuménico Vaticano II tanto sobre la diócesis como sobre la parroquia. Sin embargo, a pesar de tal modificación, el Código sigue considerando la parroquia como una parte (*portio*) de la diócesis, lo cual podría ser motivo de cierta confusión.

153 Como las cuasiparroquias (cfr. can. 516, § 2), las estaciones misionales. Cfr. VROMANT, G., *Ius missionarium*. Tomus II. De personis, Bruselas 1929, 213-215; LEE, I. TING PONG, *De inf-luxu Sacrae Congregationis de Propaganda Fide in ius ecclesiasticum condendum*, in: *Euntes docete* 7 (1954) 70-72.

154 PABLO VI, *Motu p. Ecclesiae Sanctae*, I, 21, § 2, *l.c.*, 769.

En efecto, en este sentido el can. 374, § 1<sup>155</sup> establece que «toda diócesis o cualquier otra iglesia particular debe dividirse en partes distintas o parroquias». La parroquia, por consiguiente, es una parte, *portio*, de la iglesia particular, es decir, una estructura en la organización de la misma. Este criterio aplica el can. 515, § 1 al decir que es «una determinada» parte o comunidad en la iglesia particular, de tal manera que dicha limitación, límites territoriales bien definidos, impide que se confunda con otra, razón por la cual cada parroquia tiene su propio sello (can. 535, § 3). Tal limitación, tal como disponía el can. 216 de la legislación anterior y dispone el vigente can. 518, es de carácter territorial. En efecto, el can. 518 establece lo siguiente:

Como regla general, la parroquia ha de ser territorial, es decir, ha de comprender a todos los fieles de un territorio determinado; pero, donde convenga, se constituirán parroquias personales en razón del rito, de la lengua o de la nacionalidad de los fieles de un territorio, o incluso por otra determinada razón.

El texto de este canon, con palabras claras, distingue dos tipos de parroquia. El primero que está formado por todos los fieles (*christifideles*) que moran dentro de un determinado territorio, y el segundo, constituido por los fieles de una determinada lengua, nacionalidad dentro de un territorio, o incluso por otra razón, como puede ser la etnia o la condición de las personas<sup>156</sup>, llamada parroquia personal en contraposición con la otra que ha de ser llamada parroquia territorial. Pero, como bien se puede observar, ambos tipos de parroquia están circunscritos a un territorio, por lo que toda parroquia es territorial, si bien la segunda es llamada parroquia personal. Esto plantea algunas cuestiones. Ante todo, cabe preguntarse ¿cuál es la diferencia entre una y otra? La diferencia, según se deduce de la formulación del texto, se encuentra en que la primera comprende a todos los fieles que moran en el territorio, sin distinción de rito, nacionalidad ni otro criterio social de distinción, mientras que la segunda es constituida en razón de la raza, la inmigración o un criterio elitista. Estos criterios, en principio, más que favorecer la interacción comunitaria, o la integración, producen el efecto contrario. Por consiguiente, el criterio de distinción no es el territorio, aunque en razón del mismo una sea llamada parroquia territorial y la otra parroquia personal, sino la composición de la comunidad de fieles, o sea, el elemento material de la persona jurídica.

En esta perspectiva surge otra cuestión concerniente al verdadero alcance de la inicial expresión «como regla general, la parroquia ha de ser territorial».

155 Se hace notar que el texto del canon es semejante al del can. 216, § 1 de la legislación anterior.

156 El can. 813 prevé la posibilidad de constituir una parroquia para estudiantes.



En efecto, el texto del canon da a entender que, como excepción, pueden existir parroquias no territoriales, es decir, las así llamadas personales. Pero, como el mismo canon establece, también las parroquias personales están circunscritas a un territorio. Por consiguiente, mejor hubiera sido haber dicho que todas las parroquias son territoriales. Por otra parte, dicha expresión parece descartar que haya una parroquia que coincida con los límites territoriales de la diócesis porque determina que toda parroquia está constituida dentro de un determinado territorio dentro de la iglesia particular, como dice el can. 515, § 1. Si se diera tal coincidencia, ¿dejaría de ser una parroquia? Como se ha dicho antes, lo que caracteriza a la parroquia es ser una parte de la diócesis y esta característica puede darse en la parroquia llamada personal dentro de los límites territoriales de la diócesis, siempre que no sean grandes, que dificulten la cura pastoral (cfr. can. 374, § 2). Esto demuestra que el territorio no es un elemento constitutivo de la parroquia, pero sí que es necesario, o si se prefiere, indispensable, o integrante como decían los comentaristas de la legislación anterior.

Pero el hecho de que la parroquia esté circunscrita a un determinado territorio, o sea una parte territorial de la diócesis, plantea un nuevo problema. En efecto, la diócesis, iglesia particular, es definida como *populi Dei portio* cuyo cuidado pastoral se encomienda al Obispo diocesano con la cooperación del presbiterio (can. 369). Al pueblo de Dios se pertenece por el bautismo, sin embargo, a tenor del can. 383<sup>157</sup>, el Obispo diocesano ha de tener solicitud pastoral, porque se le confían, para con: 1) todos los fieles laicos (*christifideles*), tanto si habitan en el territorio como si se encuentran en el temporalmente; 2) fieles de otros ritos; 3) los cristianos no en comunión plena con la Iglesia católica; 4) los no bautizados. Todo esto en cumplimiento de la palabra de Jesucristo: «Tengo, además, otras ovejas que no son de este redil; también a esas las tengo que traer, y escucharán mi voz y habrá un solo rebaño, un solo pastor» (Jn 10, 16).

157 CIC 83, c. 383: «§ 1. Al ejercer su función pastoral, el Obispo diocesano debe mostrarse solícito con todos los fieles que se le confían, cualquiera que sea su edad, condición o nacionalidad, tanto si habitan en el territorio como si se encuentran en él temporalmente, manifestando su afán apostólico también a aquellos que, por sus circunstancias, no pueden obtener suficientemente los frutos de la cura pastoral ordinaria, así como a quienes se hayan apartado de la práctica de la religión.

§ 2. Si hay en su diócesis fieles de otro rito, provea a sus necesidades espirituales mediante sacerdotes o parroquias de este rito, o mediante un Vicario episcopal.

§ 3. Debe mostrarse humano y caritativo con los hermanos que no estén en comunión plena con la Iglesia católica, fomentando también el ecumenismo tal y como lo entiende la Iglesia.

§ 4. Considere que se le encomiendan en el Señor los no bautizados, para que también ante ellos brille la caridad de Cristo, de quien el Obispo debe ser testigo ante los hombres».

También el can. 528, § 1<sup>158</sup>, en perfecta correlación con el can. 383, establece que al párroco le está confiada la cura pastoral de los que viven en la parroquia, que son: 1) fieles laicos (*christifideles*), esto es, los bautizados en plena comunión eclesial, niños, adultos y los que se han alejado de la práctica religiosa; 2) los que no profesan la verdadera fe, los no bautizados, o no *christifideles*, es decir, los no creyentes (can. 771, § 2). Todos ellos integran la parroquia, o por así decirlo, pertenecen al oficio del párroco<sup>159</sup> y, por consiguiente, el can. 102, § 1 determina que el domicilio se adquiere por la residencia en el territorio de una parroquia, pero no todos ellos forman parte de la *communitas fidelium*. Dado que los no bautizados no entran en la categoría de fieles, es decir, no son *christifideles*, la expresión «comunidad de fieles» resulta más estrecha que la de parroquia, o lo que es lo mismo, la parroquia no se identifica con la comunidad de fieles. Por consiguiente, de ahí sería posible pensar que la expresión *communitas fidelium* es insuficiente para definir a la parroquia.

Las personas encomendadas al cuidado pastoral del párroco, como integrantes de la parroquia, están comprendidas bajo la denominación «pueblo», tal como decía el can. 216, § 1 de la legislación anterior, el mismo concilio ecuménico Vaticano II<sup>160</sup>, estaba previsto por el can. 351 del esquema de 1977 con la expresión *cura pastoralis populi sibi concrediti* y como dice el Código vigente al establecer los destinatarios de la acción pastoral del Obispo diocesano y, por consiguiente, del párroco. En efecto, en general, todo presbítero se consagra para «la santificación del pueblo» (can. 835, § 2), los párrocos han de predicar el Evangelio de Dios al pueblo confiado. Igualmente, el can. 767, § 2 y 3 determina que en las Misas que haya «curso del pueblo», se haga la homilía tal como establece el can. 757.

158 CIC 83, c. 528: «§ 1. El párroco está obligado a procurar que la palabra de Dios se anuncie en su integridad a quienes viven en la parroquia; cuide por tanto de que los fieles laicos sean adoctrinados en las verdades de la fe, sobre todo mediante la homilía, que ha de hacerse los domingos y fiestas de precepto, y la formación catequética; ha de fomentar las iniciativas con las que se promueva el espíritu evangélico, también por lo que se refiere a la justicia social; debe procurar de manera particular la formación católica de los niños y de los jóvenes y esforzarse con todos los medios posibles, también con la colaboración de los fieles, para que el mensaje evangélico llegue igualmente a quienes hayan dejado de practicar o no profesen la verdadera fe».

159 CIC 83, c. 256: «§ 1. Fórmese diligentemente a los alumnos en aquello que de manera peculiar se refiere al ministerio sagrado, sobre todo en la práctica del método catequético y homilético, en el culto divino y de modo peculiar en la celebración de los sacramentos, en el trato con los hombres, también con los no católicos o no creyentes, en la administración de una parroquia y en el cumplimiento de las demás tareas».

160 CONC. ECUM VATICANO II, Const. dogm. sobre la Iglesia *Lumen gentium*, 27: «A ellos se les confía plenamente el oficio pastoral, ... y son, en verdad, los jefes de los pueblos que gobiernan»; Decr. sobre el oficio pastoral de los Obispos en la Iglesia *Christus Dominus*, 23, 1); 35, 4).

Sin embargo, la mejor demostración de lo que venimos diciendo la encontramos en la expresión clásica *Missa pro populo*. En este sentido, el can. 388, § 1, igual que la norma de la legislación anterior<sup>161</sup>, establece la obligación del Obispo diocesano de «aplicar la Misa por el pueblo que le está encomendado» (*pro populo sibi commissio*). Es evidente que dicha obligación no se circunscribe a los fieles católicos, sino que comprende a todos los destinatarios de su acción misionera, como se ha dicho antes. Otro tanto impone el can. 429 al Administrador diocesano. Igualmente, el can. 534, § 1 impone al párroco la citada obligación «por el pueblo a él confiado», al igual que la correspondiente norma anterior<sup>162</sup>. Dentro de la noción de pueblo, a tenor del can. 771, § 2 se encuentran también los no creyentes. De lo dicho se deduce que la noción «pueblo» es más amplia que la de comunidad de fieles ya que, por una parte, refleja mejor la realidad de la parroquia, de manera especial su dimensión evangelizadora o misionera *ad gentes*, puesto que la parroquia no puede ser considerada como un coto cerrado ni limitarse a la asistencia social en sus diversas formas, y, por otra, el oficio pastoral del párroco. Desde esta perspectiva de «pueblo» la parroquia de iglesias de antigua cristiandad, como las de la legislación anterior, tiene los horizontes misioneros propios de las misiones *ad gentes* y del derecho misionero.

La concesión del oficio, o encomienda de la parroquia al párroco es competencia del Obispo diocesano, porque se trata de un oficio diocesano (can. 523), igual que en la legislación anterior<sup>163</sup>. Pero antes debe cerciorarse de la idoneidad del candidato en conformidad con las normas canónicas. Es evidente que, desde este punto de vista, objetivo y jurídico, no parece que sea posible hablar de un gran cambio del oficio del párroco, o sea, de la parroquia.

### 3. *Persona jurídica*

Según el citado canon 515, § 3, la parroquia, legítimamente erigida, tiene personalidad jurídica en virtud del mismo derecho<sup>164</sup>. A tenor del can. 113, § 2, la persona jurídica es un sujeto de derechos y obligaciones, como la persona moral de la legislación anterior<sup>165</sup>, por consiguiente, la parroquia, en razón de

161 CIC 17, c. 339, § 1.

162 CIC 17, c. 466, § 1. Este canon remitía al can. 306, que establecía la obligación de los Vicarios y Prefectos apostólicos de celebrar la Misa por los pueblos a ellos encomendados en determinados días.

163 CIC 17, c. 455, § 1.

164 CIC 17, cc. 99; 100, § 1, las llamaba persona moral.

165 Cfr. MAROTO, F., Instituciones de derecho canónico de conformidad con el nuevo Código, Madrid 1919, tomo II, 106: «Un ente jurídico formalmente constituido por la autoridad pública,

su naturaleza, es sujeto de derechos y obligaciones, que también tenía en la legislación anterior distintos de los del beneficio, como se ha dicho antes<sup>166</sup>. Esto quiere decir, que la personalidad jurídica no se la otorga el Obispo diocesano y que es una limitación para la potestad del mismo Obispo porque no tiene competencia para suprimir sus derechos, aunque sí tiene la posibilidad de no erigir parroquias, muchas o pocas (can. 516, § 2). De aquí es posible deducir su importancia como estructura dentro de la iglesia particular.

Para comprender mejor esta nota característica propia de la parroquia, parece conveniente tener presente que la materia acerca de las personas jurídicas ha sufrido grandes cambios en la nueva legislación, comenzando por el nombre, que se ha dejado de lado el de personas morales, y demás distinciones. Se recuerda que esta materia no estaba bien determinada por la legislación anterior. En segundo lugar, hay que decir que la personalidad jurídica de la parroquia es regulada por las normas generales sobre la materia (cánn. 113-123).

La persona jurídica, como las mismas palabras indican, tiene naturaleza jurídica, pero no física, como las personas individuales, por lo que necesita ser constituida. El can. 114, § 1 establece que es constituida por el derecho, una creación del derecho, y por concesión de la autoridad por medio de un decreto singular. A tenor del can. 516, § 2, los elementos constitutivos de la parroquia (oficio eclesiástico) son la comunidad de fieles, la cura pastoral confiada al párroco y la decisión del Obispo diocesano, que coinciden con los elementos esenciales, párroco, pueblo y la cura de almas, que señalaban los comentaristas de la legislación anterior, expuestos anteriormente, por lo que no parece que se haya dado un cambio de forma de la parroquia.

La parroquia, como se ha indicado antes, es de carácter territorial, es decir, una persona jurídica territorial, como la diócesis, por lo que se distingue de las asociaciones de fieles que tienen personalidad jurídica, ya que estas pueden ser de ámbito universal o internacional, nacional o diocesano (can. 312), y también pueden ser colegiadas o no colegiadas, mientras que la parroquia, al igual que la diócesis, es persona jurídica no colegiada porque está gobernada por el párroco, su representante reconocido por el derecho universal (can. 118), como se verá más adelante, propio de toda persona jurídica pública.

La parroquia también es sujeto de derechos y obligaciones, que ejercita por medio de sus representantes. Estos son determinados por el derecho uni-

---

subsistente por concesión del Derecho con independencia de las personas físicas singulares, y con capacidad para adquirir y ejercitar derechos».

166 BENDER, L., *o.c.*, 14-15.

versal y por los estatutos. El representante de la parroquia está determinado por el derecho universal y se llama párroco (can. 532). La función del párroco es ser representante de la parroquia, tanto en asuntos jurídicos conforme a la norma del derecho, en las materias propias de la parroquia, como a nivel pastoral, o total, como se deduce de las funciones propias del párroco (cánn. 528-530) y de las causas que justifican la remoción de la parroquia (can. 1741). Él responde ante el Obispo diocesano. Dentro de la actividad jurídica del párroco en la Iglesia está la obligación de llevar con orden los libros parroquiales, el archivo (can. 535), donde queda registrado todo lo que concierne al estado canónico de las personas<sup>167</sup>, la vida de la parroquia. Él emana expedientes, documentos con propio sello y firma, que ningún otro puede emanar. También es el administrador de los bienes temporales de la parroquia (can. 1279, § 1).

En esta perspectiva se pueden considerar la recepción de los sacramentos en la propia parroquia y el registro de los mismos en los libros parroquiales de bautismos, matrimonios, informes sobre las personas para concesión de dispensas, licencias, separaciones matrimoniales, libro de catecúmenos. Así, por ejemplo, el matrimonio se ha de celebrar en la parroquia de uno de los contrayentes (can. 1115). La parroquia de la parte católica debe registrar el matrimonio celebrado con dispensa de forma canónica (can. 1121, § 3). También las exequias deben celebrarse en la iglesia parroquial del difunto (can. 1177, § 1), pero es posible elegir otra iglesia para las exequias (can. 1177, § 2). En conformidad con tales disposiciones, la parroquia tiene el derecho a que los documentos relativos a la misma sean custodiados diligentemente en el archivo diocesano (can. 486, § 1) y también en su archivo propio (can. 535, 4). En correspondencia tiene el derecho y la obligación de tener un propio sello (can. 535, § 3), que ha de ser usado en los actos que puedan tener valor jurídico. El propio sello es elemento requerido para la autenticidad de los documentos (cfr. can. 40).

Por su condición de persona jurídica, la parroquia es sujeto capaz de adquirir, retener, administrar y enajenar bienes temporales según las normas jurídicas (can. 1255), por lo que sus bienes temporales son bienes eclesiásticos (can. 1257, § 1) y se rigen según las disposiciones de los cánn. 1281-1288. En la administración de los bienes de la parroquia, el párroco es ayudado por el consejo de asuntos económicos, (can. 537). Los bienes de la parroquia constituyen la masa parroquial (can. 531) y pueden ser muebles e inmuebles. Entre los bienes inmuebles está la iglesia parroquial, como se deduce del can. 520, § 1, y otras dependientes (can. 858, § 2). También puede ser propia la

167 CIC 83, cc. 877-878; 895-896; 1054; 1121-1123; 1706.

casa parroquial (can. 533, § 1), puede tener cementerio propio (can. 1241, § 1). Entre los bienes muebles están las ofrendas, las limosnas dadas a una iglesia que a la vez sea parroquial y capitular se presumen dadas a la parroquia (510, § 4), las fundaciones pías no autónomas (1303, § 1, 2º). La parroquia tiene la obligación de contribuir a las necesidades de la diócesis, de pagar los impuestos y tasas del Estado que le corresponden. Esta organización propia de la parroquia suele ser identificada como su carácter administrativo que se complementa con el carácter evangelizador, el fin y misión de la parroquia. Ambos elementos se encontraban también en la parroquia de la legislación anterior, como se ha expuesto, por lo que no parece que hayan sido superados, sino formulados con otras palabras.

#### 4. *Fin y misión*

El can. 114, § 1 determina que la persona jurídica tiene un fin reconocido como útil para la comunidad eclesial, por lo que no es un fin particular o privado, ya que trasciende los intereses privados de sus miembros. No es un fin para satisfacer los intereses privados, sino que es un fin útil para la Iglesia (can. 114, § 3) y para evitar la dispersión de energías, de manera que se ordene al bien común (can. 323, § 2). Es un fin esencial pues la persona jurídica existe en razón de él y está ordenada a él. El fin es el elemento que da unión a los miembros, pues no se identifica con el fin de cada uno, con la misión que cada uno tiene en virtud del bautismo. El fin de cada persona jurídica es diferente ya que depende de su índole o naturaleza. Hay personas jurídicas que dicen relación directa con la existencia misma de la Iglesia, pues existen para cumplir su misión y son las que gozan de personalidad jurídica en virtud del mismo derecho. En esta categoría se encuentran las iglesias particulares, las parroquias, las provincias eclesiásticas.

Las *iglesias particulares*, o diócesis, deben hacer presente a la misma Iglesia una santa católica y apostólica (can. 368), es decir, con todos sus elementos salvíficos de la predicación de la Palabra de Dios y la administración de los sacramentos (can. 369). De aquí se deduce que las iglesias particulares tienen el mismo fin general de la Iglesia<sup>168</sup>. Los medios que emplea la iglesia particular para conseguir dicho fin son de carácter personal y estructural, como, por ejemplo, todos los oficios eclesiásticos, las parroquias, el presbiterio diocesano. Aunque no todas las iglesias particulares desarrollan las mismas

168 CIC 83, cc. 204, § 1; 747, § 1; 781. Cfr. GARCÍA MARTÍN, J., *L'azione missionaria nel Codex Iuris Canonici*, 47-69.

actividades porque no son capaces de realizar a causa de la insuficiencia de medios y personas (cfr. can. 786), como es el caso de Iglesias particulares de misión *ad gentes*<sup>169</sup>, sin embargo, hay un núcleo fundamental común a todas, el determinado por el can. 369.

Acerca de la *parroquia* hay que decir que el Código no ha definido explícitamente el fin propio de la parroquia, pero es evidente que no puede ser separado de la misión de la iglesia particular, aunque no la abarque completamente, y que los medios de la parroquia son más modestos y limitados, tanto en lo que se refiere a la predicación del Evangelio y administración de los sacramentos (can. 528), como a sus estructuras, consejos pastoral y económico, aunque también participa y se beneficia de las estructuras diocesanas.

La parroquia como persona jurídica pública, a tenor del can. 116, § 1, tiene una propia misión que se le ha confiado para que la cumpla en nombre de la Iglesia dentro de los límites establecidos por el derecho. Estos límites son territoriales y personales, o de carácter funcional, si se prefiere. Los límites de carácter territorial, como se ha dicho, afectan tanto a las parroquias llamadas territoriales como personales.

Los límites de competencia, o funcionales, se refieren a la materia, u objeto, y a los súbditos, las personas que tienen el domicilio o encomendadas, tal como están determinados por el derecho<sup>170</sup>, o, como establece el can. 528, § 1, los que viven en la parroquia. La competencia del párroco está limitada por el territorio de la parroquia y por el pueblo, la comunidad confiada, bajo la autoridad del Obispo diocesano (can. 519)<sup>171</sup>.

La forma de actuar de la parroquia es en nombre de la Iglesia, pero no de los particulares que la componen, porque tiene un fin que trasciende el de los individuos particulares, aunque quedan englobados dentro de los fines generales de la persona jurídica.

La citada distinción encuentra su fundamento en el hecho de que la parroquia, como persona jurídica pública, cumple su misión en orden al

169 CONC. ECUM. VATICANO II, Decr. sobre la actividad misionera de la Iglesia *Ad gentes*, 6: «Dichas condiciones dependen a veces de la iglesia, a veces de los pueblos, grupos u hombres a quienes va dirigida la misión. Pues la Iglesia, aunque de por sí contenga la totalidad o plenitud de los medios de salvación, no obra ni puede obrar siempre e inmediatamente según todos estos medios». JUAN PABLO II, Enc. *Redemptoris missio*, 7 de diciembre de 1990, nn. 48-50, in: *AAS* 83 (1991) 295-298. GARCÍA MARTÍN, J., Las misiones en la encíclica «Redemptoris missio» responsabilidad de toda la Iglesia, in: *Commentarium pro Religiosis et Missionariis* 72 (1991) 304-306, 308-312.

170 Cfr. *Regolamento Generale della Curia Romana*, 30 de abril de 1999, art. 123, *b*), in: *AAS* 91 (1999) 678.

171 El texto emplea la palabra comunidad, pero no dice comunidad de fieles, no obstante, los comentaristas se refieren a la comunidad de fieles.

bien público (can. 116, § 1). De ahí que la iglesia particular y la parroquia cumplen su misión en orden al bien público (can. 116, § 1), al bien común, al del conjunto de los fieles, pero no directamente al bien de los privados. No obstante, esto no quiere decir que haya contraposición entre bien público y bien privado, sino más bien complementariedad. En efecto, la parroquia al tener que buscar el bien público, busca también el bien privado. Así, por ejemplo, el párroco celebra la Misa y tiene la misma homilía (can. 767, § 2-3), o cuando se celebran ejercicios espirituales o las misiones populares (can. 770), van dirigidas a todos los asistentes, pero cada uno las recibe según su capacidad y su condición, de manera que el fruto que produce es individual, pero redundante en el bien público.

En efecto, el bien de los particulares redundante también en favor del bien público o común. En esta perspectiva es suficiente recordar las obligaciones de todos los fieles para con la Iglesia particular y la Iglesia universal<sup>172</sup> y su obligación de tender a la santidad (can. 210). En este sentido, bien privado no se contrapone a bien eclesial, pues todo bautizado participa de la misión de la Iglesia (can. 204, § 1; 781) y coopera a la edificación del Cuerpo de Cristo (can. 208). Sin embargo, en algunos casos hay cierta equivalencia entre bien público y eclesial<sup>173</sup>. Pero también se puede señalar que hay cánones que distinguen entre el bien público y la salvación de las almas<sup>174</sup>.

En otro orden de cosas, bien público, o común, es lo que tiene naturaleza jurídica pública, que está fuera de la competencia de las personas singulares, en contraposición a un negocio privado sobre el cual tienen capacidad las personas físicas (can. 1715).

El significado de la expresión «bien público», como puede observarse, es un poco ambiguo o indeterminado, amplio, afín a bien común, y debe ser precisado en cada caso.

La diversidad de personas jurídicas reconocidas por el ordenamiento canónico nos demuestra que todas ellas son constituidas para que actúen un bien público en nombre de la Iglesia.

172 CIC 83, cc. 208; 209, § 2; 222, § 1; 781. Cfr. GARCÍA MARTÍN, J., Deber de todo el Pueblo de Dios para con las misiones «ad gentes», in: *Commentarium pro Religiosis et Missionariis* 73 (1992) 217-242.

173 Cfr. GIULIANI, P., La distinzione fra associazioni pubbliche e associazioni private dei fedeli nel nuovo Codice di diritto canonico, Roma 1986, 182.

174 CIC 83, cc. 1201, § 2; 1452, § 1.



## V. OFICIO ECLESIASTICO DEL PÁRROCO, PASTOR PROPIO DE LA PARROQUIA

Sobre el oficio eclesiástico del párroco tratan diversos cánones, pero, como se ha puesto de manifiesto antes, es preciso centrar nuestra atención en el can. 519 y los que más directamente ayudan a comprender la potestad eclesiástica de la que está dotado el párroco.

El can. 519 dispone lo siguiente:

El párroco es el pastor propio de la parroquia que se le confía, y ejerce la cura pastoral de la comunidad que le está encomendada bajo la autoridad del Obispo diocesano en cuyo ministerio de Cristo ha sido llamado a participar, para que en esa misma comunidad cumpla las funciones de enseñar, santificar y regir, con la cooperación también de otros presbíteros o diáconos, y con la ayuda de fieles laicos, conforme a la norma del derecho.

El canon presenta los siguientes elementos que configuran el oficio de párroco: 1) pastor propio; 2) parroquia confiada; 3) cura pastoral; 4) ejercicio de autoridad, cumplimiento del oficio; 5) modo de ejercicio subordinado; 6) participación en el ministerio de Cristo; 7) funciones de enseñar, santificar y regir; 8) colaboración de otras personas.

La opinión común de los comentaristas es que esta noción es más rica en cuanto texto doctrinal, teológico y pastoral<sup>175</sup>, porque pone al párroco en relación con Cristo, el Obispo y la comunidad, que la ofrecida por el can. 451, § 1 de la legislación anterior, que se limitaba a aspectos jurídicos.

El texto establece con palabras claras que al párroco se le confía la parroquia, dentro de la cual ejerce la cura pastoral, pero no se le confía solamente la cura pastoral, ya que esta no necesariamente conlleva el oficio o el régimen de la parroquia (cfr. can. 516, § 2). Al párroco, a tenor de lo dispuesto por el can. 541, § 2, se le encomienda el régimen de la parroquia (*paroeciae regimen*).

175 Por ejemplo, DE ECHEVERRÍA, L., Comentario al can. 519, in: DE ECHEVERRÍA, L. (dir.), Código de derecho canónico. Edición bilingüe comentada, 6ª ed. revisada, Madrid 1985, 280; URSO, P., La struttura interna delle chiese particolari, in: Il diritto nel mistero della Chiesa. II. Il popolo di Dio stato e funzioni del popolo di Dio chiesa particolare e universale. La funzione di insegnare, Libri II e III del Codice, 2ª ed. Roma 1990, 465; CHIAPPETTA, L., o.c., 640.

## 1. Oficio eclesiástico del párroco (*officium parochi*) y sus elementos

Como se ha mencionado anteriormente, según el can. 145, § 1, los elementos constitutivos del oficio eclesiástico son el cargo (*munus*), su constitución, la estabilidad y la finalidad espiritual. A tenor del can. 519 estos elementos pueden ser identificados como el encargo de la parroquia confiada por un tiempo, pastor propio, la cura pastoral y su modo de ejercicio. Pero antes de analizar estos elementos, parece conveniente esclarecer una cuestión previa sobre el mismo oficio del párroco.

### A) Cuestión preliminar: vocabulario del Código

La cuestión preliminar surge de lo que se ha dicho durante la elaboración de los cánones, ¿el oficio del párroco es un verdadero oficio eclesiástico? El can. 519 no menciona expresamente la palabra oficio, sino funciones (*munera*) del párroco, aunque sí lo hacen otros cánones, lo cual ha podido hacer pensar que el cargo (*munus*) no es un verdadero oficio eclesiástico. Sin embargo, durante la revisión del can. 458 fue introducida la palabra «*officii*» en lugar de «*tituli*», como señal de que el párroco recibe un verdadero oficio eclesiástico con la encomienda de la parroquia. También, como se ha visto en el momento de la revisión de las normas anteriores, fue reafirmado en varias ocasiones que el oficio de párroco se regulaba con las normas sobre los oficios eclesiásticos.

Así se puede deducir de las expresiones empleadas por el mismo Código. Una expresión inequívoca es *officium parochi*, el oficio de párroco. Esta expresión es empleada en el contexto de las cualidades exigidas al candidato a párroco para la provisión de una parroquia (can. 521, § 3)<sup>176</sup>, en general, y para el caso particular de la provisión del oficio de párroco a un religioso (can. 523). También es empleada para determinar que el oficio de arcipreste no está ligado con el oficio de un párroco determinado (can. 554, § 1)<sup>177</sup>, y quién desempeña el oficio de párroco en el seminario (can. 262)<sup>178</sup>.

La expresión *officium pastoris*, oficio de pastor del can. 529, § 1<sup>179</sup>, también indica el oficio de párroco como pastor de la parroquia que se le ha encomendado.

176 CIC 17, c. 459, §§ 1 y 3, 3º no empleaba dicha expresión.

177 CIC 17, c. 446, § 1 empleaba la palabra *munus* para calificar al arcipreste.

178 La versión española dice *función de párroco*, mientras la italiana dice *l'ufficio di parroco*. Parece conveniente notar que CIC 17, c. 1368 decía expresamente *parochi officium*, oficio de párroco al que atribuía jurisdicción bajo la expresión «*exemptum a iurisdictione paroeciali*».

179 Una versión italiana (Chiapetta, Santa Croce) dice *l'ufficio di pastore*, y otra (Laterano y Salesianum), *l'ufficio di parroco*, mientras que la versión española dice *función pastoral*. Se hace

La misma naturaleza jurídica del oficio de párroco está confirmada por las disposiciones que conciernen a la cesación en el oficio. Así, por ejemplo, la expresión *parochus ab officio cessat* (can. 538), el párroco cesa en su oficio, o la del can. 544 *cum cesset ab officio aliquis sacerdos* al cesar en el oficio, ponen de relieve que el oficio de párroco es un verdadero oficio eclesiástico.

Otras expresiones que se refieren al oficio del párroco son las siguientes. La expresión *officiis atque ... iuribus et facultatibus* del can. 510, § 2, es decir, las obligaciones y a los derechos y facultades del oficio del párroco, es empleada para determinar el oficio de quien ha sido nombrado párroco de la iglesia que sea a la vez parroquial y capitular. Acerca de dicha expresión es fácil advertir su semejanza con la expresión *obligationes et iura singulis officiis* empleada por el can. 145, § 1 que configuran al oficio eclesiástico, que en cada caso es determinada por el derecho común o por el derecho de la autoridad, si no lo hace el derecho común. El § 3 del can. 510 usa la expresión *paroeccialibus functionibus* que vendría a ser la equivalente de *officium parochi* del can. 262, antes citado. Por su parte el can. 543, § 1 dice *munera et functiones*, los encargos y funciones, la palabra *munus* no es lo mismo que oficio, pero el can. 544, § 1 dice que cesan en el oficio. Otra expresión es *paroecciae regimen* (can. 541, § 1 y 2), que parece englobar todas las tareas indicadas.

El can. 517, § 2, por su parte, emplea la expresión *potestatibus et facultatibus parochi*<sup>180</sup>, potestad y facultades con las que está dotado el sacerdote que dirige la actividad pastoral de una parroquia en cuya pastoral es confiada una participación a personas sin carácter sacerdotal. De esta nueva disposición canónica hay que señalar que el empleo de la palabra *potestates*, distinta de facultades<sup>181</sup>, ofrece un elemento más para comprender que el párroco está dotado de potestad para gobernar la parroquia. La citada distinción es empleada por el concilio ecuménico Vaticano II<sup>182</sup> para establecer que los Obispos auxiliares, al quedar la sede vacante, conservan los poderes y facultades de que están dotados por derecho. Pablo VI también trata la mencionada distinción

---

notar que la expresión *munere pastoris* del can. 383, § 1 es traducida también por *función pastoral*, mientras que la versión italiana dice *ufficio di pastore*, pero es evidente que la palabra *munus* no es sinónimo de *officium*.

180 La versión española omite la palabra *facultades*. Pero, por otra parte, hay que hacer notar que hay comentaristas que solamente hablan de facultades, quizá por considerar que el párroco no tiene potestad de jurisdicción, como, por ejemplo, VIANA, A., El párroco, pastor propio de la parroquia, in: *Ius Canonicum* 29 (1989) 476.

181 Hay quienes afirman que el Código no emplea la palabra «potestad» para referirse al oficio parroquial, sino la expresión *tria munera*, que pone en evidencia la misión.

182 CONC. ECUM. VATICANO II, Decr. sobre el oficio pastoral de los Obispos en la Iglesia *Christus Dominus*, 26.

al determinar que la dispensa no contiene la concesión de licencia, facultad, indulto y absolución<sup>183</sup>.

Hay otros cánones que también se refieren de manera clara al oficio del párroco, pero de ellos se hará mención a propósito de la potestad.

Que el oficio del párroco es un verdadero oficio eclesiástico se deduce también de las condiciones requeridas al candidato y de los modos de provisión y de pérdida del oficio, la toma de posesión del oficio, sus derechos y sus obligaciones derivados, por lo cual, como en repetidas ocasiones se afirmó durante la elaboración de los cánones, está regulado por las normas sobre los oficios eclesiásticos.

#### B) Elementos constitutivos del oficio

Como se ha dicho antes, el oficio que recibe el párroco es la parroquia constituida legítimamente para favorecer la cura pastoral, que por su naturaleza es perpetua en cuanto persona jurídica, que, por así decirlo, contiene los elementos constitutivos del oficio eclesiástico son el encargo (*munus*), su constitución, la estabilidad y el fin espiritual (can. 145, § 1). Estos elementos son confirmados también por el can. 516, § 2 al reconocer que no siempre es posible constituir como parroquia una comunidad de fieles, cuya cura pastoral (*munus*) ha de ser provista de otra manera. Por otra parte, el can. 145, § 2 determina que el oficio consta de un conjunto de obligaciones y derechos, establecidos por el derecho o por la autoridad que los constituye.

Tomando en consideración conjuntamente las disposiciones de los cánn. 145, § 1, 516, § 2 y 519 es posible hacer notar que la definición de oficio eclesiástico parroquial es una realidad más compleja y amplia que el *munus*, la cura pastoral, lo cual da a entender que el *munus*, la función, no agota la noción de oficio, o no se identifica con él. Efectivamente, el *munus pastorale*, la cura pastoral, puede ser confiada a una persona para un caso, o varios casos, por un tiempo determinado o indeterminado, en definitiva, una delegación, una sustitución o suplencia, sin que por ello esté constituido en el oficio de párroco. Así, por ejemplo, el administrador parroquial, que suple al párroco que no puede desempeñar su función pastoral en las circunstancias previstas por el can. 539, con los deberes y derechos del párroco, pero el Obispo puede disponer otra cosa, o sea, limitar sus derechos en el desempeño de la función pastoral (*munus pastorale*), y no obtiene el oficio de párroco, pues,

183 PABLO VI, Motu p. *De Episcoporum muneribus*, 15 de junio de 1966, IV, in: AAS 58 (1966) 469.

por un lado, no debe hacer nada que perjudique los derechos del párroco o causar daño a los bienes de la parroquia, y, por otro, una vez cumplida su tarea ha de rendir cuentas al párroco (can. 540). Acerca del vicario parroquial, el can. 541, § 1 establece que este asume provisionalmente el régimen de la parroquia hasta el nombramiento del administrador parroquial, pero no por ello se convierte en párroco. Otro tanto se puede decir de otros que ejercen la cura pastoral sin tener el oficio de párroco, como es el caso del rector de una iglesia (can. 560), o del capellán (can. 564), con cierta estabilidad. Todo esto demuestra que presbítero y párroco no es lo mismo. Otro ejemplo es el del Obispo auxiliar, o quien asume el gobierno de la diócesis durante la sede vacante antes de nombrar al Administrador diocesano, ya que tiene solamente las competencias del Vicario general (can. 426), pero no las competencias del Obispo diocesano, que, en cambio, sí obtiene el Administrador diocesano con las limitaciones previstas por el derecho (can. 427, § 1).

De lo dicho es posible deducir que el *munus*, la cura pastoral, con todas las funciones correspondientes, es una parte integrante del oficio eclesiástico, y con él las recibe el párroco, de manera que no parece posible separarlas del oficio, pero no lo agotan ni se identifican con él. Esta distinción fue establecida por el mismo Concilio ecuménico Vaticano II principalmente para los Obispos, pero también para los presbíteros, que necesitan la misión canónica.

El Obispo por la consagración obtiene el *munus*, pero solamente es Obispo diocesano cuando se le confía una iglesia particular, o sea, se le concede el oficio y los súbditos<sup>184</sup>. Esta concesión se llama misión canónica<sup>185</sup> y se realiza según las leyes<sup>186</sup>, por lo que la misión canónica es un acto administrativo

184 En la Nota explicativa previa de la constitución dogmática sobre la Iglesia *Lumen gentium*, para indicar y establecer la diferencia existente.

185 CONC. ECU. VATICANO II, Const. dogm. sobre la Iglesia *Lumen gentium*, 24: «La misión canónica de los Obispos puede hacerse por las legítimas costumbres que no hayan sido revocadas por la potestad suprema y universal de la Iglesia, o por leyes dictadas o reconocidas por la misma autoridad, o directamente por el mismo sucesor de Pedro; y ningún Obispo puede ser elevado a tal oficio contra la voluntad de éste, o sea cuando él niega la comunión apostólica».

SALAVERRI, J., Potestad de magisterio, in: MORCILLO GONZÁLEZ, C. (dir.), Comentarios a la Constitución sobre la Iglesia, Madrid 1966, 511-512, escribe: «El valor teológico de esta observación del Concilio consiste principalmente en que afirma el principio de unidad y subordinación que debe siempre existir en el episcopado jerárquico, de suerte que la legitimidad del ejercicio de las potestades episcopales depende de la misión canónica recibida por ellos de la potestad suprema ... Lo cual fue explicado con más claridad en la «Nota explicativa praevia» al capítulo 3.º, con el objeto de evitar todo equívoco y por fidelidad a la doctrina ya definida en el Concilio Vaticano I».

Según, PHILIPS, G., *o.c.*, 395, es el modo de cómo entra en función un Obispo individualmente considerado, o ejerce el ministerio.

186 CIC 17, c. 109: «Los que son admitidos a la jerarquía eclesiástica, no lo son por consentimiento o llamamiento del pueblo o de la potestad secular, sino que son constituidos en ellos grados

singular del Superior competente<sup>187</sup>, distinto y posterior a la consagración episcopal, con el cual se concede la potestad de jurisdicción<sup>188</sup>, y, en consecuencia, puede poner actos de jurisdicción personalmente<sup>189</sup>, porque ejerce potestad ordinaria, propia e inmediata<sup>190</sup>. Sin la concesión del oficio, permanece como simple Obispo consagrado, miembro del colegio episcopal. Igualmente, lo ha establecido sobre el presbítero, el cual con el sacramento del orden recibe potestad espiritual<sup>191</sup>.

En este sentido, el can. 1008 dispone que por el sacramento del orden el Obispo, el presbítero y el diácono reciben los *munera docendi, sanctificandi et regendi*, pero no reciben, o no obtienen el oficio de párroco o de Vicario general o de Vicario judicial ni destinatarios concretos sobre los cuales ejercer las funciones, o potestad, porque necesitan además la misión canónica, de ahí que el can. 129, § 1 diga expresamente que el orden sagrado hace sujetos hábiles conforme a las normas del derecho, y, como consecuencia, el can. 274, § 1 determine que sólo los clérigos pueden obtener oficios que requieren la potestad de orden o la potestad de régimen eclesiástico. Conviene advertir que el can. 1008 se refiere a todos los grados del orden sagrado, entre los cuales hay diferencias evidentes, pues sólo el episcopado tiene la plenitud del sacramento del orden. Así, por ejemplo, el Obispo consagrado, tal como se ha dicho anteriormente, por la consagración pertenece al colegio episcopal,

---

de la potestad de orden por la sagrada ordenación, en el supremo Pontificado, por el mismo derecho divino, cumplida la condición de la elección legítima y de su aceptación; en los demás grados de la jurisdicción, por la misión canónica».

187 MAROTO, F., *o.c.*, 149: «ya por la misión canónica, e. e., por el legítimo mandato del Superior, como en los demás grados de jurisdicción».

188 VERMEERSCH, A. - CREUSEN, I., *Epitome iuris canonici cum commentariis. Tomus I Libri I et II Codicis iuris canonici*, 8ª ed., Mechliniae - Romae 1963, 386: «*De provisione officii*. 1. Missio canonica, ad exercendam iurisdictionem necessaria, perficitur sive acceptatione cum libera collatione coniuncta, sive confirmatione electi vel praesentati (c. 332, § 1). - Collatio ipsa praeconizatione absolvitur, quae ad eius tamen validitatem non requiritur.

Ante canonicam institutionem, candidaturus debet ipse, ...».

189 CONC. ECUM. VATICANO II, Const. dogm. sobre la Iglesia *Lumen gentium*, 23.

190 CONC. ECUM. VATICANO II, Const. dogm. sobre la Iglesia *Lumen gentium*, 27.

191 CONC. ECUM. VATICANO II, Decr. sobre el ministerio y vida de los presbíteros *Presbyterorum ordinis*, 6: «Los presbíteros, ejerciendo según su parte de autoridad el oficio de Cristo Cabeza y Pastor, reúnen, en nombre del obispo, a la familia de Dios, como una fraternidad unánime, y la conducen a Dios Padre por medio de Cristo en el Espíritu. Mas para el ejercicio de este ministerio, lo mismo que para las otras funciones del presbítero, se confiere la potestad espiritual, que, ciertamente, se da para la edificación. En la edificación de la Iglesia los presbíteros deben vivir con todos con exquisita delicadeza, a ejemplo del Señor. Deben comportarse con ellos, no según el beneplácito de los hombres, sino conforme a las exigencias de la doctrina y de la vida cristiana, enseñándoles y amonestándoles como a hijos amadísimos, a tenor de las palabras del apóstol: «Insiste a tiempo y destiempo, arguye, enseña, exhorta con toda longanidad y doctrina» (2 *Tim.*, 4, 2)».

sujeto de potestad, y recibe los *munera*, llevando unida verdadera potestad, o jurisdicción<sup>192</sup>, que ejerce en comunión jerárquica con actos colegiales de jurisdicción<sup>193</sup>.

En cambio, el presbítero, menos aún el diácono, no pertenece a un colegio de presbíteros que ejerza autoridad o potestad de jurisdicción colegialmente, con lo cual da entender que el sacramento del orden en el grado del presbiterado, o del diaconado, no lleva consigo autoridad o potestad de gobierno, por ello, el mismo concilio ecuménico Vaticano II<sup>194</sup> ha establecido con toda claridad y solemnidad:

Los presbíteros, por su parte, considerando la plenitud del Sacramento del Orden de que están investidos los Obispos, acaten en ellos la autoridad de Cristo, supremo Pastor. Estén, pues, unidos a su obispo con sincera caridad y obediencia. Esta obediencia sacerdotal, ungida de espíritu de cooperación, se funda especialmente en la participación misma del ministerio episcopal que se confiere a los presbíteros por el Sacramento del Orden y (*et*) por la misión canónica.

Ante todo, hay que notar que la *missio canonica* fue introducida en el esquema del decreto *de ministerio et vita presbyterorum* un poco tarde<sup>195</sup>. La razón de su inclusión fue que algunos Padres conciliares habían observado que el presbítero con la ordenación sacerdotal no recibe la potestad para predicar o celebrar la Eucaristía, sino que el orden sagrado les hace aptos<sup>196</sup>.

192 RATZINGER, J., *o.c.*, 215-216, analiza brevemente la cuestión, que ya se planteó en el concilio de Trento, «donde se distinguió entre *iurisdictio* y *usus iurisdictionis*, entre una *iurisdictio* interna y otra jurisdicción más externa, asignada por el papa.

La *Nota praevia* pudo volver de hecho a tales puntos de vista, pero las describe con otras expresiones. Recalca que la consagración confiere una participación ontológica en los sagrados poderes, que, sin embargo, necesita además de la determinación jurídica para pasar al acto, como resultaría simplemente de la necesidad de intervenir muchos sujetos de jurisdicción. Esta determinación se lleva a cabo de acuerdo con las normas aprobadas por «la suprema autoridad».

193 CIC 83, c. 375.

194 CONC. ECUM. VATICANO II, Decr. sobre el ministerio y vida de los presbíteros *Presbyterorum ordinis*, 7.

195 SACROSANCTUM OECUMENICUM CONCILIUM VATICANUM SECUNDUM, *Acta Synodalia Sacrosancti Concilii Oecumenici Vaticani II*, periodus IV, pars IV, 841.

196 *Ibidem*, 950. Mons. Pablo Philippe, arz. tit. Heraclea: «N. 7, pag. 14, linn. 7-8: Loco: «... quae presbyteris per sacramentum Ordinis confertur...», dicatur: «... ad quam per sacramentum Ordinis presbyteri apti fiunt...». Vel, modo simpliciori: «... quae presbyteris confertur...». *Ratio*: non potest dici, proprie loquendo, quod per solam ordinationem haec participatio missionis episcopalis confertur. Requiritur etiam collatio alicuius iurisdictionis, ad quam recipiendam ordinatio presbyteros reddit aptos, vel saltem licentiam Eucharistiam celebrandi».

El texto conciliar citado pone en evidencia que el presbítero, además del sacramento del orden, necesita la misión canónica, cuestión esta que generalmente es dejada de lado por los comentaristas<sup>197</sup>, y que esta se recibe después del orden sagrado por medio de un acto administrativo singular del Obispo diocesano. De esta manera, el texto conciliar da a entender que se trata de dos potestades distintas<sup>198</sup>. La misión canónica del citado texto se entiende según la legislación anterior, o sea, como la potestad de jurisdicción que se obtiene mediante la concesión de un oficio o la asignación de súbditos del Obispo<sup>199</sup> para poder ejercer los mencionados *munera*. Algo parecido a lo que dice la ya mencionada Nota explicativa previa de la constitución dogmática *Lumen gentium*. La razón de la necesidad de la *missio canonica* es que el presbítero ha de ejercer su ministerio bajo la autoridad del Obispo y en comunión jerárquica con él, o sea, el ejercicio del ministerio se recibe por la misión canónica, pero no como una simple responsabilidad individual, o propia<sup>200</sup>. Es, por así decirlo, en términos generales, que el presbítero necesita la licencia para ejercer la facultad de predicar concedida por el derecho<sup>201</sup>, o el consentimiento para celebrar los sacramentos (cfr. can. 558). Dicha concesión la recibe del legislador en los casos de urgente necesidad o peligro de muerte con la asignación de súbditos<sup>202</sup>. Esto da a entender que toda actividad pastoral es inseparable de la potestad de gobierno y que las funciones recibidas con el sacramento del orden no son autónomas porque el ministro sagrado no actúa por cuenta propia, sino subordinadamente, en comunión jerárquica. Otro modo de tal subordinación se expresa mediante la concesión de un oficio eclesiástico.

197 Por ejemplo, SANTOS, J. L., Parroquia, comunidad de fieles, in: MANZANARES, J. - MORTAZA, A. - SANTOS, J. L., Nuevo Derecho parroquial, 19: «El párroco recibe su ministerio a través de la ordenación sagrada y no del obispo, pero es esencialmente colaborador de este y ...».

198 Hay sujetos como las Conferencias episcopales, los concilios, los capítulos de los Institutos que no reciben el orden sagrado y, sin embargo, son titulares de potestad de gobierno o jurisdicción. También los laicos, por razón del oficio, pueden recibir potestad de jurisdicción. Cfr. GARCÍA MARTÍN, J., Normas generales del Código de derecho canónico, 432-443; *Id.*, Gli atti amministrativi nel Codice di diritto canonico, 339-352.

199 SIPOS, S. - GALOS, L., Enchiridion iuris canonici, Romae 1954, 88: «Potestas iurisdictionis confertur canonica missione, i.e. mandato superioris, quo assignantur subditi, erga quos iurisdictionis exercenda est».

200 CONC. ECU. VATICANO II, Decr. sobre el ministerio y vida de los presbíteros *Presbyterorum ordinis*, 7: «Así, pues, ningún presbítero puede cumplir cabalmente su misión aislada y como por su cuenta, sino sólo uniendo sus fuerzas con otros presbíteros, bajo la dirección de quienes están al frente de la Iglesia».

201 CIC 83, cc. 764; 765. Según la legislación anterior, la facultad era concedida por el Ordinario del lugar.

202 Cfr. GARCÍA MARTÍN, J., Le facoltà abituali secondo la disciplina canonica, in: Apollinaris 74 (2001) 672-676.



Según el can. 129, § 1, el orden sagrado hace al que lo recibe sujeto hábil para obtener la potestad de gobierno. La habilidad<sup>203</sup> es una condición de la persona, presupuesto, que la hace idónea para recibir un oficio (can. 149, § 1), con la potestad aneja, o destinatarios sobre los que ejercerla, lo cual es concesión de potestad, como se expresa el can. 966, § 1<sup>204</sup>. En esta perspectiva las tres funciones, incluido el *munus regendi*, en cuanto son acciones para cumplir el fin de la Iglesia, están bajo el control de la potestad de gobierno o de régimen, como ha establecido el mismo concilio ecuménico Vaticano II al exigir al presbítero la *missio canonica* para ejercer los mencionados *munera*, con la cual reciben potestad o autoridad por un acto posterior. De aquí es posible deducir que los tres *munera* no se identifiquen con atribuciones jurídicas si nos atenemos al texto conciliar y al can. 274, § 1<sup>205</sup>, ya que si el presbítero los ejerciera sin tal *missio canonica* actuaría ilícitamente y, según los casos, inválidamente (cfr. can. 144, § 2), puesto que no son actos personales, sino eclesiales<sup>206</sup>, sino que actúa *in persona Christi capitis* y en comunión jerárquica, bien sea a través de un oficio bien sea de una delegación. De aquí se deduce que los *munera* van unidos al sacramento, participación ontológica, mientras que el oficio, o una delegación, sea *ab homine* sea *a iure*, es una concesión posterior por medio de un acto jurídico. Por consiguiente, tienen origen distinto, los *munera*, el sacramento, que no se pierde, mientras que sí se pierde el oficio, o la potestad delegada.

En esta perspectiva, el Código exige que, para recibir el oficio de párroco, el candidato o promovido ha de haber recibido el orden sagrado del presbiterado (can. 521, § 1) como condición para la validez del nombramiento, pues el oficio que lleva consigo la plena cura de almas, que requiere el ejercicio del orden sacerdotal, sólo puede ser conferido válidamente a un sacerdote

203 SIPOS, S. - GALOS, L., *o.c.*, 610: «*Missio canonica* est deputatio positiva ab auctoritate ecclesiastica facta ad docendam religionem christianam. Per ordinationem obtinetur habitus ad acquirendam missionem; officium praedicandi iniungitur per hanc missionem, quae dupllici modo concedi potest; per facultatem peculiariter datam, vel per collationem officii, cui ex sacris canonibus praedicandi muneris inhaeret, (1328)».

204 CIC 83, cc. 142, § 2; 144.

205 CIC 83, c. 274, § 1: «Sólo los clérigos pueden obtener oficios para cuyo ejercicio se requiera la potestad de orden o la potestad de régimen eclesiástico».

206 CIC 83, c. 834, § 1. El c. 840: «Los sacramentos del Nuevo Testamento, instituidos por Cristo Nuestro Señor y encomendados a la Iglesia, en cuanto que son acciones de Cristo y de la Iglesia, son signos y medios con los que se expresa y fortalece la fe, se rinde culto a Dios y se realiza la santificación de los hombres, y por tanto contribuyen en gran medida a crear, corroborar y manifestar la comunión eclesiástica; por esta razón, tanto los sagrados ministros como los demás fieles deben comportarse con grandísima veneración y con la debida diligencia al celebrarlos».

Esta norma excluye todo abuso en la celebración, que sería una manifestación de escasa veneración y poca humildad por parte del celebrante.

o presbítero (can. 150). Esto está claramente confirmado por los requisitos exigidos al candidato, en general, pero al párroco en particular, y confirmado por el can. 517, § 2 al determinar que a quien no es presbítero sólo se le puede encomendar una participación en la cura pastoral, por lo que no parece correcto decir que una parroquia es confiada a diáconos, religiosas o laicos<sup>207</sup>, puesto que la parroquia es encomendada únicamente a un sacerdote. Por estos motivos, el can. 520, § 1 establece que, aunque una parroquia sea confiada a un Instituto religioso clerical o a una Sociedad clerical de vida apostólica, el párroco ha de ser un presbítero<sup>208</sup>. Estas disposiciones dan a entender que el oficio eclesiástico se encomienda a una persona física, no a una comunidad, por lo que la nueva legislación no ha recibido la antigua norma<sup>209</sup>, sino que ha prohibido expresamente tal posibilidad (can. 520, § 1).

Al párroco se le confía la cura pastoral o la cura de almas de una parroquia y la administración de la misma y las demás tareas (cfr. can. 256, § 1), es decir, el régimen de la parroquia (can. 541). Estas tareas, de alguna manera, pueden ser deducidas de las disposiciones del can. 1741<sup>210</sup>, que establece las causas por las cuales el párroco puede ser legítimamente removido, lo cual da a entender que la imputabilidad recae en la persona del párroco, pero no en el oficio. Dichas tareas son: 1) mantener, vigilar, por la comunión eclesiástica;

207 En estos tiempos en que no se cuida mucho el lenguaje, es posible encontrar expresiones de este tenor: «parroquia confiada a diáconos o laicos».

208 C. PARA EL CLERO, Instr. La conversión pastoral de la comunidad parroquial al servicio de la misión evangelizadora de la Iglesia, 66: «Precisamente debido a la relación de conocimiento y cercanía que se requiere entre el pastor y la comunidad, el oficio de párroco no puede confiarse a una persona jurídica. En particular — aparte de lo dispuesto en el can. 517, §§ 1-2 — el oficio de párroco no se puede confiar a un grupo de personas, compuesto por clérigos y laicos. En consecuencia, deben evitarse nombres como «*team* guía», «equipo guía» u otros similares, que parezcan expresar un gobierno colegiado de la parroquia».

209 CIC 17, c. 452, § 1.

210 CIC 83, c. 1741: «Las causas por las que un párroco puede ser legítimamente removido de su parroquia son principalmente las siguientes:

- 1.º un modo de actuar que produzca grave detrimento o perturbación a la comunión eclesiástica;
- 2.º la impericia o una enfermedad permanente mental o corporal, que hagan al párroco incapaz de desempeñar útilmente sus funciones;
- 3.º la pérdida de la buena fama a los ojos de los feligreses honrados y prudentes o la aversión contra el párroco, si se prevé que no cesarán en breve;
- 4.º la grave negligencia o transgresión de los deberes parroquiales, si persiste después de una amonestación;
- 5.º la mala administración de los bienes temporales con daño grave para la Iglesia, cuando no quepa otro remedio para este mal».

CIC 17, c. 2147, § 2, establecía las mismas causas para la remoción de los *párrocos inamovibles*, aunque existe una idea difusa contraria. Para proceder a la remoción, el Ordinario consultaba a dos examinadores (can. 2148, § 1). Así lo ha recibido el can. 1742.

2) desempeñar de manera eficaz y útil de su oficio; 3) conservar la buena fama, relacionada con las cualidades exigidas para el nombramiento, lo cual lleva consigo el cumplimiento de las obligaciones personales<sup>211</sup>; 4) fiel cumplimiento de sus obligaciones parroquiales; 5) administración fiel y prudente de los bienes de la parroquia. De estas disposiciones resulta fácil advertir que el oficio del párroco comprende más actividades que la cura pastoral. Se trata de actividades que ciertamente están relacionadas con la cura pastoral, pues a los clérigos se les prohíben otras actividades que no son conformes con su estado, como las actividades comerciales. De acuerdo con los cán. 528 y 529 es difícil pensar que el párroco se pueda identificar con un burócrata o funcionario de la pública administración eclesial.

Otro elemento del oficio del párroco es la estabilidad, que es muy conocido. Desde un principio de la revisión del can. 454 se planteó la posibilidad del nombramiento del párroco por un tiempo determinado, pero garantizando la estabilidad. El can. 522 establece como principio general, universal, el nombramiento por un tiempo indefinido, pero prevé la posibilidad de nombramiento por un tiempo determinado, en conformidad con las disposiciones de la Conferencia episcopal, que pueden ser distinto de un lugar a otro. La diferencia entre nombramiento por un tiempo determinado y por un tiempo indeterminado o indefinido se encuentra principalmente por el tiempo de provisión del oficio, que se hace de acuerdo con las disposiciones del can. 153<sup>212</sup>, ya que concierne directamente a la competencia, o no competencia, del Obispo diocesano para la provisión.

El último elemento es el fin espiritual del oficio. El párroco debe cumplir el fin de la parroquia, las diversas tareas, concretizadas por los derechos y obligaciones del párroco, las funciones, la cura pastoral.

## 2. *Pastor propio y obligaciones*

Según un parecer común de los comentaristas<sup>213</sup>, el can. 519, siguiendo la doctrina del concilio ecuménico Vaticano II, presenta al párroco como pastor propio de la parroquia, que recibe con el nombramiento, y, además, ya no se hace mención del título o titularidad, como concesión de la parroquia en

211 Tales como el celibato, no dedicarse a actividades prohibidas o peligrosas o comerciales so capa de piedad (loterías parroquiales, etc.), liturgia de las horas, estudios.

212 Cfr. GARCÍA MARTÍN, J., Normas generales del Código de derecho canónico, 531-536.

213 Por ejemplo, SANTOS, J. L., Parroquia, comunidad de fieles, in: MANZANARES, J. - MOS-TAZA, A. - SANTOS, J. L., Nuevo Derecho parroquial, 18: «Se trata de un concepto pastoral proveniente del Vaticano II (ChD 30), denso en su significación y contenido y claramente diferenciado».

propiedad, como una novedad respecto del can. 451, § 1 del Código anterior. Además, se dice que esta noción es equiparada (es un paralelo) con la del Obispo pastor propio de la diócesis, para lo cual el párroco está dotado de todas las facultades necesarias, por lo que el párroco no es un delegado del Obispo diocesano<sup>214</sup>. La citada denominación del párroco hace relación a la imagen del Jesucristo, el Buen pastor.

Acerca de estas afirmaciones, sin embargo, conviene recordar lo dicho anteriormente, es decir, que el can. 216, § 1 de la legislación anterior, recibiendo las disposiciones del concilio de Trento, identificaba al párroco como el pastor propio de la parroquia, por lo que no parece correcto hablar de una novedad y, menos aún, de contraposición normativa. Lo que ocurre es que los comentaristas toman en consideración solamente el can. 451 de la legislación anterior y la titularidad (título) dejando de lado el citado can. 216, § 1<sup>215</sup>, y de ahí se pasa a contraponer pastor propio a la titularidad, o propiedad, de la legislación anterior. Pastor propio es una expresión de carácter teológico, bíblico, pastoral más que jurídica, pero también es jurídica. Entonces cabe preguntarse ¿En qué consiste ser pastor propio?

El concepto «propio» significa lo que pertenece a uno con derecho a usarlo libremente, por lo que quien tiene potestad, la ejerce en nombre propio. Es algo personal (can. 1110), se contrapone a ajeno. El Código emplea el adjetivo propio en diversos contextos y para distintas materias, entre ellas la que se refiere al párroco y al Obispo diocesano, la iglesia particular, la parroquia. Así, por el domicilio se adquiere por la residencia en el territorio de una parroquia (can. 102, § 1) y por el domicilio corresponde a cada persona el párroco y Ordinario propio (can. 107, § 1), donde se pone de manifiesto la unidad de párroco y parroquia, que son conceptos correlativos, por lo que se puede afirmar que el párroco es pastor propio porque tiene un oficio que no es vicario y, por consiguiente, le corresponde potestad ordinaria propia. Esto quiere decir que por el domicilio se instaura la relación jerárquica entre el superior y el subordinado. Esta relación se manifiesta en la celebración de los sacramentos, especialmente el bautismo (can. 856, § 2) y el matrimonio (can. 1115) que han de ser celebrados en la propia parroquia, si bien con licencia del Ordinario propio o del párroco propio el matrimonio puede ser

214 URSO, P., *o.c.*, 465; CHIAPPETTA, L., *o.c.*, 640. Por su parte, SANTOS, J. L., Parroquia, comunidad de fieles, in: MANZANARES, J. - MOSTAZA, A. - SANTOS, J. L., Nuevo Derecho parroquial, 19, afirma: «El oficio parroquial jurídicamente no forma parte de otro, pero teológicamente su titular hace ente sus feligreses las veces del obispo (SC 42)»

215 Por ejemplo, VIANA, A., El párroco, pastor propio de la parroquia, in: *Ius Canonicum* 29 (1989) 468.

celebrado en otro lugar. Otro tanto se puede decir de la celebración de las exequias en la propia parroquia, pero cada uno es libre de elegir otra iglesia, con el consentimiento de quien la rige y habiéndolo comunicado al párroco propio del difunto (can. 1177, § 2). Todo ello demuestra que la vinculación con la propia comunidad de fieles, o la proclamada dinámica comunitaria, puede quedar reducida a mínima expresión, sobre todo en los grandes centros urbanos donde existe la posibilidad de frecuentar otras iglesias, y gran desconocimiento de la gente del barrio.

Por otra parte, los citados cánones ponen de manifiesto que la misión del párroco es la ordinaria cura parroquial (can. 568), o sea, realizar el fin o misión de la parroquia, que es la cura de almas o la cura pastoral del pueblo que se le ha encomendado. La cura pastoral comprende principalmente la función de enseñar y de santificar. Las dos funciones están sometidas a la potestad de gobierno según la doctrina canónica y del concilio ecuménico Vaticano II expuesta anteriormente.

La atención pastoral ordinaria del párroco está determinada, de manera general y sintética, por los cánn. 528-530, que reciben las normas de la legislación anterior, por lo que no parece que pueda decirse que ha cambiado la naturaleza de la función. Estos cánones tratan de las funciones de enseñar, santificar y gobernar.

El can. 528, § 1, al igual que las correspondientes normas de la legislación anterior<sup>216</sup>, determina la obligación del párroco a que se anuncie la palabra de Dios en su integridad, a cuantos viven en la parroquia, o sea, fieles practicantes, no practicantes y no católicos o no bautizados. Lo que se dice la función de enseñar. Para cumplir tal obligación el párroco tiene que predicar la homilía (can. 767, § 2-3), organizar las misiones populares (can. 770), ser solícito para que la palabra divina se anuncie a aquellos fieles que no disfrutaban de la

216 CIC 17, c. 467, § 1: «Debe el párroco celebrar los divinos oficios, administrar los Sacramentos a los fieles siempre que los pidan legítimamente, conocer a sus ovejas y corregir con prudencia a las que yerren, acoger con paternal caridad a los pobres y desvalidos y poner el máximo interés en la formación católica de los niños»;

c. 468: «§ 1: Con diligente esmero y ardiente caridad debe el párroco asistir a los enfermos de la parroquia sobre todo cuando están próximos a la muerte, confortándolos solícitamente con los Sacramentos y encomendando sus almas a Dios. § 2. El párroco y demás sacerdotes que asistan a los enfermos están facultados para darles la bendición apostólica con la indulgencia plenaria en el artículo de la muerte, según la fórmula contenida en los libros litúrgicos aprobados; bendición que procurarán no omitir nunca»;

c. 469: «Vigile cuidadosamente el párroco para que no se enseñe en su parroquia ninguna cosa contra la fe y costumbres, sobre todo en las escuelas públicas y privadas, y fomente o instituya obras de caridad, de fe y de piedad».

cura pastoral común y con los no creyentes (can. 771, § 2). Con estos últimos deberá organizar el catecumenado, en conformidad con las disposiciones de la Conferencia episcopal (can. 788), y con todos, la catequesis (can. 776) para conseguir la adecuada preparación para recibir los sacramentos, incluso dando las prescripciones necesarias sobre la catequesis (cánn. 775, § 1; 777) y concediendo licencias para predicar (can. 764).

La función de enseñar en la parroquia ha de ser ejercida bajo la autoridad del párroco. El can. 764 establece que los presbíteros y diáconos ejercen la facultad de predicar con el consentimiento, al menos presunto, del rector de la iglesia, que tal facultad puede ser restringida o quitada por el Ordinario y que por ley particular requiera licencia expresa. Algo semejante dispone el can. 765 que exige la licencia del Superior para predicar a sus súbditos.

Si se requiere el consentimiento de otra persona, es porque esta tiene derecho y competencia sobre la materia. Por tanto, el ejercicio de tal acción es ejercicio de poder, potestad propia. Y el conceder la licencia requiere tener potestad ejecutiva. Este mismo criterio es el que subyace en la disposición del can. 764. Además, el párroco tiene competencia para hacer que se cumplan las prescripciones sobre la homilía (can. 767, § 4) y sobre la catequesis (cánn. 775, § 1; 777). La cuestión surge acerca del modo cómo el párroco ejerce tal competencia. ¿Puede dar un precepto singular? No habría dificultad a tenor del can. 49.

La función de santificar es ejercitada por medio de la acción litúrgica, es decir, con la celebración de los sacramentos y sacramentales. El § 2 del can. 528 trata de la Eucaristía, como centro de la vida de la parroquia y el can. 530 se ocupa de la administración de los sacramentos, como funciones que se encomiendan especialmente al párroco, mientras que la norma anterior las reservaba al párroco<sup>217</sup>, lo cual es considerado como una novedad<sup>218</sup>. Entre tales funciones se encuentran: 1º la administración del bautismo; 2º la administración del sacramento de la confirmación a quienes se encuentren en peligro

217 CIC 17, c. 462: «Están reservadas al párroco, siempre que el derecho no disponga otra cosa, las siguientes funciones: 1º la administración del bautismo solemnemente; 2º llevar públicamente la sagrada Eucaristía a los enfermos en la parroquia propia; 3º llevar la sagrada Eucaristía, en público o en privado, como Viático a los enfermos, y en peligro de muerte administrarles la extremaunción, salvo lo establecido en los cánones 397, número 3º; 514, 848, § 2 y 938, § 2; 4º publicar las ordenaciones y los matrimonios que se van a contraer, asistir a estos y dar la bendición nupcial; 5º celebrar los funerales según del canon 1216; 6º bendecir las casas a tenor de los libros litúrgicos...; 7º bendecir la pila bautismal el sábado santo, conducir procesiones públicas fuera de la iglesia, dar bendiciones fuera de ella con pompa y solemnidad, a menos que se trate de la iglesia capitular y haga estas funciones el Cabildo».

218 Como sostiene SAN JOSÉ PRISCO, J., Comentario al can. 530, in: Código de derecho canónico. Edición bilingüe comentada, 5ª ed. (actualizada y revisada), Madrid 2008, 334.

de muerte, conforme a la norma del c. 883, 3; 3º la administración del Viático y de la unción de los enfermos sin perjuicio de lo que prescribe el c. 1003 §§ 2 y 3; asimismo, impartir la bendición apostólica; 4º la asistencia a los matrimonios y bendición nupcial; 5º la celebración de funerales; 6º la bendición de la pila bautismal en tiempo pascual, la presidencia de las procesiones fuera de la iglesia y las bendiciones solemnes fuera de la iglesia; 7º la celebración eucarística más solemne los domingos y fiestas de precepto. El canon podría haber remitido al 2º del can. 883 sobre el ministro de la confirmación que reconoce la facultad de confirmar *ipso iure* a quien bautiza a un adulto por razón del oficio, cosa propia del párroco en conformidad con el 1º, mejor que al 3º por las circunstancias de peligro de muerte, porque en este caso la facultad compete a cualquier presbítero.

Sobre los sacramentos tratan varios cánones, que, por lo general, ponen de relieve la relación de los fieles con su párroco<sup>219</sup>. El can. 529 presenta al párroco unos criterios de metodología pastoral para el ejercicio de su función pastoral, semejante a la de la legislación anterior<sup>220</sup>.

Acerca de la formulación actual del can. 530 es posible hacer alguna consideración. La correspondiente norma de la legislación anterior establecía que las mencionadas funciones estaban reservadas al párroco. De esta formulación se pasó al consentimiento del párroco, pero la referencia al consentimiento desapareció. Y la formulación actual dice que están especialmente encomendadas al párroco. Sin embargo, el can. 558<sup>221</sup>, superando, o mejorando la norma de la legislación anterior<sup>222</sup>, ha recibido tal disposición en los siguientes términos:

219 CIC 17, c. 462. ALONSO MORÁN, S., De la potestad episcopal y de los que participan en la misma, in: CABEROS DE ANTA, M. - ALONSO LOBO, A. - ALONSO MORÁN, S., Comentarios al Código de Derecho Canónico con el texto legal latino y castellano, Madrid 1963, tomo I, 785, explica la reservación respecto a los presbíteros que no podían celebrarlas sin la autorización del párroco o del Ordinario del lugar, y respecto a los feligreses, que no podían acudir para ellas a otro fuera de su párroco propio.

220 CIC 17, cc. 467, § 1; 468, § 1.

221 CIC 83, c. 558: «Sin perjuicio de lo prescrito en el c. 262, el rector no puede realizar en la iglesia que se le encomienda las funciones parroquiales de las que trata el c. 530, nn. 1 -6 sin el consentimiento o, si llega el caso, la delegación del párroco».

222 CIC 17, c. 481: «El rector no puede celebrar funciones parroquiales en la iglesia que le ha sido confiada».

La formulación de este canon fue cambiada del *nequit* al *non licet*. *Coetus de Sacra Hierarchia*, sesión X, 13-18 de diciembre de 1971, in: *Communications* 24 (1992) 246: «Can. 41 (CIC, can. 481) Funciones paroeciales in ecclesia sibi commissa rectori peragere non licet».

*Coetus de Sacra Hierarchia*, sesión XVIII, 10-13 de mayo de 1976, in: *Communications* 25 (1993) 220 adoptó la siguiente formulación: «Salvo can. ... (de Seminariis) funciones paroeciales in ecclesia sibi commissa rectori peragere non licet, nisi consentiente aut, si res ferat, delegante parrocho».

Sin perjuicio de lo prescrito en el c. 262, el rector no puede realizar en la iglesia que se le encomienda las funciones parroquiales de las que trata el c. 530, nn. 1-6 sin el consentimiento o, si llega el caso, la delegación del párroco.

Este canon, con palabras claras, le prohíbe al rector de una iglesia realizar las funciones parroquiales de las que se trata en el can. 530, nn. 1-6, sin el consentimiento o, si llega el caso, la delegación del párroco. Esta disposición pone de manifiesto que al rector de iglesia no le competen las mencionadas funciones parroquiales, o sea, quedan excluidas de su oficio, porque son propias del oficio del párroco, pero el Ordinario del lugar puede mandar al rector celebrar algunas funciones parroquiales (can. 560).

El can. 561 establece que sin licencia del rector o de otro superior legítimo, a nadie le es lícito celebrar la Eucaristía, administrar sacramentos o realizar otras funciones sagradas en la iglesia<sup>223</sup>. Esa licencia ha de otorgarse o denegarse de acuerdo con la norma del derecho. Esto quiere decir que el rector tiene potestad ejecutiva en razón del oficio.

Ahora bien, si, a tenor del can. 558, la administración de los sacramentos indicados no puede ser realizada por otros presbíteros sin el consentimiento, o la licencia, del párroco, aunque sea en iglesias legítimamente dedicadas o bendecidas<sup>224</sup>, eso significa que se trata de un derecho exclusivo del párroco<sup>225</sup>, o sea, una potestad suya, porque no los pueden administrar sin su consentimiento, licencia, o su delegación. En definitiva, dicha pastoral parroquial son funciones reservadas al párroco como decía la legislación anterior<sup>226</sup>, o, si se prefiere, son derechos del párroco, tal como establecen algunos cánones.

Que se trate de derechos del párroco, lo dicen los cánones que regulan las específicas funciones. Así, por ejemplo, el can. 861, § 1 confirma la competencia, el derecho del párroco reconocido por el can. 530, y el can. 862 lo aclara más al determinar que fuera de su territorio, Obispo o presbítero que

223 Los mismos motivos que indujeron a introducir la necesidad de la misión canónica en el citado decreto *Presbyterorum ordinis*, 7.

224 CIC 83, c. 1219, lo prohíbe con la cláusula *salvis iuribus paroecialibus*. El can. 1171 del CIC 17 mencionaba expresamente la autoridad del Ordinario del lugar para establecer los horarios de los ritos litúrgicos, a excepción de las iglesias de religión exenta.

225 SAN JOSÉ PRISCO, J., Comentario al can. 530, in: Código de derecho canónico. Edición bilingüe comentada, 5ª ed. (actualizada y revisada), Madrid 2008, 334, dice que el párroco no es portador de un derecho, sino un servidor.

226 C. PARA EL CLERO, Instr. La conversión pastoral de la comunidad parroquial al servicio de la misión evangelizadora de la Iglesia, 16, afirma: «Parece superada, por tanto, una pastoral que mantiene el campo de acción exclusivamente dentro de los límites territoriales de la parroquia, cuando a menudo son precisamente los parroquianos quienes ya no comprenden esta modalidad, que parece marcada por la nostalgia del pasado, más que inspirada en la audacia por el futuro».



sea, necesita la debida licencia del párroco para administrar lícitamente el bautismo, incluso a sus súbditos, exceptuado el caso de necesidad.

Sobre la administración de la confirmación, el can. 883, 3º reconoce que el párroco tiene facultad de confirmar *ipso iure*. El can. 911, § 2 reconoce que otro presbítero puede llevar el viático, con licencia al menos presunta del párroco.

Otras obligaciones, relacionadas con la cura pastoral, son la residencia (can. 535) y la ya mencionada Misa *pro populo* (can. 534). Ambas son, también muy conocidas, por lo que no es necesario explicarlas. Es suficiente recordar que ambas expresan la relación directa que tiene el párroco con su pueblo, que exige su presencia física, que le permita el mejor conocimiento y trato de las personas y favorezca la asistencia en sus necesidades. También debe llevar diligentemente los libros parroquiales (can. 535). Y como se ha indicado (can. 537), es el administrador de los bienes eclesiásticos de la parroquia según las normas canónicas (can. 1276, § 1).

## VI. LA POTESTAD DE GOBIERNO Y SUS FUNCIONES

Tal como se ha dicho al inicio, para afrontar la cuestión de la potestad del párroco es necesario aclarar las nociones sobre la potestad de gobierno, en general, para poder comprender la potestad del párroco, que puede ser puesta en duda o, incluso, negada, como acaecía en la legislación anterior.

### 1. *Potestad de gobierno y las tres funciones en el Código*

Como se ha visto en la elaboración de los cánones, la palabra *potestas* fue introducida en el can. 517, § 2 en el lugar de la palabra *ius* para ofrecer más claridad, pues la palabra *ius* resulta más genérica<sup>227</sup>, y así confirma mejor la distinción entre potestad y facultades. En efecto, esta distinción del can. 517, § 2 está en relación directa con la distinción establecida por el Título VIII *De la potestad de régimen* (cánn. 129-144) entre la potestad de régimen y las facultades habituales, como no lo había hecho la legislación anterior.

El can. 129, § 1 declara que la potestad de gobierno existe en la Iglesia por institución divina, que corresponde a una sociedad jerárquicamente organizada, y es la que Cristo ha transmitido a sus Apóstoles. El can. 130 establece

<sup>227</sup> El Código la usa con mucha frecuencia y en contextos muy distintos, por lo que su significado es muy variado.

que la misma potestad de régimen se ejerce en el fuero externo e interno (sacramental o extrasacramentalmente), no sólo en el externo<sup>228</sup>, mientras que la formulación de la correspondiente norma de la legislación anterior<sup>229</sup> dio lugar a dos interpretaciones distintas, de modo que para unos había dos distintas potestades de jurisdicción<sup>230</sup>, y para otros una sola potestad con dos ámbitos de ejercicio<sup>231</sup>. Si los comentaristas de la legislación anterior eran concordes en reconocer al párroco potestad de jurisdicción en el fuero interno, ahora que la nueva legislación trata de la misma potestad para ambos fueros, la lógica induce a deducir que al párroco le es reconocida potestad de gobierno en el fuero interno y externo al mismo tiempo y, por consiguiente, no parece que sea posible negar al párroco la potestad de gobierno.

El can. 131, § 1 determina que la potestad que se recibe con el oficio es potestad ordinaria, propia y vicaria<sup>232</sup>, y la que se recibe por concesión es delegada<sup>233</sup>. Por su parte, el can. 132 establece que las facultades habituales son potestad delegada<sup>234</sup>, bien sea por el mismo derecho (*a iure*) bien sea por la autoridad (*ab homine*).

La palabra *potestas*, potestad, significa poder, imperio, capacidad de dirigir a los demás. En esta perspectiva, la *potestas regiminis* o de jurisdicción, en general, ha sido entendida como una facultad necesaria para el gobierno de la comunidad para poder alcanzar el fin propio.

La potestad eclesiástica de gobierno es definida como «*la potestad pública del legítimo Superior, concedida por Jesucristo o por la Iglesia, por medio de*

228 Como parece indicar ARROBA CONDE, M. J., *Diritto processuale canonico*, 6ª ed., Roma 2012, 91, donde dice: «la nozione canonica di giurisdizione: il potere pubblico ... Si tratta quindi di una potestà di vincolare gli altri, pero gli interessi generali della Chiesa che hanno proiezione esterna».

229 CIC 17, c. 196: «La potestad de jurisdicción o de gobierno que por divina institución existe en la Iglesia, una es del fuero externo, otra del fuero interno o de la conciencia, ya sacramental, ya extrasacramental».

230 Por ejemplo, MAROTO, F., *o.c.*, 502: «Distinción de entrambos fueros. ... d) *Por la potestad* con que se procede en uno y otro; porque la potestad o jurisdicción para uno de los fueros, no siempre ni necesariamente importa la jurisdicción ene l otro».

231 BENDER, *Potestas ordinaria et delegata. Commentarius in canones 196-209*, Roma 1957, 15-16; MICHIELS, G., *o.c.*, 81-83.

232 Este es el caso de los oficios vicarios, como, por ejemplo, los Vicarios, Prefectos y Administradores apostólicos, el Vicario general y los Vicarios episcopales. Se advierte que los Vicarios apostólicos suelen ser Obispos consagrados, como se deduce del can. 400, § 3.

233 ARROBA CONDE, M. J., *o.c.*, 86, escribe: «I titolari della potestà ecclesiale sono persone pubbliche, alle quali viene affidato in vario modo (proprio, vicario, ordinario, delegato, suddelegato) un ufficio ecclesiastico...». Parece emplear una terminología un poco confusa. Si es delegado o subdelegado no hay oficio de por medio.

234 Cfr. GARCÍA MARTÍN, J., *Le facultà abituali secondo la disciplina canonica*, in: *Apollinaris* 74 (2001) 671-679.

la misión canónica, para gobernar a los bautizados en orden a la salvación eterna»<sup>235</sup>, o para dirigir con autoridad a los súbditos y los asuntos eclesiásticos para conseguir con eficacia el fin propio de la Iglesia, es decir, la santificación y la salvación de los fieles<sup>236</sup>. Por consiguiente, todas las acciones necesarias para conseguir tal fin, los medios aptos, como los sacramentos y los sacramentales, dependen de la potestad de gobierno, que controla toda la actividad ministerial y sacerdotal, es decir, sobre la potestad de orden, en aquello que se refiere a la validez y licitud de las acciones<sup>237</sup>.

En este sentido, la palabra *potestas* designa la facultad de mandar (*potestas regendi*) a la que corresponde el deber de obedecer, y de imponer una obligación que hay que observar<sup>238</sup>, es decir, la facultad de guiar de manera vinculante los actos de las personas. Esto no quiere decir que todo acto de la potestad de gobierno lleve consigo un cambio fundamental en el estado jurídico o canónico de las personas. A nivel general podemos encontrarnos con actos administrativos generales ejecutorios, como, las instrucciones, que no cambian el estado jurídico de los que han de observar las leyes. Igualmente se puede decir de la dispensa del precepto dominical o del día festivo que concede el Obispo diocesano a sus fieles por una causa de emergencia. Otro tanto se puede observar sobre muchos actos de gobierno de los Superiores religiosos locales sobre sus súbditos que son vinculantes, que contribuyen a su perfección, pero no modifican el estado jurídico de la persona ni su patrimonio jurídico, como, en cambio, es la recepción de la profesión religiosa, y todos son ejercicio de la potestad de gobierno (can. 618). Por consiguiente, no parece posible identificar la potestad de gobierno con aquella que cambia el patrimonio jurídico de las personas.

De lo dicho se desprende que la potestad de gobierno (*potestas regiminis*) es un elemento propio y necesario de toda sociedad y es entendida como la

235 MAROTO, F., *o.c.*, 259.

236 MICHIELS, G., *o.c.*, 41: «potestas jurisdictionis est potestas publica regendi seu auctoritative dirigendi personas Ecclesiae subditas et res ecclesiasticas in ordine ad efficaciter assequendum finem socialem Ecclesiae proprium, videlicet sanctificationem et salutem supernaturalem fidelium».

237 MAROTO, F., *o.c.*, 259-261; WERNZ, F. X. - VIDAL, P., *o.c.*, 51; STICKLER, A. M., La *potestas regiminis*: visione teologica, in: Il nuovo Codice di Diritto canonico: novità, motivazione e significato, Roma 1983, 67, 69.

238 Cfr. LEFEBVRE, CH., Pouvoirs de l'Église, in: Dictionnaire de Droit Canonique, Paris 1965, vol. VII, col. 72, 77; RAGAZZINI, S., *o.c.*, 15: «In senso stretto, il termine «potestas» viene usato per designare la facoltà di comandare cui risponde l'obbligo correlativo di ubbidire»; MICHIELS, G., *o.c.*, 41: «Potestas regendi seu potestas regiminis est jus subjectivum praevalens alicujus personae determinatae certas personas aut res determinatas auctoritative dirigendi ad finem praestabilitum, ita ut personae vel res istae ei qua vero Superiori subditae sint eique proude, si de personis agitur, intra limites ejus superioritatis vi imperii auctoritative dati obedire teneantur, aut, si de ...».

facultad de mandar para conseguir el fin propio de la comunidad. De aquí deriva que la potestad de gobierno es conforme a la comunidad o sociedad sobre la que es ejercida. En la Iglesia dicha potestad existe por institución divina, como se ha dicho antes y se ejerce de manera propia, con distinción de funciones, pero no división de poderes, como en el Estado civil.

El Código vigente trata expresamente en el can. 129, § 1 la potestad de gobierno (*potestas regiminis*)<sup>239</sup>, llamada, una sola vez, también potestad de jurisdicción (*potestas iurisdictionis*) por motivos pedagógicos o para evitar su confusión con la potestad judicial<sup>240</sup>, pero no ofrece la noción. En efecto, la adopción de la expresión *potestas regiminis* y la definición de las tres funciones con las que es desempeñada, ha comportado la clarificación de los conceptos. Las dos expresiones se encontraban también en la norma correspondiente del Código anterior<sup>241</sup>, que usaba más la expresión «potestad de jurisdicción», mientras que el Código actual emplea preferentemente la de «potestad de gobierno»<sup>242</sup>. Este cambio terminológico encuentra su razón de ser en el hecho de que la expresión «*potestas regiminis*» es más conforme con la tradición histórica y porque concuerda con la afirmación de la constitución dogmática *Lumen gentium* del Concilio ecuménico Vaticano II, en la que se distinguen los *munus docendi*, *munus sanctificandi* et *munus regendi*.

239 Título VIII *De potestate regiminis*, (cánn. 129-144) del Libro I *De normis generalibus*, en lugar del Título V *De potestate ordinaria et delegata* (cánn. 196-210) del Código anterior. PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Schema canonum Libri I de normis generalibus (Reservatum)*, Typis Polyglottis Vaticanis 1977, 7: «Titulus hic locum tenet tituli Codicis prioris *De potestate ordinaria et delegata* (cann. 196-210), et in Libro de Normis generalibus inseritur, ob generalem eiusdem applicationem in universo Ecclesiae iure».

240 PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Relatio complectens synthesim animadversionum ab Em. mis atque Exc. mis Patribus Commissionis ad novissimum schema Codicis Iuris Canonici exhibitarum, cum responsionibus a Secretaria et Consultoribus datis (Patribus Commissionis stricte reservata)*, Typis Polyglottis Vaticanis 1981, 38.

241 CIC 17, c. 196: «La potestad de jurisdicción o de gobierno que por divina institución existe en la Iglesia, una es del fuero externo, otra del fuero interno o de la conciencia, ya sacramental, ya extrasacramental».

242 *Acta Commissionis. Praenotanda liber primus*, in: *Communicationes* 9 (1977) 234. Algunos propusieron la supresión de la expresión «*etiam potestas iurisdictionis*», «Proponuntur supprimantur verba «et etiam potestas iurisdictionis vocatur» (Cardd. Palazzini, Freeman), quia superflua (Card. Palazzini) et quia requiritur ut Codex bene determinatam habeat terminologiam et non adhibeat duos terminos ad eandem institutionem indicandam (Card. Freeman, Excc. O'Connell et Bernardin).

R. *Necesse videtur ut maneat textus, quia antea semper quaestio fuit de potestate iurisdictionis; servato hoc verbo, omnes scire possunt de quanan potestate agatur*, PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Relatio complectens synthesim animadversionum ab Em. mis atque Exc. mis Patribus Commissionis ad novissimum schema codicis iuris canonici exhibitarum, cum responsionibus a secretaria et consultoribus datis (Patribus Commissionis stricte reservata)*, Typis Polyglottis Vaticanis 1981, 38.

Por otra parte, la expresión «potestad de jurisdicción» puede ser equívoca, en el sentido de que podría ser identificada con la potestad judicial, como sucede en el derecho civil<sup>243</sup>, y también entre los comentaristas del derecho canónico. En efecto, la palabra jurisdicción (*iurisdictio*), sin adjetivos, es empleada por los cánn. 1417, § 2; 1469, § 1; 1512, 3, todos ellos colocados en el Libro VII *De los procesos*, lo cual ha dado lugar a que dicha palabra haya sido entendida por algunos comentaristas<sup>244</sup> en sentido restrictivo de potestad judicial, mientras que el texto canónico emplea tal palabra en sentido genérico, amplio, de potestad y de jurisdicción<sup>245</sup>. La razón es que el juez goza de potestad judicial y de potestad ejecutiva al mismo tiempo<sup>246</sup>, por lo que la dicha interpretación restrictiva del concepto jurídico de jurisdicción, no es correcta y parece negarle la potestad ejecutiva al juez. Por otra parte, hay que tener presente que el hecho de establecer la potestad de gobierno como sinónimo de la potestad de jurisdicción (*iurisdictio*) ha llevado al legislador a mantener el término por motivos pedagógicos, esto es, para que en el Código signifique la potestad de gobierno, de modo que no haya lugar a confusión entre potestad de jurisdicción y potestad judicial.

En esta perspectiva, se comprende fácilmente que fuera una necesidad establecer las funciones: legislativa, ejecutiva y judicial, con las cuales es ejercida la potestad de gobierno y las personas que la detienen, como se ha indicado anteriormente a propósito del principio 7. Tal distinción ha permitido esclarecer mejor la naturaleza jurídica de los diversos actos jurídicos, administrativos generales y singulares<sup>247</sup>, porque en la legislación anterior no resultaban claros. Y de ello deriva, como consecuencia, que la expresión «potestad de gobierno» es más exacta y evita confusiones entre las mencionadas funciones establecidas por el can. 135<sup>248</sup>. Las funciones de la potestad de gobierno se

243 Todavía hay quienes emplean la palabra «jurisdicción» en vez de *judicial*, como MIRAS, J. - CANOSA, J. - BAURA, E., *Compendio di diritto amministrativo canonico*, 2ª ed., Roma 2009, 31, donde escriben *funzione giurisdizionale*.

244 Con ese significado lo escriben, entre otros, ARROBA CONDE, M. J., *o.c.*, 91-92; CHIAPPETTA, L., *o.c.*, 173.

245 El *Codice di Diritto Canonico. Testo ufficiale e versione italiana*, Roma 1984, así la traduce en los cánones 1417, § 2 y 1469, § 1, y potestad en el can. 1512, 3º. Igualmente, la versión española dice *jurisdicción* en los tres cánones.

246 Cfr. GARCÍA MARTÍN, J., *Los jueces diocesanos de primera instancia*, Valencia 2016, 116-117, 132-145.

247 Cfr. GARCÍA MARTÍN, J., *Gli atti amministrativi nel Codice di diritto canonico*, 247-273.

248 CIC 83, c. 135: «§ 1. La potestad de régimen se distingue en legislativa, ejecutiva y judicial. § 2. La potestad legislativa se ha de ejercer del modo prescrito por el derecho, y no puede delegarse válidamente aquella que tiene el legislador inferior a la autoridad suprema, a no ser que el derecho disponga explícitamente otra cosa; tampoco puede el legislador inferior dar válidamente una ley contraria al derecho de rango superior.

distinguen por la materia que tratan y por la autoridad competente para realizarlas, por lo que el can 135 establece los límites del ejercicio de las mismas para seguridad jurídica<sup>249</sup>.

La función legislativa trata de las leyes universales, las leyes particulares, los decretos generales (cánn. 29-30), e incluso de algunos estatutos (can. 94, § 3), pero no de los privilegios<sup>250</sup>. Los decretos generales, de los que no se hacía mención con tal nombre en la legislación anterior, a pesar de tener una gran tradición en la historia de la Iglesia, como son los numerosos *decreta* de los concilios tanto ecuménicos o universales como los particulares, son leyes. No obstante, estos últimos han dado lugar a distintas interpretaciones<sup>251</sup>. Las leyes y los decretos generales sólo pueden ser emanados por quienes tienen potestad legislativa, sea ordinaria sea delegada, a nivel universal o particular, territorial o personal<sup>252</sup>. Mediante las leyes el legislador modera y vincula los actos de las personas a las cuales son impuestas, cuya observancia exige.

La función judicial tiene como objeto emanar la sentencia, que es emitida por quien tiene potestad judicial, y que el can. 135, § 3 distingue de los actos preparatorios de una sentencia o de un decreto, que son de naturaleza ejecutiva<sup>253</sup>, pero hay quienes sostienen que son producto de la potestad judicial<sup>254</sup>, pues la formulación del texto no parece muy clara. Al mismo tiempo, el canon establece que la potestad judicial no puede ser delegada por los tribunales y

---

§ 3. La potestad judicial que tienen los jueces o tribunales se ha de ejercer del modo prescrito por el derecho, y no puede delegarse si no es para realizar los actos preparatorios de un decreto o sentencia.

§ 4. Respecto al ejercicio de la potestad ejecutiva, obsérvense las prescripciones de los cánones que siguen».

249 El can. 135, § 2 establece el principio de legalidad o jerarquía normativa que se aplica a todo legislador inferior, como son los Obispos diocesanos, concilios particulares, conferencias episcopales. El § 3 determina que los tribunales ejercen la potestad judicial del modo prescrito, con sus límites territoriales, personales, de materia, grados, y no pueden delegarla. El § 4 sobre el ejercicio de la potestad ejecutiva también tiene en cuenta los límites de competencia, fuera de los cuales los actos administrativos son inválidos (can. 35).

250 Suele decirse que son concedidos por la potestad legislativa, sin embargo, de las disposiciones de los cánn. 59, § 1 y 76, § 1 se deduce claramente que son concedidos por la potestad ejecutiva, sea por el legislador sea por un delegado. Cfr. GARCÍA MARTÍN, J., *Gli atti amministrativi nel Codice di diritto canonico*, 814-815, 822-832.

251 Cfr. GARCÍA MARTÍN, J., *Normas generales del Código de derecho canónico*, 139-142.

252 *Ibidem*, 61-68.

253 Cfr. GARCÍA MARTÍN, J., *Los jueces diocesanos de primera instancia*, 132-137.

254 Por ejemplo, ARROBA CONDE, M. J., *o.c.*, 93-94; PINTO GÓMEZ, J. M., *La giurisdizione*, in: BONNET, P. A. - GULLO, C. (a cargo de), *Il processo matrimoniale canonico*. Nuova edizione aggiornata e ampliata, Città del Vaticano 1994, 110 y 119; STANKIEWICZ, A., *I tribunali* (art. 22-64), in: BONNET, P. A. - GULLO, C. (a cargo de), *Il giudizio di nullità matrimoniale dopo l'istruzione «Dignitas connubii»*. Parte Seconda: La parte statica del processo, Città del Vaticano 2007, 48.

jueces, incluido el Obispo diocesano<sup>255</sup>, cosa que la legislación anterior permitía. Los jueces y los tribunales tienen potestad judicial y ejecutiva, como se ha dicho antes<sup>256</sup>, que ejercen con decretos y sentencias, que obligan únicamente a las partes implicadas, pero no a otros. Las sentencias son actos singulares en ejecución de la ley, por lo que se denominan *decreta*, decisiones.

La función ejecutiva<sup>257</sup> tiene como finalidad ejecutar las leyes, pero no la de vincular a las personas de manera que cambie su patrimonio jurídico. La autoridad realiza tal fin con los actos administrativos, regulados por el Código vigente de una manera bastante diferente a la legislación anterior. Estos son: 1) actos administrativos generales<sup>258</sup>, como los decretos generales ejecutorios y de las instrucciones (cánn. 31-34). Los elementos propios son la autoridad provista de potestad ejecutiva, el contenido, la decisión o la finalidad de aplicar la ley, las formalidades de la promulgación y de la vacación, el valor jurídico en relación con la ley, el destinatario genérico, o común, la duración y los modos de cesación. Se note que algunos elementos son comunes a la ley eclesiástica, como el destinatario, las formalidades de la promulgación y de la vacación, pero los otros son propios del acto administrativo general; 2) actos administrativos singulares, cuales los decretos o preceptos y los rescriptos, privilegios y dispensas, dados por quien tiene potestad ejecutiva dentro de los límites de su competencia (can. 35), las gracias concedidas oralmente y las licencias (can. 59, § 2). Los elementos propios son la autoridad con potestad ejecutiva, la eficacia sobre el caso concreto y el destinatario determinado, las formalidades y la forma escrita de emanación, la relación con la ley, la ejecución y el ejecutor, la duración y los modos de cesación, como la revocación y la cesación de la ley.

Ante todo, conviene advertir que los mencionados actos administrativos se diferencian entre ellos: 1) por el destinatario, común o genérico, de los generales, y concreto, de los singulares; 2) por la forma de alcanzar al destinatario y, por consiguiente, la diversa eficacia. En relación con esto, está la autoridad ejecutiva capaz de emanarlos, pero hay que advertir que los cánn. 31, § 1, 34, § 1 y 35 no han indicado qué personas pueden emanarlos, si bien fue discutida

255 Hay quienes lo niegan para decir que el Obispo diocesano puede delegar la potestad judicial, o sea, constituir tribunales especiales. Entre otros, ARROBA CONDE, M. J., *o.c.*, 95 nota 21; CHIAPPETTA, L., *o.c.*, 188-189; ACEBAL, J. L., «De los procesos», in: DE ECHEVERRÍA, I. (dir.), *Código de Derecho Canónico*. Edición bilingüe comentada, 6ª ed., Madrid 1985, 696-697.

256 Cfr. GARCÍA MARTÍN, J., Los jueces diocesanos de primera instancia, 131-144.

257 Hay comentaristas que parecen reacios a emplear las expresiones «potestad ejecutiva» y «función ejecutiva» y se limitan a la expresión función administrativa, que según parece tiene sabor estatal. Y la cuestión no puede ser reducida a problema terminológico.

258 Esta expresión no es empleada por el Código.

la materia, de donde se deduce la necesidad de aclarar la cuestión relativa a la autoridad competente para emanar los mencionados actos administrativos generales y particulares.

## 2. *Potestad ejecutiva general y particular*

Según los cánn. 31, § 1, 34, § 1 y 35 la autoridad que puede emanar los actos administrativos ha de estar dotada de potestad ejecutiva, que es un elemento común a ambos tipos de actos, por lo que la potestad ejecutiva es uno de los elementos esenciales<sup>259</sup> del acto administrativo además del contenido y la finalidad de aplicar la ley. Sin embargo, los citados cánones no especifican el tipo de potestad necesaria, que habría sido conveniente en consideración del diverso carácter de los actos administrativos generales y singulares, ni las personas competentes para ello, sino que se limitan a indicar «dentro de los límites de su propia competencia». Esta cláusula está empleada para señalar que no todos los que tienen potestad ejecutiva tienen la misma competencia para producir todos los actos administrativos, tanto generales como singulares, porque tienen límites distintos respecto al destinatario, común o singular, a la materia u objeto, genérico o concreto, y a las formalidades que deben seguir para su emanación, que son diferentes. De lo dicho es posible pensar que haya dos tipos de potestad ejecutiva, una para los actos administrativos generales y otra para los actos administrativos singulares.

El Código no ofrece la definición de la potestad ejecutiva ni determina de manera exhaustiva quiénes son las personas que están dotadas de tal potestad. En efecto, no hay un Capítulo o un Artículo sobre los titulares de la potestad ejecutiva, como tampoco lo hay para determinar aquellos que tienen potestad legislativa<sup>260</sup>, de manera que para individuarlos se debe recurrir al oficio al que va aneja, mientras ha sido más preciso con la función judicial<sup>261</sup>. Dicha falta representa una dificultad para calificar a algunos actos jurídicos. Por estos motivos los comentaristas han hecho notar la dificultad que hay para definir la potestad ejecutiva desde el punto de vista objetivo y funcional porque le

259 Cfr. CIC 83, cc. 59, § 1; 76, § 1. Cfr. GARCÍA MARTÍN, J., *Gli atti amministrativi nel Codice di diritto canonico*, 312-315.

260 Cfr. GARCÍA MARTÍN, J., *Normas generales del Código de Derecho Canónico*, 60-68.

261 En el Libro VII hay un Artículo sobre los jueces de primera instancia (cánn. 1419-1427), que determina quienes son tales jueces, y un Capítulo sobre los tribunales de segunda instancia (cánn. 1438-1441).

Esto sucede más frecuentemente con los diversos actos del juez a tenor del can. 1617, que analizaremos más adelante. Hay comentaristas que consideran los actos de la instrucción, que comprende citaciones y otras pruebas, como puestos por la potestad judicial.



corresponden diversas funciones como dictar disposiciones generales (función materialmente legislativa o normativa), ejecutarlas (función administrativa o ejecutiva) y resolver los recursos (función jurisdiccional)<sup>262</sup>.

Para llegar a una definición de potestad ejecutiva y a su comprensión correcta, se debe partir de los elementos que la distinguen de la legislativa y de la judicial, es decir, por razón del objeto, de la finalidad y el modo de proceder. Por consiguiente, lo específico de la potestad ejecutiva se debe deducir de los actos administrativos que han permitido llegar a la distinción entre las mencionadas funciones. En esta perspectiva, la potestad ejecutiva no puede separarse de las características del acto administrativo, tanto general como singular.

Elemento específico del acto administrativo general y singular es el carácter ejecutor de la ley, que es su razón de ser y su finalidad, por lo que está subordinado a la ley misma. Dicha finalidad necesaria se entiende como la causa motiva de la existencia de los actos de la potestad ejecutiva de la autoridad y su ejercicio. Este carácter es el que mejor define a la potestad ejecutiva, que ponen de relieve los cán. 31, § 1 y 35.

Por otra parte, estos cánones determinan que la autoridad que produce el acto administrativo debe ser competente. La competencia de la autoridad, como se ha dicho anteriormente, está determinada en razón de los destinatarios, de la materia o contenido, de su relación con la ley por razón de su naturaleza<sup>263</sup>, del espacio y del tiempo, de la forma y de la necesidad de la intervención de algunas personas. En esta perspectiva, se observa que la potestad ejecutiva ordinaria puede ser de ámbito tanto universal<sup>264</sup> y general<sup>265</sup>, como particular<sup>266</sup>, o sea, «dentro de los límites de su propia competencia». De

262 LABANDEIRA, E., *Trattato di diritto amministrativo canonico*, Milán 1994, 134-135.

263 En tal sentido se pueden entender los cán. 1077-1081 sobre la dispensa de los impedimentos. El can. 1077, § 1 prohíbe al Ordinario del lugar añadir a la prohibición de contraer matrimonio una cláusula dirimente, cfr. GARCÍA MARTÍN, J., *Il vetitum di contrarre matrimonio ai sensi dei cann. 1077 e 1684, § 1*, in: *Revista Española de Derecho Canónico* 71 (2014) 578ss.

264 Cfr. CIC 83, cc. 64; 134, § 1.

265 Sobre la cuestión, parece conveniente recordar que la traducción española del can. 134, § 1, que reza así: «Por el nombre de Ordinario se entienden en derecho ...y también quienes en ellas tienen potestad ejecutiva ordinaria, es decir, los Vicarios generales y episcopales; así también, respecto a sus miembros, los Superiores mayores de institutos religiosos clericales de derecho pontificio y de sociedades clericales de vida apostólica de derecho pontificio, que tienen, al menos, potestad ejecutiva ordinaria». Esta traducción no parece correcta porque, respecto al texto oficial «*necnon qui in iisdem generaliter gaudent potestate executiva ordinaria*», presenta una omisión notable, como es la palabra «*generaliter*», que califica la potestad de los mencionados Superiores eclesiásticos y la distingue de la del Vicario judicial y del párroco y otros.

266 CIC 83, cc. 65; 136.

aquí se deduce que no todos los que tienen potestad ejecutiva, la tienen igual. Estas distinciones se aplican también a la potestad delegada. En este sentido, el can. 134, § 1 atribuye explícitamente potestad ejecutiva ordinaria general a los Ordinarios de manera que la distingue implícitamente de la potestad ejecutiva ordinaria particular. Dicho con otras palabras, no todo el que tiene potestad ejecutiva ordinaria es Ordinario<sup>267</sup>.

El can. 134, § 1 trata de los Ordinarios del lugar, a nivel universal, Romano Pontífice, y a nivel particular territorial, el Obispo diocesano y los otros Superiores interinos de la iglesia particular, los Vicarios generales y episcopales, que tienen al menos potestad ejecutiva ordinaria general, y a los Ordinarios de carácter personal para sus súbditos, los Superiores mayores de los Institutos religiosos y de las Sociedades de vida apostólica clericales de derecho pontificio, que al menos tienen potestad ejecutiva ordinaria. Estas personas tienen potestad ejecutiva ordinaria general en virtud del oficio eclesiástico de carácter general por razón del destinatario, materia, territorio, que requiere una potestad ejecutiva también general.

Las personas que tienen potestad ejecutiva ordinaria particular y que producen actos administrativos singulares, según disposición de los cánones, son el Obispo diocesano (can. 391, § 1), el Vicario general (can. 479, § 1) y el Vicario episcopal (can. 479, § 2), el párroco (cánn. 517, § 2; 968, § 1), y los Superiores religiosos (cánn. 617; 618) y de las Sociedades de vida apostólica clericales de derecho pontificio (can. 968, § 2), y, como se ha dicho, los jueces y tribunales. Todos estos tienen la potestad ejecutiva ordinaria en virtud del oficio. El ámbito de ejercicio de la potestad ejecutiva es territorial, personal y material o real, contemporáneamente o por separado.

De acuerdo con lo expuesto, es posible definirla en los siguientes términos:

la potestad ejecutiva es aquella función de la potestad de gobierno que ejecuta y hace observar la ley subordinadamente en los casos previstos a las personas en común o singularmente en la forma establecida para alcanzar el fin de la Iglesia.

267 Así lo entendía el texto provisional del can. 198 CIC 17 sobre los Ordinarios con la cláusula *sed non omnes*. Dicha cláusula reconocía implícitamente que, por ejemplo, los párrocos y los Superiores regulares locales, que estaban provistos de la potestad de jurisdicción ordinaria en el fuero externo, no estaban considerados bajo el nombre de Ordinario. En lugar de distinguir entre potestad ordinaria general y particular, fueron eliminadas del texto toda referencia a la potestad ordinaria y también la cláusula. Cfr. GARCÍA MARTÍN, J., Ordinario e ordinario del luogo ai sensi del can. 134, in: *Ephemerides iuris canonici* 52 (2012) 115-116.

## VII. POTESTAD DEL PÁRROCO

Tratar de la potestad del párroco, después de lo que se ha dicho anteriormente, no parece fácil, pero tampoco ha de ser tan difícil, porque la materia no ha suscitado la cuestión ni ha dado lugar a una interpretación auténtica. Para abordar esta cuestión y encontrar una respuesta, o solución, parece necesario proceder examinando los elementos que nos han proporcionado la revisión de los cánones, la naturaleza de la parroquia y el oficio del párroco, y su potestad reconocida por el Código. Por esto, parece oportuno tener como punto de partida la colocación de la materia y su relación con las normas generales, como se ha visto durante la elaboración de los cánones.

Ante todo, hay que tener presente que en la legislación anterior el Capítulo IX *De parochis* estaba colocado en el Título VIII cuyo título era *De la potestad episcopal y de los que participan en la misma (De potestate episcopali deque iis qui eadem participant)*, mientras que el actual Capítulo VI *De las parroquias, de los párrocos y de los vicarios parroquiales* está encuadrado en el Título *De la ordenación interna de las iglesias particulares*. Como es posible observar con facilidad las diferencias que hay entre ambos Títulos son significativas. El Título actual pone de relieve la organización de la diócesis, dentro de la cual la parroquia es una parte de primera importancia, al frente de la cual está el párroco, pero no se dice que este participe de la potestad episcopal. Más bien se puede pensar que su potestad está exclusivamente unida a la parroquia, pero no que sea una participación de la potestad del Obispo, por lo que hablar de participación o participaciones del párroco en la potestad del Obispo no parece muy correcto o acorde con las normas canónicas. Todo ello quiere decir que el párroco obtiene la potestad por razón de la parroquia, o del oficio parroquial, al que va aneja por el derecho mismo, pero no por una concesión del Obispo<sup>268</sup>. En esta perspectiva se puede hablar de potestad de gobierno ordinaria propia del párroco. Aunque, como se ha dicho anteriormente, los cánones no indican explícitamente qué tipo de potestad tiene el párroco, sin embargo, esta puede ser determinada teniendo en cuenta la indicada distinción entre potestad ejecutiva general y potestad ejecutiva particular.

268 Como le puede ocurrir al administrador parroquial (CIC 83, c. 540, § 1) o al rector de una iglesia (CIC 83, c. 560).

1. *La potestad del párroco en la elaboración de los cánones: cuestión preliminar*

La noción de párroco era dada por los cánn. 216, § 1 y 451 del Código de 1917. La revisión de este último comenzó en 1970. En ese momento, el Coetus *De sacra Hierarchia* consideraba la potestad del párroco como no jurisdiccional, como había sido defendido por una corriente doctrinal, indicada anteriormente, pero, resulta curioso observar que en todas las fases en que se discutió expresamente sobre el párroco, nunca se abordó el tema de la potestad del mismo, sino que se puso el acento en los *munera docendi, sanctificandi et regendi*. La explicación podría encontrarse en la noción de párroco dada por el concilio ecuménico Vaticano II, que comúnmente es calificada como pastoral y no jurídica.

Sin embargo, hay que hacer notar que la potestad del párroco fue tratada expresamente al tener que determinar la potestad del moderador de la parroquia confiada a un grupo de sacerdotes. En un principio, al tratar de la competencia del moderador tampoco se usa la palabra «potestad», sino que se habla de reservarle los actos jurisdiccionales (*nempe actus iurisdictionales*). Consecuencia de esta reserva es considerar que las funciones propias del párroco solamente pueden ser ejercitadas por los otros sacerdotes del grupo con su consentimiento (*eo consentiente*)<sup>269</sup>. Más adelante, el can. 363 del esquema de 1977 determinaba las funciones que debía desempeñar el párroco, u otro con su consentimiento (*eodem consentiente exercendae*), pero ya no decía que estaban reservadas como en la legislación anterior<sup>270</sup>, porque se afirmaba que la reserva ya no era sostenible, dado que la responsabilidad del párroco no debe consistir en una «*reservatio*». Como consecuencia de esto fue modificada la formulación sin hacer mención del consentimiento del párroco. Pero el problema que se plantea es saber si la reserva de determinadas funciones se identifique con la responsabilidad subjetiva o, por el contrario, sea una expresión del derecho y potestad del párroco. Esta es una manera de reconocer la potestad del párroco.

El primer canon que da la noción de párroco único y del moderador del grupo es más explícito al afirmar que el párroco tiene jurídica potestad ordinaria que le reconoce el derecho (*ordinaria potestate iuridica quam ius*

269 Coetus *de Sacra Hierarchia* (olim *de clericis*), sesión IX, 15-20 de febrero de 1971, in: *Communicationes* 24 (1992) 151-152, *Can. 16*, (cfr. CIC, can. 462): «Funciones ab ipso parrocho implendae, ab aliis autem non nisi eodem consentiente exercendae, praeter alias iure particulari determinatas».

270 Coetus *de Populo Dei*, sesión VIII *series altera*, 8-18 de mayo de 1980, in: *Communicationes* 13 (1981) 281-282.

*parochus agnoscit*), pero en las observaciones se precisa todavía más diciendo que se trata de potestad ordinaria de régimen o jurisdicción en el fuero externo (*ordinaria potestate regiminis seu iurisdictionis in foro externo*). Siendo potestad ordinaria, puede ser delegada.

Otro nuevo canon sobre la parroquia confiada a un grupo de sacerdotes llevaba a precisar que sólo al moderador le competía la potestad ordinaria (*potestas ordinaria*) de asistir al matrimonio y las facultades de dispensar que el derecho reconoce al párroco. Estos cánones daban por supuesto que el párroco gozaba de potestad ordinaria de gobierno en el fuero externo y en conformidad con esto estaban preparados los cánones. Pero la formulación final del can. 543, § 1 no hace mención expresa de la potestad ordinaria de régimen del moderador y, por consiguiente, del párroco, sino solamente de las facultades de asistir al matrimonio y conceder dispensas.

Sin embargo, el can. 517, § 2 dice explícitamente las potestades y facultades del párroco (*potestatibus et facultatibus parochi instructus*), que la versión española ha traducido por potestades propias del párroco<sup>271</sup>, dejándose por el camino las facultades. Conviene recordar que la palabra *potestates*, potestades del párroco, fue introducida en lugar de *iuribus* por el esquema de 1977 para más claridad. Por su parte, el can. 519, en cambio, habla de las funciones de enseñar, santificar y gobernar. Esta última no es de la misma naturaleza que las otras<sup>272</sup>, por lo que, como se ha dicho antes, el concilio ecuménico Vaticano II, al hablar del párroco, la llama *officium pastoris*<sup>273</sup>, pero no *munus regendi*.

Por otra parte, es posible advertir que el can. 510, § 2, se limita a señalar que otros tienen derechos *iuribus et facultatibus* y el can. 540, § 1 determina que, por norma general, el administrador parroquial tiene los mismos deberes y derechos del párroco (*iisdem ... officiis iisdemque ... iuribus*).

Esta diversidad de términos, o falta de uniformidad terminológica, que en un principio se había reclamado para no tener que compilar un Capítulo *de verborum significatione*, ciertamente no ayuda a comprender la figura del párroco, o, si se prefiere, la dificulta. Y, por otra parte, puede dar lugar a interpretaciones distintas sobre la materia.

271 La traducción italiana dice *con la potestà e le facultà di parroco*.

272 CIC 83, c. 375, § 2: «Por la consagración episcopal, junto con la función de santificar, los Obispos reciben también las funciones de enseñar y regir, que, sin embargo, por su misma naturaleza, sólo pueden ser ejercidas en comunión jerárquica con la cabeza y con los miembros del Colegio».

273 CONC. ECUM. VATICANO II, Decr. sobre el oficio pastoral de los Obispos en la Iglesia *Christus Dominus*, 30.

En efecto, poco después de la promulgación del vigente Código se ha afirmado que el can. 519 no ha determinado con precisión el tipo de potestad del párroco<sup>274</sup>, por lo que la cuestión sigue doctrinalmente abierta y que debe ser tratada en razón de la potestad, poder, y su ejercicio tanto personal como institucional y organizativo. El *munus* de enseñar, santificar y gobernar, que conlleva una serie de derechos y obligaciones, no implica la existencia de una potestad parroquial, sino que se trata de funciones ministeriales al servicio de la comunidad, pero, como se ha expuesto anteriormente, hay que tener presente que comunidad de fieles no es lo mismo que parroquia.

Otros comentaristas se ocupan de la potestad del párroco siguiendo una posición de los comentaristas de la legislación anterior, esto es, argumentando que, dado que no posee la potestad legislativa, judicial y coactiva<sup>275</sup>, o no tiene poder para vincular a los súbditos<sup>276</sup>, afirman que el párroco no tiene verdadera potestad de jurisdicción, si bien tampoco se trata de una potestad limitada al fuero interno, ya que tiene una potestad administrativa bastante amplia. Este argumento, como se ha dicho antes, era rechazado porque dejaba fuera, por ejemplo, al Vicario general, que era nombrado expresamente por el can. 198, § 1 del Código de 1917. Sin embargo, la vigente norma correspondiente, el can. 134, § 1 sí nombra al Vicario general y a los Vicarios episcopales, porque tienen potestad ejecutiva ordinaria general, si bien no tienen potestad legislativa ni judicial, pero no hace mención expresa del párroco, lo cual ha podido dar lugar a una interpretación semejante a la anterior, o sea, negar al párroco la potestad ejecutiva ordinaria.

274 Por ejemplo, SANTOS, J. L., La función de regir, in: MANZANARES, J. - MOSTAZA, A. - SANTOS, J. L., Nuevo Derecho parroquial, 583; GHERRI, P., *o.c.*, 210.

275 CHIAPPETTA, L., *o.c.*, 640-641. SANTOS, J. L., Función de regir, in: MANZANARES, J. - MOSTAZA, A. - SANTOS, J. L., Nuevo Derecho parroquial, 584: «El párroco, en efecto, no puede ser considerado como titular de potestad de jurisdicción en sentido pleno, aunque participe del ministerio del obispo diocesano, porque ni goza de potestad legislativa, ni judicial ni coactiva, y su potestad ejecutiva o administrativa es derivada más que originaria».

276 VIANA, A., El párroco, pastor propio de la parroquia, in: *Ius Canonicum* 29 (1989) 473, sostiene que el párroco no tiene autoridad vinculante sobre los fieles de la siguiente manera: «el derecho actual señala claramente qué funciones de régimen externo corresponden a los diferentes oficios diocesanos. Pero la potestad pública de gobierno traducida en actos autoritativos sobre los fieles no está jurídicamente vinculada con el oficio parroquial. Solamente el obispo y sus vicarios resultan competentes a tales efectos, como Ordinarios y Ordinarios del lugar (can. 134)»; GHERRI, P., *o.c.*, 211: «Se la *potestà di governo* è la capacità di vincolare qualcuno a proprie decisioni così da mutare il patrimonio giuridico, almeno funzionale/operativo, non solo a) il Parroco non possiede alcuna potestà di governo ma, più radicalmente, b) egli è il primo *destinatario* ed *esecutore* del governo ecclesiale, prima di tutto in riferimento alle norme legislative ed esecutive generali, la cui applicazione nella vita ecclesiale (catechesi e Sacramenti, *in primis*) compete in gran parte proprio a lui». El cursivo es del original.

Acerca de estas objeciones es posible hacer algunas anotaciones. En primer lugar, es preciso advertir que el citado can. 134, § 1 trata solamente de los Ordinarios y de la potestad ejecutiva ordinaria general<sup>277</sup>, pero no trata simplemente de la potestad ejecutiva ordinaria, ni de la potestad ejecutiva ordinaria particular, expresión esta no usada por el Código, ni siquiera por el can. 35, por lo cual el can. 134, § 1 no menciona al párroco, ni al vicario judicial ni a los superiores religiosos locales, ya que no es el lugar adecuado. Por consiguiente, no parece que sea posible deducir que el can. 134, § 1 le niega al párroco la potestad ejecutiva porque no está expresamente nombrado, ya que tal argumento debería ser aplicado también al vicario judicial, que no es Ordinario, y a los Superiores religiosos locales<sup>278</sup>, que se encuentran al mismo nivel jerárquico que el párroco respecto al propio Ordinario (cfr. can. 65). Por otra parte, se puede advertir que el Código, en determinados casos<sup>279</sup>, concede al párroco la misma potestad que al Ordinario del lugar, denominación que comprende al Obispo diocesano, al Vicario general y al Vicario episcopal. De ahí puede resultar fácil colegir que el párroco tiene potestad de gobierno.

En segundo lugar, hay que hacer notar que el can. 134, § 1 no es exhaustivo, ya que no menciona a los jefes de los Dicasterios de la Curia Romana, que tienen potestad ejecutiva general ordinaria vicaria del Romano Pontífice, ni a los Vicarios de los Superiores mayores de los Institutos religiosos y de las Sociedades de vida apostólica clericales<sup>280</sup> ni a los Superiores mayores de Institutos laicales, masculinos y femeninos, de derecho pontificio<sup>281</sup>, ni a los organismos dotados de potestad ejecutiva general, como las Conferencias episcopales.

En tercer lugar, es necesario recordar que hay sujetos dotados de potestad ejecutiva ordinaria, no general, sino particular, como los superiores religiosos locales, el vicario judicial, los jueces y tribunales, de los cuales no trata el citado canon. Además, hay que tener en cuenta que el Código tampoco ha determinado la potestad del canónigo penitenciario, del juez diocesano, del auditor ni de los Superiores locales de los Institutos religiosos y de las Sociedades de vida apostólica, masculinos o femeninos, ni siquiera de los Superiores

277 La traducción española del can. 134, § 1 ha omitido la palabra «general», *generalis*, que califica a la potestad de los Ordinarios y sus vicarios, pero no se refiere a los que tienen potestad ejecutiva particular, como el párroco.

278 CIC 83, cc. 765; 911, § 2; 967, § 3; 968, § 2; 969, § 2; 1179; 1196, 2º; 1245; 1267, § 1.

279 CIC 83, cc. 968, § 1; 1043; 1109; 1111, § 1; 1118, § 1; 1121, § 2; 1196, 1º.

280 CIC 83, c. 620.

281 Cfr. GARCÍA MARTÍN, J., Ordinario e ordinario del luogo ai sensi del can. 134, in: *Ephemerides iuris canonici* 52 (2012) 146-162.

mayores de los Institutos religiosos laicales, de uno u otro sexo<sup>282</sup>, lo cual es indicativo de una laguna legislativa o de las dificultades surgidas para aplicar las normas generales del Código a los casos concretos y específicos.

En cuarto lugar, hay que considerar que el can. 134, § 1 tiene en cuenta la distinción entre potestad ejecutiva ordinaria general y particular de manera implícita, ya que la potestad ejecutiva ordinaria particular no ha sido explícitamente determinada por el Código, pues no emplea jamás la expresión «potestad ejecutiva particular», que sería el paralelo requerido de la expresión potestad ejecutiva general<sup>283</sup>. Esta, por así decirlo, imprecisión del Código se observa también a propósito de la autoridad competente para emanar los actos administrativos, como se ha dicho anteriormente. Por lo que concierne a la capacidad de vincular los actos de las personas por una autoridad con potestad ejecutiva particular ya se ha dicho de los Superiores locales de los Institutos religiosos y de las Sociedades de vida apostólica, y de manera particular y propia del párroco se dirá más adelante.

Por otra parte, también hay comentaristas<sup>284</sup> que sostienen que el párroco goza de potestad ordinaria propia. En esta perspectiva se puede hablar de potestad ejecutiva ordinaria propia particular del párroco, porque va aneja por el derecho al oficio, distinta de la delegada, y que el párroco no es un delegado ni un vicario del Obispo diocesano. Con otras palabras, el párroco no participa de la potestad del Obispo, sino que es su colaborador. Esto puede colegirse de la misma colocación de la materia.

## 2. *Potestad ejecutiva ordinaria particular del párroco*

Anteriormente se ha expuesto la distinción entre potestad de gobierno y facultades que hace el Título VIII *De la potestad de régimen*. El can. 517, § 2 menciona expresamente la potestad (*potestas*), palabra introducida en lugar de *ius*, y facultades del párroco de manera que distingue la potestad de

282 Cfr. GARCÍA MARTÍN, J., Actos administrativos singulares de los Superiores de Institutos religiosos laicales de derecho pontificio, in: *Commentarium pro Religiosis et Missionariis* 84 (2003) 107-131; *Id.*, La potestad de los Superiores religiosos de los Institutos religiosos laicales de derecho pontificio, in: *Commentarium pro Religiosis et Missionariis* 85 (2004) 31-75.

283 Cfr. GARCÍA MARTÍN, J., *Gli atti amministrativi del Codice di diritto canonico*, Venecia 2018,

284 Por ejemplo, MONTINI, G.P. *Il Parroco «Pastore proprio»*. Il significato di una formula, in: AA.VV. *La Parrocchia come Chiesa locale*, Coll. *Quaderni teologici del Seminario di Brescia*, III, Brescia 1993, 181-198; HARTELT, K., *Párroco*, in: *Diccionario enciclopédico de Derecho Canónico*, Barcelona 2008, 627-628.



las facultades<sup>285</sup>. De la formulación de este canon se desprende que no será posible reducir la potestad del párroco a facultades, puesto que, como se ha dicho, son potestad delegada, de donde se sigue que la potestad del párroco no es delegada, sino ordinaria porque la recibe con el oficio. Por consiguiente, tal distinción es la que mejor permite aproximarse a la comprensión del tipo de potestad del párroco.

Algo semejante es posible deducirlo de las disposiciones del can. 540, que: 1) reconoce al Obispo diocesano la posibilidad de limitar las competencias del administrador parroquial, cosa que no puede hacer con el párroco porque su contenido y sus competencias están determinados por el derecho universal<sup>286</sup>; 2) prohíbe al administrador causar daños a los bienes de la parroquia; 3) le impone la obligación de rendir cuentas de su tarea al párroco. Dicho con otras palabras, la parroquia es el oficio eclesiástico del párroco.

Por otra parte, el can. 541, § 1 y 2 también distingue implícitamente la función pastoral del párroco del régimen de la parroquia, con la expresión *paroeciae regimen interim*. Parece evidente que esta expresión hace referencia a la potestad de gobierno que no se identifica con de la cura pastoral, al tiempo que da a entender que esta última está englobada en el concepto «gobierno de la parroquia», o que forma parte del oficio del párroco.

Por consiguiente, la primera obligación del promovido párroco es tomar posesión del oficio, o sea, de la parroquia, y si no lo hace en el tiempo establecido, sin haber impedimento alguno, el Ordinario puede declararla vacante (can. 527), y entonces la pierde. De esta disposición se desprende que la toma de posesión no es un elemento constitutivo de la provisión del oficio<sup>287</sup>, porque la provisión es un acto jurídico de la autoridad competente, que sigue las normas establecidas para ello, mientras que la toma de posesión es un acto jurídico distinto que ha de realizar el promovido al oficio. El primer acto es válido independientemente de su ejecución por parte del promovido, por lo que la parroquia ya está provista, es decir, ya no está vacante. Por eso dice el texto que, si el promovido no toma posesión, el Obispo puede declarar

285 Esta misma distinción, pero con menos evidencia que en los textos preparatorios del canon expuestos arriba, se encuentra en el can. 543, § 1.

286 Cfr. CIC 83, c. 135, § 2.

287 Existe una opinión bastante difundida que sostiene que la toma de posesión es un elemento constitutivo, o esencial, de la provisión canónica del oficio, como, por ejemplo, URSO, P., *o.c.*, 471; CHIAPPETTA, L., *o.c.*, 204; CORTÉS DIÉGUEZ, M., Comentario al can. 146, in: Código de derecho canónico. Edición bilingüe comentada, 5ª ed. (actualizada y revisada), Madrid 2008, 105. Pero la toma de posesión puede ser dispensada con justa causa según prevé el § 2 del can. 427, mientras las normas constitutivas no se pueden dispensar (CIC 83, c. 86), luego si dicho acto puede ser dispensado, es porque no es un elemento constitutivo de la provisión.

vacante la parroquia, o sea, que la no toma de posesión no anula el acto de la provisión canónica.

Todo ello quiere decir que el párroco obtiene la potestad de gobierno o de jurisdicción en virtud de la parroquia, o del oficio parroquial, al que va aneja por el derecho mismo. Por tal motivo, la potestad del párroco es ordinaria (can. 131, § 1) y propia porque la ejerce en nombre propio, pues como se ha dicho, no es ni un vicario ni un delegado del Obispo. Si no fuera potestad ordinaria, en los casos en los cuales los cánones le permiten delegar, estos deberían decir subdelegar. Por consiguiente, las facultades que van anejas al oficio, y no son una concesión del derecho o de la autoridad por un acto posterior, han de ser consideradas potestad ejecutiva ordinaria. Esta potestad es distinta de las facultades habituales de las que trata el can. 132, ya que esas se rigen por las normas sobre la potestad delegada, por lo que dichas facultades son concesión de potestad delegada.

Otra confirmación de que el párroco tiene potestad de gobierno ordinaria es el hecho, ya señalado, de que el Código en algunos casos, muchos o pocos, equipara al párroco con el Ordinario del lugar: *Ordinarius et parochus*. Con tal equiparación concede al párroco la misma potestad que al Ordinario del lugar. En otras ocasiones la equiparación es con los Superiores religiosos locales, los cuales tienen potestad ejecutiva ordinaria. Y en otra equipara el Rector del seminario al párroco.

Pero dado que, según la opinión común señalada, el Código no ha especificado qué tipo de potestad tienen los titulares de oficios de carácter particular, mientras el can. 134, § 1 ha determinado que los titulares de oficios de carácter general, o sea, los Ordinarios, están dotados de potestad ejecutiva ordinaria general, es posible preguntarse qué tipo de potestad va aneja al oficio del párroco, o del Superior local de los Institutos religiosos y de las Sociedades de vida apostólica. La respuesta al problema planteado nos la ofrece el mismo Código ya que, como se ha dicho al inicio, este aspecto no ha sido objeto de interpretación auténtica alguna.

De lo dicho hasta ahora se deduce que el oficio del párroco no tiene un carácter general, o, lo que se dice, un destinatario común a tenor del can. 32, puesto que la parroquia no constituye una circunscripción eclesiástica dentro de la iglesia particular, aun siendo una parte de la misma<sup>288</sup>, porque no es capaz de introducir una costumbre canónica, como se deduce del can. 5,

288 Cfr. GARCÍA MARTÍN, J., Ordinario e ordinario del luogo ai sensi del can. 134, in: *Ephemerides iuris canonici* 52 (2012) 163-168.

§ 1<sup>289</sup>, y, por consiguiente, el párroco no puede producir un acto administrativo general. En consecuencia, el oficio del párroco es de carácter particular, al cual le corresponde una potestad ejecutiva ordinaria particular en contraposición a la potestad ejecutiva ordinaria general del Ordinario. El párroco, con dicha potestad, puede producir actos administrativos singulares, que, a tenor del can. 35, son decretos o preceptos, rescriptos, dispensas, licencias, dentro de los límites de su competencia. El cumplimiento de una obligación propia del oficio se hace por medio de un acto jurídico de gobierno para lo cual está dotado de la competencia necesaria (cfr. can. 381, § 1). No hay que olvidar que el can. 35 vale para todos los titulares de la potestad ejecutiva inferiores al Romano Pontífice, como el Obispo diocesano o las Conferencias episcopales, porque todos tienen potestad limitada y también son ejecutores.

La respuesta del Código al tipo de potestad del párroco se encuentra en varios cánones que reconocen al párroco la potestad ejecutiva por razón del oficio, tanto en el fuero interno como en el fuero externo. Así, por ejemplo, el can. 543, § 2, 3º, que, como se ha visto, es el texto final de los cánones preparatorios que reconocían expresamente la potestad de régimen al párroco, mantiene la distinción entre el moderador y los demás sacerdotes del grupo, asignando al moderador una potestad ejecutiva, que no compete a los demás porque él representa a la parroquia en todos los negocios jurídicos. Esta potestad no es llamada ejecutiva, pero desde el momento que es para poner actos jurídicos con efecto jurídico público como representante de la parroquia en todos los asuntos no puede ser más que ejecutiva.

El can. 558, sin embargo, parece más preciso al proteger los derechos y delimitar el oficio del párroco. A tenor del citado canon la administración de los sacramentos indicados por el can. 530, nn. 1-6 no puede ser realizada por otro presbítero, aunque sea el rector de una iglesia perteneciente al territorio de la parroquia, sin el consentimiento, la licencia, o la delegación del párroco, aunque sea en iglesias legítimamente dedicadas o bendecidas<sup>290</sup>. El can. 561<sup>291</sup> abunda en el mismo sentido.

289 Cfr. GARCÍA MARTÍN, J., Normas generales del Código de derecho canónico, 128.

290 En este sentido se entiende la cláusula *salvis iuribus paroecialibus* del can. 1219 del Código vigente, mientras que el can. 1171 del CIC 17 indicaba algunos ejemplos.

291 CIC 83, c. 561: «Sin licencia del rector o de otro superior legítimo, a nadie es lícito celebrar la Eucaristía, administrar sacramentos o realizar otras funciones sagradas en la iglesia; esta licencia ha de otorgarse o denegarse de acuerdo con la norma del derecho».

De estas disposiciones se deduce que: 1) se trata de funciones anejas al oficio de párroco y, por consiguiente, de un derecho exclusivo del párroco<sup>292</sup>, o sea, una potestad de gobierno suya, porque no los pueden administrar sin su consentimiento, licencia, o su delegación; 2) este cambio se puede considerar como una determinación y aclaración de la potestad del párroco respecto de la legislación anterior<sup>293</sup> más que un cambio terminológico, como ha demostrado la elaboración del canon; 3) tales funciones no pertenecen a todos los presbíteros en virtud del sacramento del orden, como permite deducir con facilidad, por ejemplo, la asistencia al matrimonio en nombre de la Iglesia y bendición nupcial (can. 530, 4º). En definitiva, son funciones reservadas al párroco como decía la legislación anterior, o, si se prefiere, son derechos del párroco, tal como establecen algunos cánones.

Que se trate de derechos del párroco, lo expresan los cánones que regulan las específicas acciones. Así, por ejemplo, el can. 861, § 1 confirma la competencia, el derecho del párroco reconocido por el can. 530, y el can. 862 lo aclara más al determinar que fuera de su territorio, Obispo o presbítero que sea, necesita la debida licencia del párroco para administrar lícitamente el bautismo, incluso a sus súbditos, exceptuado el caso de necesidad. En este sentido, el can. 911, § 1 determina que llevar el viático es «obligación y derecho» del párroco. También el can. 1111, § 1 reconoce al párroco que puede delegar la facultad, incluso general. Estas normas confirman que el párroco está dotado de potestad ejecutiva ordinaria de gobierno en virtud del oficio, ya que, a tenor del can. 137, § 1, delegar la potestad ejecutiva para la generalidad de los casos sólo lo puede hacer quien tiene potestad ordinaria, a no ser que haya recibido potestad delegada de la Sede Apostólica, que no es el caso del párroco.

Ahora bien, si, según el can. 558, el párroco puede conceder una licencia, dar su consentimiento, y una delegación de potestad al rector de una iglesia, que está dentro del territorio de su parroquia, y a otros presbíteros, los cuales,

292 SAN JOSÉ PRISCO, J., Comentario al can. 530, in: Código de derecho canónico. Edición bilingüe comentada, 5ª ed. (actualizada y revisada), Madrid 2008, 334, dice que el párroco no es portador de un derecho, sino un servidor

293 CIC 17, c. 481: «El rector no puede celebrar funciones parroquiales en la iglesia que le ha sido confiada».

La formulación de este canon fue cambiada del *nequit* al *non licet*. *Coetus de Sacra Hierarchia*, sesión X, 13-18 de diciembre de 1971, in: *Communicationes* 24 (1992) 246: «Can. 41 (CIC, can. 481) *Functiones paroeciales in ecclesia sibi commissa rectori peragere non licet*».

*Coetus de Sacra Hierarchia*, sesión XVIII, 10-13 de mayo de 1976, in: *Communicationes* 25 (1993) 220, adoptó la siguiente formulación: «Salvo can. ... (de Seminariis) *functiones paroeciales in ecclesia sibi commissa rectori peragere non licet, nisi consentiente aut, si res ferat, delegante parrocho*».

como ha enseñado el concilio ecuménico Vaticano II, necesitan la *missio canonica*, es porque tiene potestad ejecutiva ordinaria a tenor del can. 131, § 1. La licencia es un acto administrativo singular regulado por las normas sobre los rescriptos, es un requisito, una condición exigida por la ley para actuar conforme a ella misma, por consiguiente, a tenor del can. 124, § 1, la licencia es una capacidad jurídica que la persona no tenía antes por otro título, esto es, una integración de la habilidad, capacidad o competencia de la persona porque no poseía tal derecho<sup>294</sup>. La delegación es concesión de potestad ejecutiva, puesto que no posee la legislativa ni la judicial, que, por otra parte, no son delegables (cfr. can. 135, §§ 2 y 3), ha de ser en conformidad con las normas sobre la potestad delegada (cánn. 137-142). Si, a tenor del can. 558, el párroco delega potestad es porque posee potestad ordinaria, pues de otra manera diría subdelegar. Parece evidente que la finalidad de los citados actos administrativos es hacer hábil a la persona para realizar un acto que de otra manera no podría hacer, lícita o válidamente. Si el párroco puede producir los citados actos administrativos singulares en virtud del oficio, quiere decir que tiene potestad ejecutiva ordinaria, y si una persona, para actuar válidamente, necesita de una licencia o de una delegación del párroco, eso significa que el párroco tiene potestad ejecutiva para vincular la conducta, o los actos de esa persona.

Otros cánones establecen que el párroco tiene la facultad en virtud del oficio (*vi officii ... facultate*). En este sentido, el can. 543, § 1 y los cánn. 1109, 1110, 1111, § 1 establecen que el párroco *vi officii* asiste válidamente al matrimonio mientras desempeña válidamente su oficio (*valide officio fungitur*) y puede delegar la facultad, incluso general, dentro de los límites de su territorio, de donde se deduce que goza de potestad ejecutiva ordinaria propia. Los cánn. 882 y 883 reconocen que el párroco tiene *ipso iure* por razón del oficio la facultad de administrar la confirmación respecto de la persona que recibe el sacramento. El can. 968, § 1 establece que el párroco tiene la facultad de confesar en virtud del oficio lo mismo que el Ordinario, de la que trata el can. 966, § 1. Las facultades de que tratan estos cánones van anejas al oficio. Y como se ha dicho antes, lo que se recibe con el oficio, pero no después y por medio de otro acto jurídico distinto de la provisión, a tenor del can. 131, § 1 es potestad ordinaria de gobierno o potestad de régimen ordinaria. Sin embargo, hay que hacer notar que estos cánones no califican directamente la potestad del párroco, pero no cabe duda de que manifiestan y son expresiones

294 Cfr. GARCÍA MARTÍN, J., Gli atti amministrativi nel Codice di diritto canonico, 793-804.

concretas de la potestad ejecutiva, ya que confirman que el párroco está dotado de potestad ejecutiva ordinaria de gobierno en virtud del oficio.

La calificación de la potestad del párroco, sin embargo, es obra de los cánn. 142, § 2<sup>295</sup> y 144, § 2<sup>296</sup>. En efecto, el can. 144, § 2 aplica a las facultades mencionadas por los cánn. 882, 883, 966, § 1 y 1111, § 1 las disposiciones sobre la suplencia de la potestad ejecutiva. Otro tanto hace el can. 142, § 2 con la facultad de confesar, que la identifica con la potestad ejecutiva delegada. Es evidente que los cánn. 144, § 2 y 142, § 2 tratan de la suplencia de la potestad ejecutiva por parte de la Iglesia en la administración de los sacramentos de la confirmación, confesión y asistencia al matrimonio para evitar su invalidez. Ahora bien, si, a tenor del can. 35, la validez de los actos se da cuando se actúa dentro de los límites de la propia competencia, para lo cual hay que estar dotado de la potestad necesaria, de ahí se sigue que la administración de los citados sacramentos está considerada como actividad jurídica con actos jurídicos de eficacia autoritativa y fuerza vinculante como manifestación de la potestad de gobierno, pues, de lo contrario, serían inválidos<sup>297</sup>. Con otras palabras, la administración de los sacramentos mencionados son actos de gobierno que requieren la potestad ejecutiva necesaria en quien los realiza, pues, si no fuera necesaria la potestad ejecutiva, sería superflua la suplencia previa de la falta de dicha potestad por parte de la Iglesia y, por consiguiente, no tendrían sentido los cánn. 144, § 2 y 142, § 2.

En conformidad con estas normas hubiera sido más correcto y claro que los cánn. 882, 883, 966, § 1 y 1111, § 1, en el interés por mantener la uniformidad terminológica y significado de las palabras, hubieran empleado la expresión *potestas exsecutiva* en vez de *facultas*, con más precisión que la legislación anterior<sup>298</sup>. En efecto, dado que dichas facultades las tiene el párroco por razón del oficio, de ahí se sigue que tiene potestad ejecutiva ordinaria por determinación del mismo Código. Y puesto que los cánn. 144, § 2 y 142, § 2 son normas generales relativas a la potestad ejecutiva, de ahí deriva que

295 CIC 83, c. 142, § 2: «Sin embargo, el acto de potestad delegada que se ejerce solamente en el fuero interno es válido, aunque, por inadvertencia, se realice una vez transcurrido el plazo de la concesión».

296 CIC 83, c. 144: «§ 1. En el error común de hecho o de derecho, así como en la duda positiva y probable de derecho o de hecho, la Iglesia suple la potestad ejecutiva de régimen, tanto para el fuero externo como para el interno.

§ 2. La misma norma se aplica a las facultades de que se trata en los cc. 882, 883, 966 y 1111 § 1».

297 Los cánones 887; 966, § 1; 1108, § 1, requieren la potestad ejecutiva para la validez de los actos.

298 CIC 17, c. 401, § 1 empleaba la palabra *potestas* en sentido genérico. El can. 872 usaba la expresión *potestas iurisdictionis*, también genérica.

a la potestad del párroco han de aplicarse las normas sobre la potestad ejecutiva<sup>299</sup>. Por esto, para mayor claridad, hubiera sido mejor que el can. 519 lo hubiera especificado en conformidad con las disposiciones de los dos últimos cánones citados.

Estas disposiciones ponen de manifiesto que las mencionadas facultades van anejas al oficio, configuran al oficio con sus derechos y obligaciones, y ponen de relieve que la vinculación del párroco con los destinatarios de su ministerio es por razón del oficio, por lo que los citados cánones excluyen una vinculación anterior por otra causa. La vinculación con el destinatario, o asignación de súbditos, es para la validez del sacramento<sup>300</sup>, de donde se deduce que si tales actos son realizados por otros sujetos sin tal relación serían inválidos por actuar fuera de los límites de su competencia.

Es bien sabido que administrar la confirmación y asistir al matrimonio en nombre de la Iglesia son ejercicio de la potestad ejecutiva en el fuero externo. La misma potestad ejecutiva se ejerce en la confesión. Esto lo confirma expresamente el can. 142, § 2 al establecer que la facultad de confesar es potestad ejecutiva delegada. De aquí se puede decir que tales facultades no quedan fuera del ámbito de la potestad de gobierno o de jurisdicción ni se reducen a una autorización o legitimidad jurídica del ejercicio de la potestad de orden, sino que son potestad de jurisdicción<sup>301</sup>, la mencionada conciliar *missio canonica*, porque la administración de los sacramentos no es un ejercicio autónomo del presbítero ya que actúa siempre bajo la autoridad del Ordinario del lugar, o del Superior competente de los súbditos.

El párroco asiste al matrimonio, no como testigo cualificado, porque su función es distinta de la de los testigos, sino como representante de la Iglesia que realiza un acto jurídico de gobierno o jurisdicción ya que, sin él, el acto realizado es inválido a tenor del can. 1108, § 1. Además, es ejercicio de potestad de gobierno porque tal función la puede delegar a otros. Efectivamente, el can. 1111, § 1 permite colegir que el párroco tiene potestad ejecutiva ordinaria propia aneja al oficio porque el párroco mientras desempeña válidamente su oficio (*valide officio fungitur*) puede delegar la potestad de asistir el matrimonio dentro de los límites de su territorio. Y dado que el párroco no tiene potestad legislativa ni judicial, que no pueden ser delegadas,

299 Hay comentaristas que no están de acuerdo con tal aplicación, como, por ejemplo, SANTOS, J. L., Función de regir, in: MANZANARES, J. - MOSTAZA, A. - SANTOS, J. L., Nuevo Derecho parroquial, 584.

300 CIC 83, cc. 882; 966, § 1.

301 Cfr. GARCÍA MARTÍN, J., Las facultades de administrar la confirmación, confesar y asistir al matrimonio según el can. 144, in: Revista Española de Derecho Canónico 77 (2020) 171-187.

salvo por la Santa Sede, entonces lo que delega es la potestad ejecutiva. Sin la potestad ejecutiva de gobierno en circunstancias normales, lo que se dice la forma canónica ordinaria de celebrar el matrimonio, tal acto sería inválido, de donde se sigue que se trata de un acto jurídico en sentido pleno. Cuando el representante de la Iglesia es un laico, este actúa en virtud de una potestad ejecutiva delegada, pero no en virtud de los *munera* recibidos en el bautismo ni por motivos de publicidad.

En esta perspectiva parece necesario recordar que las facultades que, según algunos cánones, se reciben con el oficio son verdadera potestad ejecutiva ordinaria. Por ello resulta difícil entender que se diga que el párroco no posee potestad de gobierno, ya que la tiene en su función ejecutiva. Así lo establecen expresamente los cánn. 142, § 2 y 144, que identifican a las facultades de confirmar, confesar y asistir al matrimonio como «potestad ejecutiva», por lo que se explica que la cuestión no haya dado lugar a una interpretación auténtica por parte del Pontificio Consejo para los Textos Legislativos y se desmiente la opinión<sup>302</sup> que sostiene que el Código no habla de potestad de gobierno o jurisdicción a propósito de los sacramentos. Es evidente que las citadas normas confirman que el párroco está dotado de potestad ejecutiva ordinaria de gobierno en virtud del oficio.

### 3. *Extensión o ámbito de la potestad ejecutiva del párroco*

La extensión de la potestad ejecutiva del párroco está en relación directa con la parroquia, o el oficio que se le ha concedido, como se infiere también con claridad de las disposiciones de los citados cánn. 256, § 1 y 540. Una parte importante concierne a la cura pastoral o cura de almas, otra, a la administración de los bienes temporales de la parroquia y una tercera, a las demás tareas propias de la parroquia, pues es el representante legal de la misma.

El párroco en cuanto actúa como representante de la persona jurídica pone actos jurídicos de carácter público con efectos jurídicos públicos bien sea en el ordenamiento canónico bien sea civil, como en los litigios en defensa de los bienes de la parroquia, si es el caso, mientras que si lo hace como ciudadano ante la administración civil del Estado produce efectos jurídicos que afectan solamente a él, pero no a la parroquia. Así sucedería cuando

302 Por ejemplo, MONTAN, A., *Liturgia-Iniziazione cristiana-Eucaristia-Penitenza-unzione degli infermi-Ordine* (cann. 834-1054), in: *Il diritto nel mistero della Chiesa. III. La funzione di santificare della Chiesa. I beni temporali della Chiesa. Le sanzioni nella Chiesa. I processi. Chiesa e comunità politica*, 2ª ed., Roma 1992, 123.



administra su patrimonio personal, o recibe una herencia. En el primer caso actúa en nombre de la Iglesia (can. 116, § 1), como diócesis o parroquia, o sea, instituciones que responden de dichos actos. Por eso, estos actos han de ser puestos según las normas canónicas. De aquí que la forma de gobierno es inseparable de actuar en nombre de la Iglesia. El ejercicio de la potestad es inherente al oficio eclesiástico. En relación con todas las tareas mencionadas, el párroco realiza los actos jurídicos correspondientes, que son ejercicio de la potestad ejecutiva. El ámbito de la parroquia es limitado, como su competencia ejecutiva.

Por otra parte, hay que tener presente que el Código distingue los actos jurídicos de los actos administrativos. Los primeros pueden, y, generalmente, son realizados por personas que no tienen potestad, por ejemplo, los que contraen matrimonio, mientras que los segundos sólo pueden ser puestos por quien tiene potestad. De aquí se infiere que no todas las acciones del párroco en su relación con los fieles y en la administración de la parroquia deban ser actos administrativos singulares a tenor del can. 35, ya que en otros casos son actos jurídicos ejecutorios de normas superiores, como los expedientes, que en el ámbito civil suelen ser denominados actos de la administración. Es, por así decirlo, que las competencias del párroco se manifiestan con disposiciones, como las de los Superiores locales de Institutos religiosos, sin que por ellas se modifique la condición jurídica de los fieles. En relación con lo dicho, la potestad ejecutiva del párroco se manifiesta en las tres ramas indicadas con los actos administrativos singulares y actos jurídicos necesarios.

#### A) Los actos administrativos singulares y su eficacia jurídica

A tenor del can. 35, los actos administrativos singulares que puede realizar el párroco son decretos, preceptos, rescriptos, dispensas, licencias dentro de los límites de su competencia. Estos límites son de carácter territorial, el territorio de la parroquia, personal y material en los casos establecidos por el derecho.

*Decretos, preceptos.* El can. 528, § 2 impone al párroco la obligación de vigilar para que no se introduzcan abusos, de cualquier tipo, de manera particular en las celebraciones litúrgicas, en las que debe ser cumplida fielmente toda prescripción (can. 767, § 4), y el can. 529, § 1 le reconoce la potestad de corregir a los fieles. El modo de realizar la corrección puede ser el consejo, la admonición, pero también la imposición de una obligación de hacer u omitir algo para la observancia de la ley (can. 49). Dicha imposición es un precepto. También por medio de preceptos puede urgir la observancia de las normas dadas por el Obispo diocesano sobre la catequesis para la preparación a los

sacramentos (cánn. 775, § 1; 777), obligar a la asistencia a la catequesis para la primera comunión o excluir de la misma a quienes no hayan adquirido la adecuada preparación, y si no están bien preparados, negarla, diferir el bautismo cuando falta completamente la esperanza fundada de que el niño va a ser educado en la religión católica (cánn. 868, § 1, 2º; 857, § 2).

En los casos en que se presume la licencia del párroco, si este observa que eso da lugar a abusos, entonces podría imponer la omisión, un precepto, mientras él esté presente en la parroquia, y limitar la presunción para su ausencia.

También, a tenor del can. 1357, § 1 y 2, el párroco, en cuanto confesor, puede remitir las censuras *latae sententiae* de la excomunión y del entredicho que no hayan sido declaradas. Esta remisión es un decreto o precepto dado de viva voz que anula al anterior. Este modo de proceder en el fuero interno está previsto implícitamente por el can. 37, que obliga a dar por escrito el acto administrativo que afecta al fuero externo. Además, a tenor del § 2 del can. 1357 «ha de imponer al penitente la obligación de recurrir en el plazo de un mes, bajo pena de reincidencia, al superior competente o a un sacerdote que tenga esa facultad». Esta norma permite hacer algunas consideraciones. Ante todo, la imposición de recurrir a la autoridad competente es un verdadero precepto singular dado también de viva voz (can. 49). Por otra parte, se trata de una imposición que afecta a la condición jurídica del penitente (cfr. can. 96), pues si no la cumple vuelve a la condición de excomulgado (can. 1331) o de entredicho (can. 1332). Por consiguiente, tratándose de un acto administrativo singular, este requiere que quien lo realiza esté dotado de potestad ejecutiva para su validez (can. 35). Y esta facultad, potestad, del confesor es la requerida por el can. 966, § 1 para validez de la absolución. De ello es posible deducir que la facultad de confesar es potestad ejecutiva de gobierno, por lo cual el can. 966, § 1 la distingue expresamente de la potestad de orden, y en la Iglesia no hay más especies de potestad<sup>303</sup>. Precisamente por esto, el legislador, en una ley<sup>304</sup> posterior al Código, emplea la palabra *potestas* en lugar

303 CIC 83, c. 274, § 1. La potestad dominativa de la legislación anterior no tiene lugar en la vigente, Cfr. GARCÍA MARTÍN, J., La potestad de los Superiores religiosos de los Institutos religiosos laicales de derecho pontificio, in: *Commentarium pro Religiosis et Missionariis* 85 (2004) 67-74.

304 JUAN PABLO II, *Elenchus privilegiorum et facultatum S.R.E. Cardinalium in re liturgica et canonica*, 18 de marzo de 1999, 11, in: *Communicationes* 31 (1999) 13: «S.R.E. Cardinales omnes gaudent privilegio sibi suisque familiaribus eligendi confessarium qui *ipso iure* obtinet, nisi ei *potestas* aliunde concessa iam sit, facultatem pro eisdem tantum audiendi confessiones necnon absolventi ab omnibus censuris, reservatis quoque Sedi Apostolicae iis exceptis declaratis, tamen in foro interno sacramentali tantum».

de *facultas*<sup>305</sup>, o sea, identifica la facultad de confesar con potestad. Todo ello puede ser entendido como una aclaración.

Por esto no parece que se pueda afirmar que esta facultad de confesar es especial, distinta de las facultades habituales reguladas por el Código, pues este no las distingue, puesto que tal posibilidad fue rechazada durante la elaboración de los cánones y no fue recibida por el legislador<sup>306</sup>.

*Rescriptos.* Entre los rescriptos están los rescriptos propiamente dichos y las dispensas.

El rescripto no es una simple respuesta escrita, un simple contenedor vacío, sino que es la resolución dada a una petición, es decir, ha de tener un contenido, la concesión o la denegación. En esta categoría podrían considerarse algunos actos jurídicos del párroco.

*Delegaciones.* El can. 558 dispone que otros presbíteros necesitan la delegación del párroco para realizar alguna función parroquial de las establecidas por el can. 530. La delegación se entiende como delegación de potestad.

Delegación para asistir al matrimonio (can. 1111, § 1). El párroco puede delegar a presbíteros y diáconos la facultad<sup>307</sup>, o potestad<sup>308</sup>, de asistir al matrimonio en nombre de la Iglesia, incluso de manera general, para ejercer dentro de los límites de su territorio. El § 2 del canon establece las condiciones para la validez de la delegación: 1) persona determinada por su nombre; 2) delegación especial para matrimonio concreto; 3) delegación general, por escrito<sup>309</sup>. Se ha de notar que este canon aplica las disposiciones de los cánn. 36, § 2 y 37, por lo que la delegación se entiende a tenor de los cánones 137; 142 sobre la potestad ejecutiva delegada<sup>310</sup>, pues, como se ha dicho anteriormente, la facultad que se delega es potestad ejecutiva por medio de un rescripto, ya

305 El can. 239, § 1, 2º del Código 1917 empleaba la palabra *iurisdictio* en lugar de *potestas*.

306 Cfr. GARCÍA MARTÍN, J., Las facultades de administrar la confirmación, confesar y asistir al matrimonio según el can. 144, in: Revista Española de Derecho Canónico 77 (2020) 165-166.

307 CIC c. 1095, § 2, empleaba la palabra *licentia*.

308 Cfr. AZNAR GIL, F., Comentario al can. 1111, in: Código de derecho canónico. Edición bilingüe comentada, 5ª ed., actualizada y revisada, Madrid 2008, 646-647.

309 CIC c. 1096, § 1: «La licencia que se conceda para asistir a un matrimonio a tenor del canon 1095, § 2, debe darse expresamente a un sacerdote determinado y para un matrimonio determinado, con exclusión de toda clase de delegaciones generales, a no ser que se trate de licencia a los vicarios cooperadores para la parroquia a la que están asignados; de lo contrario, es nula».

310 Cfr. BENDER, L., Potestas ordinaria et delegata. Commentarius in canones 196-209, 3-4: «Potestas assistendi matrimoniis. Quaestio utrum canones tituli V etiam respiciant potestatem assistendi matrimoniis omnino superflua est., si admittatur potestatem assistendi matrimoniis esse ... Hoc tamen non impedit quominus teneamus potestatem assistendi matrimoniis, sive ordinaria sive delegata, regi canonibus in hoc titulo V contentis».

que este no es un contendor vacío, pues si falta el contenido no existe como rescripto<sup>311</sup>. En este sentido, no parece que se pueda identificar la delegación con la remoción de un obstáculo, sino más bien con la mencionada *missio canonica*, concesión de potestad con un oficio o asignación de súbditos. De acuerdo con las normas la delegación para un caso no puede ser subdelegada, mientras puede subdelegar quien ha recibido delegación general.

*Dispensas.* El párroco puede conceder dispensas. El can. 89, norma general, reconoce al párroco una potestad para dispensar de las leyes universales en los casos expresamente determinados. En este sentido el can. 89 reconoce al párroco potestad (*potestas*) para dispensar de las leyes universales, que, aunque sea limitada a determinados casos, no por eso deja de ser potestad ejecutiva. La naturaleza de la potestad no depende, o no está en relación con la frecuencia o el mayor número de casos, sino con el tipo de acto que puede realizar<sup>312</sup>.

Siguiendo el orden del Código, encontramos, en primer lugar, el can. 1079, § 2. Según este canon, el párroco puede dispensar a los fieles que se encuentran en peligro de muerte, de la forma ordinaria canónica del matrimonio<sup>313</sup> y de los impedimentos de derecho eclesiástico, públicos u ocultos, excepto el impedimento surgido del orden sagrado del presbiterado. En este caso la potestad de dispensar es una concesión *a iure*. Por razón de las circunstancias.

A tenor del can. 1196, § 1, 1º el párroco, lo mismo que el Ordinario del lugar, y, según el 2º del mismo canon, como el Superior de un Instituto religioso o de una Sociedad de vida apostólica clerical, puede dispensar de votos privados<sup>314</sup> a sus súbditos y a los transeúntes. Acerca de esta norma, se ha

311 Cfr. GARCÍA MARTÍN, J., Gli atti amministrativi nel Codice di diritto canonico, 703-706.

312 El can. 421, § 2 reconoce al Metropolitano, o al Obispo sufragáneo más antiguo según el orden de promoción, una potestad que con toda probabilidad ejercerá en raras ocasiones, pero es una potestad.

313 Hay que advertir que el párroco no dispensa de la forma canónica *sic et simpliciter*, como dice el texto del can. 1079, § 1, sino de la forma canónica ordinaria que es sustituida por la forma canónica extraordinaria, cfr. can. 1116, § 2. Por ello parecería conveniente precisar la fórmula *tum super forma in matrimonii celebratione servanda* del can. 1079, § 1, traducida «tanto de la forma que debe observarse en la celebración del matrimonio», «sia dalla osservanza della forma prescritta per la celebrazione del matrimonio, sia...».

314 ALONSO MORÁN, S., De los lugares y tiempos sagrados, in: ALONSO LOBO, A. - MIGUÉLEZ DOMÍNGUEZ, L. - ALONSO MORÁN, S., Comentarios al Código de Derecho Canónico con el texto legal latino y castellano, Madrid 1963, tomo II, 908-909, advierte que, según Santo Tomás de Aquino, la dispensa de los votos ha de entenderse en conformidad con la dispensa de la ley. El que hace un voto en cierto modo se impone una ley obligatoria a cumplir algo que se suyo es bueno, pero puede ocurrir que en algún caso resulte malo o inútil o impeditivo de un bien mejor. En tal caso lo mejor

de notar que introduce una novedad respecto de la legislación anterior, pues concede potestad ordinaria al párroco como al Ordinario y a todo Superior religioso como la que tenían los Superiores religiosos exentos<sup>315</sup>. Este cambio normativo pone de relieve que al párroco como a los Superiores mencionados les compete la potestad de dispensar por razón del oficio. De igual manera rige para el juramento promisorio, con las limitaciones que establece el can. 1203.

Por último, el can. 1245 reconoce al párroco y al Superior de un Instituto religioso y de una Sociedad de vida apostólica clerical la potestad de dispensar de la obligación de guardar el ayuno y la abstinencia y el precepto del día festivo o conmutarla<sup>316</sup> por otras obras piadosas en conformidad con las disposiciones del Obispo diocesano. Conviene hacer notar que: 1) también esta norma ha introducido el cambio antes señalado al reconocer a todo Superior mencionado la misma potestad que tenían los Superiores de religiones exentas en la legislación anterior<sup>317</sup>; 2) tal dispensa era concedida con potestad de jurisdicción en conformidad con el can. 201, § 3, puesto que se trataba de ejercer la jurisdicción voluntaria<sup>318</sup>.

A tenor de las disposiciones de los cánn. 1196, § 1, 1º y 1245, la potestad de dispensar le corresponde al párroco por razón del oficio. Esto se deduce de la indicación expresa de quien ostenta el oficio y del destinatario, sus súbditos y transeúntes, o peregrinos. Las disposiciones de los citados cánones aplican los principios del can. 136<sup>319</sup> sobre el ejercicio de la potestad ejecutiva ordinaria. Decimos que se trata del ejercicio de potestad ejecutiva ordinaria

---

es disponer que no se observe el voto. Si tal disposición es absoluta, se llama dispensa. VAN HOVE, A., *De privilegiis. De dispensationibus*, Mechliniae - Romae 1939, 305-306, señala la controversia que suscita la dispensa del matrimonio rato y no consumado, del voto y del juramento porque son derecho divino. En el derecho divino natural no se da dispensa alguna. Del voto, acto de la voluntad humana, surge una obligación para con Dios, de la cual la Iglesia en sentido propio no puede dispensar, pero desde la potestad vicaria puede conmutar la materia del voto por otra o remitir la obligación, sin que exista la dispensa de la obligación.

315 CIC 17, c. 1313, 1º, concedía tal potestad al Ordinario local, pero no al párroco, y el 2º, la otorgaba al Superior de religión exenta.

316 Este criterio ha sido introducido por la nueva disposición canónica.

317 CIC 17, c. 1245, § 3: «En las religiones clericales exentas gozan de igual potestad para dispensar los Superiores, a la manera de los párrocos expresadas en el can. 514, § 1».

318 ALONSO MORÁN, S., *De los lugares y tiempos sagrados*, in: ALONSO LOBO, A. - MIGUÉLEZ DOMÍNGUEZ, L. - ALONSO MORÁN, S., *Comentarios al Código de Derecho Canónico con el texto legal latino y castellano*, Madrid 1963, 845.

319 CIC 83, c. 136: «Se puede ejercer la potestad ejecutiva, aun encontrándose fuera del territorio, sobre los propios súbditos, incluso ausentes del territorio, si no consta otra cosa por la naturaleza del asunto o por prescripción del derecho; también sobre los peregrinos que actualmente se hallan en el territorio, si se trata de conceder favores o de ejecutar las leyes universales y las particulares que sean obligatorias para ellos según la norma del c. 13 § 2, 2º».

porque la naturaleza jurídica de un acto no depende del número de personas que ejercen la potestad, ni de la frecuencia con que se realiza, ni de la publicidad<sup>320</sup>, por lo que no se puede decir que sean actos de naturaleza privada<sup>321</sup>, sino de los elementos que configuran el acto jurídico.

*Licencias.* La concesión de licencias por parte del párroco está determinada de manera genérica por el can. 35, citado antes, y el can. 59, § 2, que aplica a las licencias las normas sobre los rescriptos. Esto demuestra las dificultades para definir la licencia, que, a tenor del can. 124, § 1, se entiende como capacidad jurídica o una habilitación (*missio canonica*), un requisito, o poder del cual se carece<sup>322</sup>, por lo que la licencia es requerida para la licitud o la validez. En este sentido es posible comprender la licencia que necesita el ministro sagrado para ejercer la potestad espiritual recibida, que el concilio ecuménico Vaticano II, como ha sido indicado anteriormente, llama misión canónica, ya que si no fuera necesaria no se entendería la razón por la cual la exige el concilio citado.

El can. 558 atribuye al párroco el derecho a dar su consentimiento, o conceder licencia (can. 561), y delegar potestad para la administración de los sacramentos y realizar otras funciones indicadas por el can. 530. Pero hay otros cánones que especifican este principio. Así, por ejemplo, puede conceder licencia para la predicación (can. 764), para la administración del bautismo (can. 862), del viático (can. 911, § 2), para celebrar la Misa según las normas del derecho (can. 561) y para asistir al matrimonio en nombre de la Iglesia (can. 1114) o por delegación (can. 1108, § 1). Otra licencia concierne a la celebración del matrimonio en otra iglesia distinta de la propia (cánn. 1115; 1118, § 1) o celebrar en la propia parroquia el funeral de uno perteneciente a otra (can. 1177, § 2).

Pero surge un problema. Dado que la licencia se rige por las normas sobre los rescriptos (can. 59, § 2), que por su naturaleza han de darse por

320 El acto de la emisión de los votos religiosos por parte de las monjas de clausura no está revestido de publicidad, pero produce efectos jurídicos públicos.

321 Como escribe SANTOS, J. L., Función de regir, in: MANZANARES, J. - MOSTAZA, A. - SANTOS, J. L., Nuevo Derecho parroquial, 583, quien considera que las dispensas concedidas por el párroco «versan sobre actos de carácter privado o casos particulares, que carecen de naturaleza jurídica pública, en cuyo ámbito se mueve más bien la jurisdicción...».

322 En general, ha sido identificada como una autorización, permiso, control, remoción de un obstáculo, facultad, posibilidad de ejercer un derecho que ya se tiene, instrumento de garantía, pero si la licencia es requerida para poder actuar lícitamente o válidamente, eso quiere decir que al sujeto le falta capacidad jurídica, que podría identificarse con lo que el ya mencionado Decr. *Presbyterorum ordinis*, 7, llama *missio canonica*. Cfr. GARCÍA MARTÍN, J., Gli atti amministrativi nel Codice di diritto canonico, 793-800.

escrito, ¿cómo puede demostrarse la presunción de que tratan esos cánones? Como en el caso de la gracia oralmente concedida.

Todos los actos administrativos singulares que realiza el párroco son decisiones, disposiciones, decretos en sentido amplio, del párroco ya que no existe un acto administrativo singular que no contenga una disposición de la autoridad. Esta disposición puede ser tanto positiva (can. 902) como negativa (cfr. can. 65). El silencio administrativo, que no es una disposición de la autoridad, sino una inhibición, es considerado por el legislador como una disposición negativa como tutela de los derechos de las personas (can. 57, § 2). Por consiguiente, el párroco además de ejecutar las leyes también da sus disposiciones.

En síntesis, dado que todos estos actos son vinculantes para las personas, entonces se puede concluir que el párroco está dotado de potestad ejecutiva ordinaria de gobierno por razón del oficio. Esto no contradice el hecho de que el párroco debe ejecutar las leyes y otras normas generales, puesto que eso mismo ha de hacer también el Obispo diocesano respecto de las disposiciones superiores emanadas tanto por el Romano Pontífice como por los Dicasterios de la Curia Romana. Con otras palabras, el párroco ejecuta las disposiciones legislativas y actos administrativos generales precisamente con la potestad ejecutiva vinculando a sus súbditos y transeúntes dentro de los límites de su competencia. Y el hecho de que su potestad sea limitada no modifica la naturaleza jurídica de su potestad ejecutiva de gobierno.

#### B) La administración de los bienes temporales

La administración de los bienes temporales de la parroquia es una tarea importante, que el párroco ejerce como representante de la parroquia, que es la propietaria de los bienes. También en la legislación anterior la propietaria de los bienes era la parroquia, como ha sido dicho anteriormente<sup>323</sup>. La administración de los bienes temporales de la parroquia también requiere la potestad ejecutiva pues ha de realizar actos jurídicos y gastos dentro de los límites de su competencia para la validez<sup>324</sup>, pues quien no tiene competencia sobre ellos, realizaría actos inválidos<sup>325</sup>.

323 Cfr. BENDER, L., De parochis et vicariis paroecialibus. Commentarius in canones 451-478, 14-15.

324 CIC 83, c. 638, § 2 establece que solamente los Superiores y los encargados, ecónomos, realizan válidamente gastos y actos jurídicos de administración ordinaria, dentro de los límites de cargo. El § 3 exige la licencia del Superior competente, dada por escrito, para realizar válidamente actos de administración más graves.

325 CIC 83, c. 639, § 3 determina la responsabilidad personal de quien realiza actos de administración sin licencia de los Superiores.

En esta tarea, el párroco está ayudado por el consejo parroquial de asuntos económicos, que se rige por las normas del derecho universal y por las normas establecidas por el Obispo diocesano (can. 537). Se trata de un consejo, por lo que sólo goza de voto consultivo, es decir, únicamente puede dar un parecer, pero no puede administrar la parroquia. Como ha sido indicado, tal administración ha de hacerse en conformidad con los cánones sobre los bienes temporales. El problema que se plantea es saber qué tipo de acto jurídico es su administración.

El can. 1277 los llama actos de administración. Este término se entiende en doble sentido<sup>326</sup>: a) el ejercicio de la potestad de jurisdicción ejecutiva (cánn. 136-139), que consiste en realizar actos de gobierno respetando la ley; b) el significado económico, que consiste en conservar, fructificar y mejorar un patrimonio. Los actos de administración son ejercicio de potestad ejecutiva, porque el que actúa sin potestad, como es el caso de sobrepasar los límites y el modo de su administración ordinaria, produce actos inválidos en el ámbito jurídico canónico (can. 1281, § 1). Deben cumplir sus funciones en nombre de la parroquia conforme al derecho (can. 1282).

Los actos económicos que realiza, a tenor del can. 1284, § 2, son: 1) vigilar por su integridad y conservación, incluso con contratos de seguridad; 2) asegurar la propiedad también civilmente; 3) observar todas las normas que conciernen a la parroquia; 4) cobrar diligentemente las rentas e intereses y asegurarlos; 5) pagar los intereses de préstamos y gastos; 6) llevar con orden los libros de entras y salidas. Por otra parte, ha de rendir cuentas de la administración al Obispo (can. 1287, § 1).

Estos actos de administración económica son actos jurídicos realizados con potestad ejecutiva, pero no son decretos ni rescriptos emanados por el párroco (cfr. can. 35), y el Código no les da una cualificación específica, si bien no parece posible poner en duda su naturaleza jurídica administrativa ejecutora. Para distinguirlos de los mencionados actos administrativos singulares y de acuerdo con el significado, contenido y finalidad de los mismos se les podría llamar actos administrativos económicos.

### C) Documentos, archivo y libros parroquiales

Otro sector propio, o tarea, del oficio del párroco es el tratado por el can. 535 que establece las normas sobre los libros parroquiales, esto es, el de

326 AZNAR GIL, F., Comentario al can. 1279, in: Código de derecho canónico. Edición bilingüe comentada, 5ª ed., actualizada y revisada, Madrid 2008, 731-732.



bautizados, de matrimonios y de difuntos, más los que mande la Conferencia episcopal, y el archivo parroquial. En los citados libros se anotan todos los datos que conciernen a las personas. En relación y dependencia de los citados libros, el párroco ha de emanar expedientes, certificados, o documentos, con consecuencias jurídicas.

Nadie pone en duda la importancia de tales registros ni la obligación y derecho del párroco para ello, sino que lo importante en este caso es qué calificación jurídica tienen dichos actos jurídicos. En el ámbito civil, donde los Registros son llevados a cabo por funcionarios públicos, son llamados actos administrativos de la administración, pero en el ámbito canónico no existe dicha terminología ni todos los actos jurídicos están considerados dentro de la ya mencionada distinción decretos-rescriptos, sino dentro de la categoría genérica de «documentos». En este sentido la emplea el can. 487, § 2, que reconoce a los fieles el derecho a recibir los documentos (*documentum authenticum*) de carácter público que les conciernen en conformidad con las normas establecidas por el Obispo diocesano (can. 491). El can. 488 también emplea la palabra documentos (*documenta*) en sentido genérico, que comprende todo el material contenido en el archivo diocesano.

En efecto, el término «documento» tiene varios significados, como un diploma, una carta, una relación de otra cosa que sirve para ilustrar o comprobar algo, pero más cercano a nuestro tema es el escrito en el que constan datos fidedignos que pueden ser empleados como tales para probar algo, y como requisitos previos para realizar un acto jurídico o administrativo.

En el Código de derecho canónico dicha actividad y competencia del párroco no está calificada de manera específica, pero, por principio general, ha de ser considerada como ejecutora de las normas superiores, o sea, ejercicio de su potestad ejecutiva. En efecto, la registración de los datos en los libros parroquiales, la expedición de informes, o documentos, firmados por el párroco y timbrados con el sello propio de la parroquia son actos jurídicos ejecutorios de competencia exclusiva del párroco. Se trata de actos que caen bajo la competencia del párroco por razón del oficio, que sólo los puede realizar él para que el documento sea auténtico (can. 40)<sup>327</sup>, es decir, válido, y para que produzca su efecto, pues si se comprueba lo contrario, esto es, que la firma es de otro, lo haría inválido. Con otras palabras, a tenor del can. 124, § 1, la validez del documento requiere la habilidad, la competencia, o la potestad del autor para producirlo, la presencia de los elementos constitutivos y la observancia de las formalidades prescritas. Desde esta perspectiva,

327 Este canon emplea la palabra «documento» por la latina *litteras*.

el documento realizado por el párroco es vinculante para quien ha de poner un acto administrativo singular y manifiesta su potestad por razón del oficio, lo cual no se contradice con que al mismo tiempo sea un servicio. Desde esta perspectiva, no se ve el por qué hay que contraponer potestad y servicio ni el interés que mueve a ello.

El can. 645, § 1 exige el certificado de bautismo y de confirmación, así como de su estado libre al candidato al noviciado que ha de presentar el candidato en conformidad con las disposiciones del can. 63, pues ha de ser comprobado documento auténtico (can. 40).

En estos casos el párroco desempeña también la función de un notario.

#### CONCLUSIONES

1. La legislación canónica de 1917, siguiendo la doctrina del concilio de Trento, consideraba al párroco pastor propio de la parroquia, pero no determinó bien cuál era su potestad porque tampoco lo había sido en la legislación anterior a pesar de la gran tradición de tal institución jurídica junto con la parroquia. Ello dio lugar a que unos comentaristas le negaran la potestad de jurisdicción en el fuero externo y otros se la reconocieran.

2. El concilio ecuménico Vaticano II, en el decreto *Christus Dominus* trató de la parroquia y del párroco en el ámbito de la organización de la diócesis y de la colaboración de los presbíteros con el Obispo diocesano, pero no se ocupó de la potestad del párroco, sino de su ejercicio bajo la autoridad del Obispo, pero en el decreto *Presbyterorum ordinis* ha determinado que el presbítero necesita la *missio canonica*, o sea, concesión de potestad de gobierno. Pablo VI en la legislación aplicativa reconoció al párroco la potestad de jurisdicción al concederle la facultad de dispensar igual que los Superiores religiosos.

3. El Código vigente trata también de la parroquia y del párroco dentro de la ordenación interna de la iglesia particular. La parroquia es considerada una estructura propia de la diócesis confiada a un pastor propio llamado párroco, la cual tiene personalidad jurídica por el mismo derecho, o sea, es un sujeto de derechos y obligaciones. Como persona jurídica es la propietaria de los bienes de la parroquia, que debe respetar el Obispo diocesano.

4. Los cánones concernientes al párroco (cánn. 519-538) no han determinado expresamente qué tipo de potestad le compete, lo cual ha dado lugar a algunos comentaristas para negarle la potestad de gobierno ejecutiva, pero los cánones, como el 142, § 2 y 144, han especificado que el párroco está dotado de potestad ejecutiva en el fuero interno y en el fuero externo. Otros

cánones han especificado que dicha potestad comprende la cura pastoral, con la predicación de la palabra de Dios y la administración de los sacramentos, la administración de los bienes temporales de la parroquia y la emisión de documentos, como actos jurídicos que son de su exclusiva competencia.

5. El can. 558 ha establecido que sin el consentimiento o delegación del párroco otros presbíteros no pueden realizar ciertas funciones litúrgicas, que son derechos del párroco. Dar su consentimiento o una delegación es conceder una licencia y delegar potestad, lo cual presupone estar dotado de potestad de gobierno ejecutiva. Otros cánones han especificado que el párroco puede emanar actos administrativos singulares como decretos, preceptos, rescriptos, delegaciones, dispensas, licencias que atañen a la cura pastoral de la parroquia a él confiada, lo cual demuestra que el párroco está dotado de potestad de gobierno ejecutiva ordinaria particular.

Julio García Martín

CMF

#### REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

##### 1. Fuentes

Communicaciones 1 (1969); 9 (1977); 13 (1981); 17 (1985); 18 (1986); 24 (1992); 25 (1993).

CONC. TRIDENTINO, sesión XIV, *de ref.*, c. 9.

CONC. VATICANO I, Esquema *Super Missionibus Apostolicis, Adnotationes* (A), in: MANSI, J. D., *Sacrorum conciliorum nova et amplissima collectio*, Graz 1961, vol. 53, col. 45-62.

CONC. VATICANO II, Const. dogm. sobre la Iglesia *Lumen gentium*.

ID., Const. sobre la sagrada liturgia *Sacrosanctum concilium*.

ID., Const. sobre la Iglesia en el mundo *Gaudium et spes*.

ID., Decr. sobre el oficio pastoral de los Obispos en la Iglesia *Christus Dominus*.

ID., Decr. sobre el ministerio y vida de los presbíteros *Presbyterorum ordinis*.

ID., Decr. sobre la actividad misionera de la Iglesia *Ad gentes*.

ID., Decr. sobre el apostolado de los seglares *Apostolicam actuositatem*.

CONGREGACIÓN. PARA EL CLERO, Instr. La conversión pastoral de la comunidad parroquial al servicio de la misión evangelizadora de la Iglesia, 29 de junio de 2020.

JUAN PABLO II, Const. ap. *Sacrae disciplinae leges*, 25 de enero de 1983, in: AAS 75-II (1983) VII-XIV.

ID., Enc. *Redemptoris missio*, 7 de diciembre de 1990, in: AAS 83 (1991) 249-340.

- ID., *Elenchus privilegiorum et facultatum S.R.E. Cardinalium in re liturgica et canonica*, 18 de marzo de 1999, in: *Communicationes* 31 (1999) 11-13.
- ID., *Regolamento Generale della Curia Romana*, 30 de abril de 1999, in: *AAS* 91 (1999) 629-699.
- PABLO VI, Rescr. pont. *Cum admotae*, 6 de noviembre de 1964, in: *AAS* 59 (1967) 374-378.
- ID., Const. ap. *Paenitemini*, 17 de febrero de 1966, in: *AAS* 58 (1966) 177-185.
- ID., Motu p. *De Episcoporum muneribus*, 15 de junio de 1966, in: *AAS* 58 (1966) 467-472.
- ID., Motu p. *Ecclesiae Sanctae*, 6 de agosto de 1966, in: *AAS* 58 (1966) 757-787.
- ID., Const. ap. *Regimini Ecclesiae universae*, 15 de agosto de 1967, in: *AAS* 59 (1967) 885-928.
- PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Schema canonum Libri I de normis generalibus (Reservatum)*, Typis Polyglottis Vaticanis 1977.
- ID., *Schema canonum Libri II de Populo Dei*, Typis Polyglottis Vaticanis 1977.
- ID., *Codex Iuris Canonici. Schema Patribus Commissionis reservatum*, Libreria editrice vaticana 1980.
- ID., *Relatio complectens synthesim animadversionum ab Em. mis atque Exc. mis Patribus Commissionis ad novissimum schema Codicis Iuris Canonici exhibitarum, cum responsionibus a Secretaria et Consultoribus datis (Patribus Commissionis stricte reservata)*, Typis Polyglottis Vaticanis 1981.
- SACROSANCTUM OECUMENICUM CONCILIUM VATICANUM SECUNDUM, *Acta Synodalia Sacrosancti Concilii Oecumenici Vaticani II*, periodus IV, pars IV.

## 2. Bibliografía

- ALONSO, S., Los párrocos en el concilio de Trento y en el Código de derecho canónico, in: *Revista Española de Derecho Canónico* 2 (1947) 947-979.
- ALONSO MORÁN, S., De la potestad episcopal y de los que participan en la misma, in: CABEROS DE ANTA, M. - ALONSO LOBO, A. - ALONSO MORÁN, S., *Comentarios al Código de derecho canónico con el texto legal latino y castellano*, Madrid 1963, vol. I, 622-777.
- ID., De los lugares y tiempos sagrados, in: ALONSO LOBO, A. - MIGUÉLEZ DOMÍNGUEZ, L. - ALONSO MORÁN, S., *Comentarios al Código de Derecho Canónico con el texto legal latino y castellano*, Madrid 1963, vol. II, 745-857.
- ARROBA CONDE, M. J., *Diritto processuale canonico*, 6ª ed., Roma 2012.
- BARCIA MARTÍN, L., Potestad parroquial, in: *La potestad de la Iglesia. Trabajos de la VII Semana de Derecho Canónico*, Barcelona-Madrid-Valencia-Lisboa 1960, 99-147.
- BENDER, *Potestas ordinaria et delegata. Commentarius in canones* 196-209, Roma 1957.
- ID., *De parochis et vicariis paroecialibus. Commentarius in canones* 451-478, Roma 1959.

- BOUIX, D., *Tractatus de parochia ubi et de vicariis parochialibus necnon monialium, militum et xenodochiorum cappellanis*, 2ª ed., Parisiis - Bruxellis, 1867.
- CABREROS DE ANTA, M., *La potestad dominativa y su ejercicio*, in: *La potestad de la Iglesia. Trabajos de la VII Semana de Derecho Canónico*, Barcelona-Madrid-Valencia-Lisboa 1960, 52-97.
- CHIAPPETTA, L., *Il Codice di diritto canonico. Commento giuridico-pastorale*, 3ª ed., Bologna 2011, vol. I.
- CIPROTTI, P., *Lezioni di diritto canonico. Parte generale*, Padua 1943.
- GARCÍA MARTÍN, J., *Las misiones en la encíclica «Redemptoris missio» responsabilidad de toda la Iglesia*, in: *Commentarium pro Religiosis et Missionariis* 72 (1991) 289-322.
- ID., *Deber de todo el Pueblo de Dios para con las misiones «ad gentes»*, in: *Commentarium pro Religiosis et Missionariis* 73 (1992) 217-242.
- ID., *Le facultà abituali secondo la disciplina canonica*, in: *Apollinaris* 74 (2001) 659-687.
- ID., *Actos administrativos singulares de los Superiores de Institutos religiosos laicales de derecho pontificio*, in: *Commentarium pro Religiosis et Missionariis* 84 (2003) 107-134.
- ID., *La potestad de los Superiores religiosos de los Institutos religiosos laicales de derecho pontificio*, in: *Commentarium pro Religiosis et Missionariis* 85 (2004) 31-75.
- ID., *L'azione missionaria nel Codex Iuris Canonici*, 2ª ed., Roma 2005.
- ID., *Ordinario e ordinario del luogo ai sensi del can. 134*, in: *Ephemerides iuris canonici* 52 (2012) 109-172.
- ID., *Il vetitum di contrarre matrimonio ai sensi dei cann. 1077 e 1684, § 1*, in: *Revista Española de Derecho Canónico* 71 (2014) 559-614.
- ID., *Normas generales del Código de derecho canónico*, 3ª ed., Valencia 2014.
- ID., *Los jueces diocesanos de primera instancia*, Valencia 2016.
- ID., *Gli atti amministrativi nel Codice di diritto canonico*, Venecia 2018.
- ID., *Las facultades de administrar la confirmación, confesar y asistir al matrimonio según el can. 144*, in: *Revista Española de Derecho Canónico* 77 (2020) 153-190.
- GARCÍA MARTÍN, J. - GALLUCCI, N., *Uffici ecclesiastici conferiti a tempo determinato, con particolare riferimento ai Superiores religiosi*, in: *Commentarium pro Religiosis et Missionariis* 90 (2009) 257-283.
- GHERRI, P., *Introduzione al diritto amministrativo canonico. Fondamenti*, Milán 2015.
- GIULIANI, P., *La distinzione fra associazioni pubbliche e associazioni private dei fedeli nel nuovo Codice di diritto canonico*, Roma 1986.
- GUTIÉRREZ, A., *Commentarium in rescriptum pontificium «Cum admotae»*, in: *Commentarium pro Religiosis et Missionariis* 44 (1965) 8-26, 106-114, 210-224.
- JIMÉNEZ URRESTI, T. I., *De la teología a la canonística*, Salamanca 1993.
- LABANDEIRA, E., *Trattato di diritto amministrativo canonico*, Milán 1994.

- LEE, I. TING PONG, De influxu Sacrae Congregationis de Propaganda Fide in ius ecclesiasticum condendum, in: *Euntes docete* 7 (1954) 52-73.
- MAROTO, F., Instituciones de derecho canónico de conformidad con el nuevo Código, Madrid 1919, tomo II.
- MICHIELS, G., De potestate ordinaria et delegata. Commentarius Tituli V Libri II Codicis juris canonici, Parisiis-Tornaci-Romae-Neo Eboraci 1964.
- MIRAS, J. - CANOSA, J. - BAURA, E., Compendio di diritto amministrativo canonico, 2ª ed., Roma 2009.
- MONTAN, A., Liturgia-Iniziación cristiana-Eucaristia-Penitencia-unzione degli infermi-Ordine (cann. 834-1054), in: *Il diritto nel mistero della Chiesa. III. La funzione di santificare della Chiesa. I beni temporali della Chiesa. Le sanzioni nella Chiesa. I processi. Chiesa e comunità politica*, 2ª ed., Roma 1992, 11-161.
- MONTINI, G. P. Il Parroco «Pastore proprio». Il significato di una formula, in: *AA.VV. La Parrocchia come Chiesa locale*, Coll. Quaderni teologici del Seminario di Brescia, III, Brescia 1993, 181-198.
- MOYA RENÉ, R., Iglesia misionera al servicio del reino de Dios, in: *Studium* 24 (1984) 111-133.
- PETRONCELLI, M., *Diritto canonico*, 6ª ed. Roma 1963.
- PHILIPS, G., La Iglesia y su misterio en el Concilio Vaticano II. Historia, texto y comentario de la constitución *Lumen gentium*, Barcelona 1968, tomo I.
- PINTO GÓMEZ, J. M., La giurisdizione, in: BONNET, P. A. - GULLO, C. (a cargo de), *Il proceso matrimonial canonico*. Nueva edición aggiornata e ampliata, Città del Vaticano 1994, 101-133.
- RAGAZZINI, S., *La potestà nella Chiesa. Quadro storico-giuridico del diritto costituzionale canonico*, Roma 1963.
- RATZINGER, J., *El nuevo Pueblo de Dios. Esquema para una eclesiología*, Barcelona 1972.
- REGATILLO, E. F., *Cuestiones canónicas de «Sal terrae» ordenadas y acomodadas al nuevo código canónico*, Santander 1928, tomo I.
- SALAVERRI, J., Potestad de magisterio, in: MORCILLO GONZÁLEZ, C. (dir.), *Comentarios a la Constitución sobre la Iglesia*, Madrid 1966, 506-531.
- SANTOS, J. L., Parroquia, comunidad de fieles, in: MANZANARES, J. - MOSTAZA, A. - SANTOS, J. L., *Nuevo Derecho parroquial*, Madrid 1988, 5-83.
- ID., La función de regir, in: MANZANARES, J. - MOSTAZA, A. - SANTOS, J. L., *Nuevo Derecho parroquial*, 575-639.
- SAURAS, E., El misterio de la Iglesia y la figura del Cuerpo místico, in: MORCILLO GONZÁLEZ, C. (dir.), *Comentarios a la Constitución sobre la Iglesia*, Madrid 1966, 176-225.
- SIPOS, S. - GALOS, L., *Enchiridion iuris canonici*, Romae 1954.

- STANKIEWICZ, A., I tribunali (artt. 22-64), in: BONNET, P. A. - GULLO, C. (a cargo de), Il giudizio di nullità matrimoniale dopo l'istruzione «Dignitas connubii». Parte Seconda: La parte statica del processo, Città del Vaticano 2007, 45-61.
- STICKLER, A. M., La *potestas regiminis*: visione teologica, in: Il nuovo Codice di Diritto canonico: novità, motivazione e significato, Roma 1983, 399-410.
- ID., La parrocchia nella sua evoluzione storica, in: La parrocchia, Città del Vaticano 1997, 7-19.
- URSO, P., La struttura interna delle chiese particolari, in: Il diritto nel mistero della Chiesa. II. Il popolo di Dio stato e funzioni del popolo di Dio chiesa particolare e universale. La funzione di insegnare, Libri II e III del Codice, 2ª ed., Roma 1990, 400-554.
- VERMEERSCH, A. - CREUSEN, I., Epitome iuris canonici cum commentariis. Tomus I. Libri I et II Codicis iuris canonici, 8ª ed., Mechliniae - Romae, 1963.
- VIANA, A., El párroco, pastor propio de la parroquia, in: Ius Canonicum 29 (1989) 467-481.
- VROMANT, G., Ius missionariorum. Tomus II. De personis, Bruxelas 1929.
- WERNZ, F. X. - VIDAL, P., Ius canonicum ad Codicis normam exactum. Tomus II. De personis, 2ª ed., Romae 1928.